

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe sobre Expediente de Relevancia Jurídica No. E-2719: La reorganización simple y sus efectos tributarios

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que presenta:

Gianella Gabriela Quispe Champi

REVISOR :

Eduardo José Sotelo Castañeda

Lima, 2023



INFORME DE SIMILITUD

Yo **Eduardo José Sotelo Castañeda**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

Informe sobre expediente: E-2719 La reorganización simple y sus efectos tributarios.

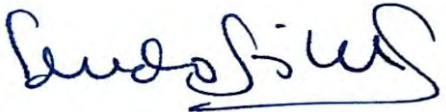
del/de la autor(a)/ de los(as) autores(as)

GIANELLA GABRIELA QUISPE CHAMPI

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **31%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **31/10/2022**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 4 de mayo de 2023**

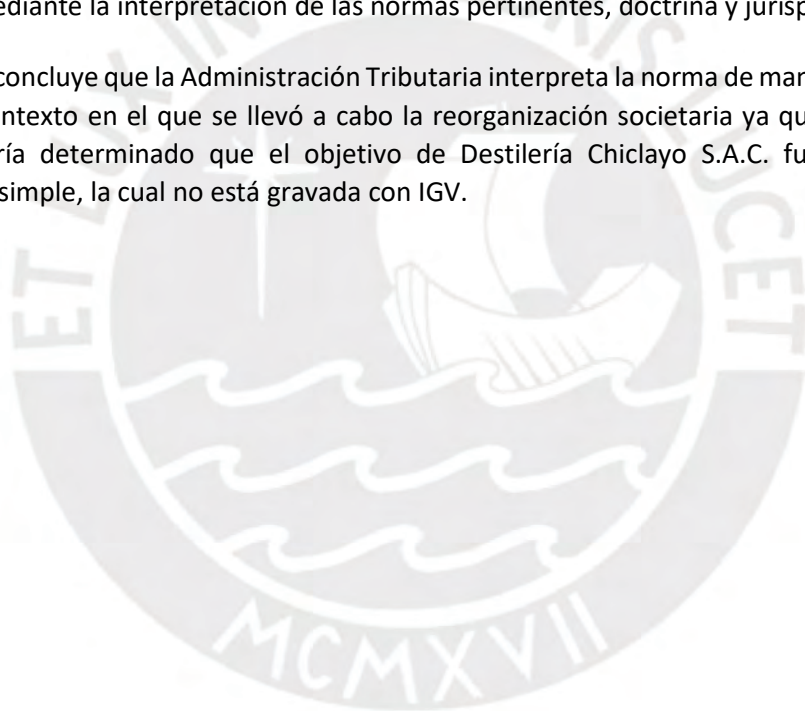
Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Eduardo José Sotelo Castañeda	
DNI: 06663245	Firma 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-6005-0534	

RESUMEN

Este expediente se eligió, pues expone un caso de relevancia jurídica que involucra al derecho societario y al derecho tributario. Específicamente, en este caso, la Administración Tributaria actúa contra ley, pues considera que Destilería Chiclayo S.A.C. realizó una venta - la cual está gravada con IGV - al transferir un conjunto de bienes, a Empresa Azucarera del Norte S.A.C. cuando en verdad se celebró una reorganización simple – operación no gravada con IGV.

En el desarrollo de este caso, se puede analizar las divergentes opiniones societarias y tributarias en la doctrina y jurisprudencia vinculadas a la reorganización simple y ello permite determinar objetivamente cuál es la posición más razonable y adecuada a aplicar en el caso en concreto. Asimismo, cabe señalar que este informe tiene como objetivo determinar si la posición de la Administración Tributaria es muy estricta en cuanto a lo que implica una reorganización simple; es así, que en este informe se trabaja bajo la hipótesis de que la Administración Tributaria es muy formalista, es decir, actúa interpretando literalmente la norma. Al respecto, se afirma la hipótesis mencionada mediante la interpretación de las normas pertinentes, doctrina y jurisprudencia.

Finalmente, se concluye que la Administración Tributaria interpreta la norma de manera literal, pues no evalúa el contexto en el que se llevó a cabo la reorganización societaria ya que, si lo hubiese hecho, se habría determinado que el objetivo de Destilería Chiclayo S.A.C. fue celebrar una reorganización simple, la cual no está gravada con IGV.



Este trabajo está dedicado a mi abuelo, quien siempre vive en mis recuerdos, a mi familia, quienes son mi ancla en la vida, a mis amigos y a mis mentores en mi formación académica y profesional.



La reorganización simple y sus efectos tributarios

ÍNDICE

1. Introducción.....	6
2. Hechos del caso.....	7
3. ¿El aporte de bienes descrito en el caso constituye una escisión o una reorganización simple?	12
3.1. La escisión	12
3.1.1. Contexto histórico – societario de la escisión	12
3.1.2. Naturaleza jurídica de la escisión	13
3.1.3. Tipos de escisión en la LGS.....	13
3.1.4. La extinción sin disolución ni liquidación en la escisión total o propia	17
3.1.5. El ajuste de capital, salvo excepciones, de la sociedad escindida en la escisión parcial o impropia.....	17
3.2. Reorganización simple.....	18
3.2.1. Definición de la reorganización simple según la LGS	18
3.2.2. Definición de “bloque patrimonial”	19
3.2.3. Criterios para valorizar los bloques patrimoniales	22
3.2.4. Inscripción de una reorganización simple	22
3.3. Fusión y transformación.....	22
3.3.1. Definición y tipos de fusión.....	22
3.3.2. Naturaleza jurídica de la fusión	23
3.3.3. Valor del bloque patrimonial	23
3.3.4. Tipos de sociedades y personas jurídicas que pueden fusionarse	23
3.3.5. Clases de transformación de sociedades y de otras personas jurídicas.....	24
3.3.6. Naturaleza jurídica de las transformaciones	24
3.3.7. Efectos legales de una transformación.....	25
3.4. Respuesta a la pregunta planteada	25
4. ¿El bloque patrimonial transferido está gravado con IGV?.....	25
4.1. Principio de neutralidad tributaria en las reorganizaciones societarias	25
4.2. IR (104 LIR).....	26
4.3. El retiro de bienes: autoconsumo interno y externo	27
4.3.1. Imprecisión en el hecho imponible acotado en la fiscalización.....	28
4.3.2. Artículo 39 del Decreto Supremo N° 064-2000-EF	30

4.4. Respuesta a la pregunta planteada	31
5. ¿Pudo aplicarse la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario al caso?	31
5.1. Definición de Cláusula Antielusiva General (CAG)	31
5.2. Definición de Cláusula Antielusiva Específica (CAE).....	32
5.3. Evolución de la Norma VIII	32
5.3.1. Decreto Legislativo N° 816	32
5.3.2. Ley N° 26663	33
5.4. Norma XVI.....	35
5.4.1. Decreto Legislativo N° 1121	35
5.4.2. Ley N° 30230	35
5.4. Respuesta a la pregunta planteada	35
6. Conclusiones	36
7. Bibliografía	39



1. Introducción

- **Identificación del área o las áreas del Derecho sobre la que verse el expediente elegido**

El presente informe analiza y estudia la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N° 015492-10-2011, la misma que resolvió el Expediente 915-2006. En este caso, la Administración Tributaria fiscalizó el año 2002 y el tributo Impuesto General a las Ventas (IGV) de Destilería Chiclayo.

La Administración Tributaria reparó la transferencia de un conjunto de bienes a Empresa Azucarera del Norte S.A.C. Este ente consideró que dicha transferencia calificaba como venta y, por ende, estaba gravada con IGV; no obstante, no se analizó el contexto en el que se llevó a cabo la reorganización societaria, pues de ser así se habría concluido que la intención del contribuyente era celebrar una reorganización simple.

En este contexto, el objetivo de este trabajo será determinar si la mencionada transferencia de bienes se encuentra o no gravada con IGV; para ello, será de vital importancia, previamente, determinar si se celebró una venta o una reorganización simple.

De lo expuesto se identifican dos áreas del derecho que se analizarán: el derecho societario y el derecho tributario. Es así que, en este expediente, dentro del derecho societario, se analizarán las formas de reorganización societaria, ello implicará su naturaleza jurídica y sus particularidades jurídicas. Para hacer dicho desarrollo se revisará la Ley General de Sociedades (LGS); asimismo, se analizará el Reglamento del Registro de Sociedades (RRS) para así complementar las indicaciones los artículos pertinentes de la LGS que desarrollan las figuras de la escisión, reorganización simple, fusión y transformación. Del mismo modo, cabe señalar que la revisión de estas normas estará acompañada de análisis de doctrina y jurisprudencia.

Ahora bien, en el presente expediente, dentro del derecho tributario, se analizará al principio de neutralidad fiscal en reorganizaciones societarias y sus efectos en Impuesto a la Renta (IR) e IGV; cabe señalar que se ahondará en los efectos tributarios de la reorganización simple, pues es esta figura la que toma mayor preponderancia en este informe. Del mismo modo, se revisará el contenido de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario para determinar si fue posible su utilización en el caso. Para realizar lo expuesto se analizará la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), su reglamento, la Ley del Impuesto General a las Ventas (LIGV) y su reglamento; además, se revisará doctrina y jurisprudencia vinculada al caso.

- **Justificación de la elección del expediente**

Este expediente fue elegido para desarrollarlo, pues permite un acercamiento a dos ramas del derecho: societario y tributario. En el primer caso, permite revisar y analizar las variadas interpretaciones de la norma societaria que regula la reorganización simple y su respectivo impacto tributario. Del mismo modo, en el segundo caso, nos brinda un acercamiento a conocer los pronunciamientos del Tribunal Fiscal sobre el principio de neutralidad fiscal presente en las reorganizaciones societarias. Ello es importante, pues permite la discusión amplia de variadas

opiniones, las cuales ayudarán a determinar objetivamente cuál es la posición más razonable y adecuada en el caso a resolver el presente expediente.

2. Hechos del caso

En el caso a analizar se fiscalizó el Impuesto General a la Ventas (en adelante, IGV) de enero a diciembre de 2002. A continuación, se irán detallando en línea cronológica los hechos del caso.

1. Con fecha 16 de agosto de 2004, el auditor encargado del caso, mediante el Informe N° 01-2004-SUNAT-2L0200-Eq-1, señaló que, del análisis realizado a Empresa Azucarera del Norte S.A.C. (Empresa Azucarera del Norte), esta recibió un aporte de capital de bienes muebles y en efectivo de Destilería Chiclayo S.A.C. (Destilería Chiclayo). Este auditor manifestó que el aporte de maquinaria estaba gravado con IGV y que, por ende, debió de haberse emitido un comprobante de pago. Por lo expuesto es que recomendó fiscalizar a Destilería Chiclayo por el tributo IGV por el periodo enero – diciembre de 2002.
2. El 7 de octubre de 2004 se inició la fiscalización por IGV por los periodos 200201 – 200212 mediante Requerimiento N° 0255846. La SUNAT solicitó información y documentación contable.

Al respecto, mediante escrito N° 17136, el contribuyente solicitó prórroga para cumplir con lo solicitado.

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2004, el fiscalizador fue atendido no por el representante legal, sino por el contador, y se hizo énfasis en que el contribuyente no exhibió actas de modificación de capital. Es así que solo se entregó, a través del escrito N° 21675, el análisis de las cuentas 31 de valores y 33 de inmuebles, maquinaria y equipo. También se adjuntó el estudio de revaluación y la Declaración Jurada (DDJJ) Anual de Impuesto a la Renta (IR) de 2002 de empresa Azucarera del Norte.

3. El 30 de diciembre de 2004, se notificó el Requerimiento N° 00171257 en el cual se le requirió al contribuyente lo siguiente:
 - Documentos relacionados con la adquisición, aporte y compra de acciones efectuadas en otras empresas que había realizado Destilería Chiclayo y que conforman el saldo de la cuenta 31 de valores, al 31 de diciembre de 2002.
 - Documentación sustentatoria respectiva como escrituras públicas y actas de accionistas.
 - Si se efectuó enajenación de acciones en otras empresas, deberá también informar al respecto, señalando a qué acciones corresponden, fecha de la transferencia, monto y empresa a quien se transfirieron las acciones.

Al respecto, el contribuyente adjuntó el Acta de Junta Universal de Accionistas (AJUA) de la Empresa Azucarera del Norte del 14 de septiembre de 2002 en la cual se autoriza a Destilería Chiclayo a transferir un total de 1, 382,030 acciones a favor de empresa agrícola San Juan S.A.A. al precio y condiciones que ella establezca. Sin embargo, no adjunta documentación que acredite la transacción realizada.

4. El 11 de enero de 2005, el contribuyente presentó a la SUNAT el escrito N° 564 al cual adjunta, entre otros, cuadro en el que detalla aportes y compras de acciones Destilería Chiclayo refiere que, de acuerdo con sus estatutos, se dedica a la producción y comercialización de alcohol rectificado e industrial, habiendo, sin embargo, comprado una línea completa para la elaboración de azúcar que nunca llegó a utilizar, por lo que, mediante acuerdo de Junta Universal de Accionistas, de fecha 10 de marzo de 2002, aportó dicha línea a la Empresa Azucarera del Norte.
5. El 13 de enero de 2005, el contribuyente presentó el escrito N°676 en el que reitera que su actividad principal es la elaboración y comercialización de alcohol industrial; asimismo, refiere que compró una línea completa para la elaboración de azúcar que nunca llegó a utilizar, por lo que por acuerdo de junta universal de accionistas de diciembre de 1998 decidió aporta dicha línea a la empresa azucarera mencionada.
6. El 17 de marzo de 2005, se notificó el requerimiento N° 00171293 mediante el cual se pidió sustentar el pago del IGV por los aportes en bienes realizados a Azucarera del Norte por el monto de S/. 1,778,295.00. La SUNAT comunicó al contribuyente que habiéndose determinado que Destilería Chiclayo había recibido determinadas acciones de Empresa Azucarera del Norte a cambio de un aporte de bienes se concluye que se trataría de una transferencia onerosa, la cual estaba gravada con IGV.

En cuanto a este requerimiento, se dieron 4 días para responderlo; es así que Destilería Chiclayo, el 18 de marzo de 2005, solicitó una prórroga de 15 días hábiles, solicitud que fue denegada por la Administración Tributaria a través de la Carta 160-2005-SUNAT-2L0200, ello en virtud del artículo 62 numeral 1 del Código Tributario (CT).

7. El 23 de marzo de 2005, el contribuyente presentó por mesa de partes el escrito N° 00006075 dando respuesta al requerimiento. El contribuyente afirmó que la transferencia de bienes se encontraba exenta del pago de impuestos, pues esta operación se enmarca dentro de una escisión.

Del mismo modo, se adjuntó AJUA del día 10 de marzo de 2002; asimismo, también se adjuntó AJUA del 30 de marzo de 2002 en la cual los accionistas de Azucarera del Norte acordaron (i) aumentar el capital por aportación de socios y (ii) modificar el artículo quinto del estatuto social, ello a raíz del aumento de capital por aportación de socios y terceros.

En el primer Acta (10 marzo 2002) se detalló que el aporte que realizaría Destilería Chiclayo a Empresa Azucarera del Norte sería el siguiente:

A

Bien	S/
Terreno de 14,6492 m ² , según fichas No. 65145 y 65397, la U.C No 80807 y 20033 del registro de propiedades inmueble, predio rústico denominado SAUCE que formaba parte del sector FALA distrito de PICSI, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.	72,117.11
Levantamiento topográfico, sondeo de levantamiento de suelo, cimentación de estructura, edificios, cercos y portones, piso de fábrica de bodega, laboratorio drenaje de agua, canales de desagüe, pozas en fábrica	670,277.89
TOTAL	742,395.00

B

Maquinaria	S/
60 motores eléctricos	60,000.00
30 reductores	161,000.00
Planchas de fierro A-36	29,000.00
Vigas A	161,500.00
Piñones y engranajes	30,000.00
Clarificadora de jugo	16,400.00
Calentadores de jugo	22,500.00
Calderos 1 y 2	112,500.00
Ladrillos refractarios	136,000.00
Evaporadores 1, 2, 3, 4 y 5	137,500.00
Tachos 1, 2, 3 y 4	87,500.00
Cristalizadores	42,000.00
Secador de azúcar	12,000.00
Tuberías	28,000.00
TOTAL	1,035,900.00

$$\text{S/ } 742,395.00 + \text{S/ } 1,035,900.00 = \text{S/ } 1,778,295.00$$

En la segunda acta (30 marzo 2002), sobre el aumento de capital (i), se detalló que Destilería Chiclayo aportaría un capital conformado por la suma de S/.3'062,757.00 a Empresa Azucarera del Norte.

Al respecto, el 20 de febrero de 2002, el gerente de Empresa Azucarera del Norte cumplió con comunicar a los otros socios lo expuesto y como ninguno estuvo dispuesto a realizar un aporte nuevo de capital se aceptó a Destilería Chiclayo como nuevo accionista de Empresa Azucarera del Norte.

Ahora bien, sobre el artículo quinto del estatuto social de Empresa Azucarera del Norte, en el AJUA se estipuló que se aumentaría el capital por medio de una aportación de un nuevo socio: Destilería Chiclayo. Es así que este nuevo accionista aportaría capital por un valor de S/ 3,062,757.00, el cual estaría conformado por S/ 1,284,462,00 (efectivo) y S/ 1,778,295.00 (bienes). Es en este contexto que Empresa Azucarera del Norte emitió 3,062,757 acciones a favor de Destilería Chiclayo con un valor nominal de S/ 1.00 cada una.

El mencionado aporte fue inscrito por Azucarera del Norte el 19 de junio de 2002 en la Notaría de la ciudad de Chiclayo (Notaría Isabel Alvarado Quijano) e inscrito en Registros Públicos el 21 de junio de 2002 en el asiento C-3 de la ficha 65145 y 65397 - Registro de propiedad inmueble bajo el título 8/2524.

8. El 30 de marzo de 2005, la SUNAT cerró el Requerimiento N° 00171293.

Es así que la SUNAT concluyó que la operación no es una escisión como señaló el contribuyente por no haberse cumplido con las formalidades y requisitos prescritos en los artículos 367, 368, 370, 371 y 372 de la LGS toda vez que en los libros contables del contribuyente no hay ajuste de capital alguno; asimismo, las acciones emitidas a cambio de los bienes fueron emitidas a nombre del contribuyente y no de sus socios; además, tampoco existió un proyecto ni acuerdo de escisión aprobados por el Directorio.

9. El 31 de marzo de 2005, la Administración Tributaria emitió el Informe N° 14-2005-SUNAT/2L0200 en el cual se señaló que la operación en cuestión es una transferencia onerosa de bienes para posteriormente concluir que dicha transferencia está afecta al IGV por retiro de bienes.
10. El 08 de abril de 2005, luego de haberse cerrado el Requerimiento N° 00171293, el contribuyente presentó un escrito, en el que solicita plazo adicional de quince días hábiles para dar respuesta al anexo 01 de dicho Requerimiento. La Administración, señalando lo establecido por el artículo 75 del CT, comunicó al contribuyente que, no habiendo cumplido con presentar la sustentación en el plazo de ley, no corresponde evaluar más documentación.

El contribuyente explicó que antes de la presentación de su solicitud no había tomado conocimiento de que la SUNAT había dado por terminada la fiscalización; en consecuencia,

consideraba tener el derecho a una oportunidad más para presentar pruebas para esclarecer el reparo fiscal.

11. El 15 de abril de 2005, fueron notificadas la Resolución de Determinación N° 072-003-0001006 y la Resolución de Multa N° 072-002-0001041 (Artículo 178.1 CT).
12. El 12 de mayo de 2005, Destilería Chiclayo interpuso recurso de Reclamación.
13. El 10 de noviembre de 2005, Destilería Chiclayo fue notificada con la Resolución de Intendencia (RI) N° 0750140000316, la cual declaró infundada la reclamación.
14. Posteriormente, se presentó recurso de apelación, la cual fue atendida mediante RTF 015492-10-2011.

3. ¿El aporte de bienes descrito en el caso constituye una escisión o una reorganización simple?

En la Ley General de Sociedades (LGS), en la sección segunda, la cual regula la “Reorganización de sociedades”, se considera reorganización a la escisión, fusión, transformación y a otras formas de reorganización¹. Cabe indicar que esta última figura es una variante más de las otras. A continuación, se desarrollarán las figuras más importantes a efectos del desarrollo de este ensayo.

3.1. La escisión

3.1.1. Contexto histórico – societario de la escisión

La regulación societaria de la escisión tomó lugar, según, Bastian y Froessel, por primera vez, en Francia en 1966; no obstante, anteriormente, dicha regulación fue antecedida por otras normas con carácter fiscal que regulaban a las escisiones (Elías, 1999, p. 463).

Sin perjuicio de lo expuesto, según Miguel Sasot, la escisión habría tenido lugar en Italia con la figura de la “*scorporazione*”, la cual fue introducida mediante jurisprudencia y posteriormente, fue incluida en la legislación (Elías, 1999, p. 463). No obstante, Fargosi señala que la “*scorporazione*” no es la versión italiana de la escisión, puesto que en aquella lo que prima es que una sociedad aporte parte de su patrimonio a otra, recibiendo a cambio acciones de la otra empresa (Elías, 1999, p. 464). La descripción de esta figura, en definitiva, no es la de una escisión, si no la de una reorganización simple, pues es preciso recordar que, en una escisión, son los socios quienes reciben las nuevas acciones; en cambio en una reorganización simple, es la empresa que aporta parte de su patrimonio la que recibe las acciones (Elías 1999, 464).

¹ Dentro de otras formas de reorganización de sociedades se encuentra la reorganización simple.

Ahora bien, cabe mencionar que Francia no fue el único país en el que se desarrolló tempranamente una regulación tributaria para la escisión y posteriormente, se complementó con una regulación societaria, pues Perú también reguló tributariamente la escisión previamente a que esta figura fuese reconocida propiamente en la LGS.

Sobre lo expuesto, consideramos que la confusión ocurrida en Italia fue el momento en el que, por primera vez, por su grado de similitud, se confunden las figuras de escisión y reorganización simple; dicha confusión sigue ocurriendo en la actualidad y es objeto del análisis de este ensayo.

3.1.2. Naturaleza jurídica de la escisión

Se debate en la doctrina si la escisión es un contrato entre sociedades, el cual tiene como finalidad acordar la transferencia de parte de bloques patrimoniales de una sociedad a otra a cambio de recibir acciones (tesis contractualista)² o es un acto complejo con naturaleza corporativa (tesis de la decisión corporativa) (Elías, 1999, p. 498).

Al respecto, opinamos igual que Elías, respecto a que la tesis de la decisión corporativa define a la naturaleza jurídica de la escisión, pues “los elementos contractuales no son más que una parte de los actos preparatorios del mismo” (Elías, 1999, p. 499); es decir, todos los actos jurídicos celebrados para lograr una escisión son parte del proceso para lograr una escisión.

3.1.3. Tipos de escisión en la LGS

La escisión se encuentra regulada en el Título III de la sección segunda, específicamente, en el artículo 367 de la LGS. Este artículo regula dos formas de escisión: la propia o total y la impropia o parcial.

3.1.3.1. Escisión propia o total (Art. 367.1 LGS)

Este tipo de escisión admite dos modalidades:

a) Por constitución

En este caso, la sociedad que fue escindida transfiere en conjunto todo su patrimonio por partes a dos o más empresas beneficiarias. Ello a cambio de las acciones o participaciones que dichas empresas emitirán directamente y a prorrata a favor de los accionistas de la sociedad beneficiaria.

² La primera tesis surge de la idea de que la sociedad es un contrato

Cabe señalar que, en este caso, la sociedad escindida³ se extinguirá y las empresas beneficiarias se constituirán con el patrimonio escindido. (Bravo, 2010, p. 31)

b) Por absorción

En este caso, la sociedad escindida transfiere en conjunto todo su patrimonio por partes a dos o más empresas beneficiarias; ello a cambio de que los accionistas de la sociedad beneficiaria reciban directamente y a prorrata acciones de las empresas beneficiadas.

Cabe acotar que, en este escenario, la sociedad escindida se extinguirá y las empresas que serán beneficiadas con la escisión, en tanto son preexistentes, deberán aumentar su capital social. (Bravo, 2010, p. 31).

3.1.3.2. Escisión impropia o parcial (Art. 367.2 LGS)

Este tipo de escisión también tiene dos modalidades.

a) Por constitución

En este escenario, la sociedad escindida aporta su patrimonio en una o más partes a una o más sociedades beneficiarias. Ello a cambio de las acciones o participaciones que dichas empresas emitirán directamente y a prorrata a favor de los accionistas de la sociedad escindida.

En este panorama, la sociedad escindida subsistirá y las empresas beneficiarias se constituirán con el patrimonio escindido. (Bravo, 2010, p. 31)

b) Por absorción

En este caso, la sociedad escindida aporta su patrimonio en una o más partes a una o más sociedades beneficiarias. Ello a cambio de las acciones o participaciones que dichas empresas emitirán directamente y a prorrata a favor de los accionistas de la sociedad escindida.

En este contexto, la sociedad escindida subsistirá y las empresas que serán beneficiadas con la escisión, en tanto son preexistentes, deberán aumentar su capital social. (Bravo, 2010, p. 31).

3.1.3.3. Escisión subjetiva

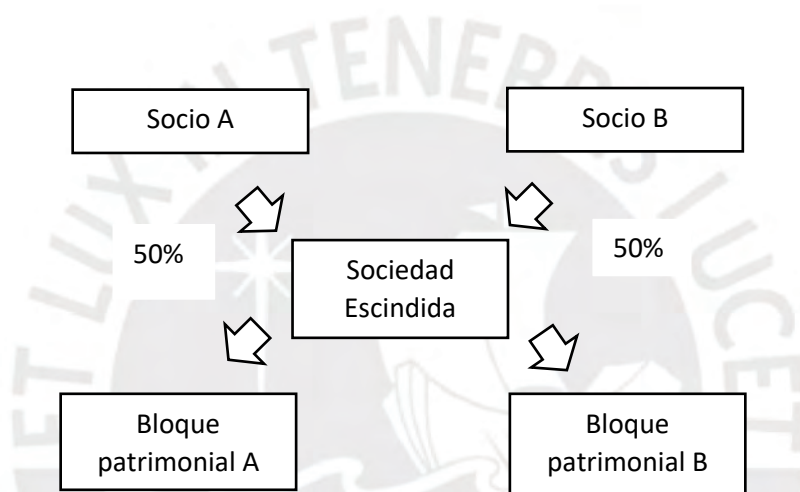
A diferencia de la escisión clásica regulada en el artículo 367 de la LGS, las escisiones subjetivas “[...] ocurren en aquellas escisiones que se producen con una modificación de las estructuras personales preexistentes, sea de los socios o grupos de socios de las personas jurídicas involucradas” (Elías, 1999, p. 482). Asimismo, según Elías, más que una forma o mecanismos distintos a una escisión, las escisiones subjetivas son una modalidad que puede tomar lugar en cualquier tipo de escisión (Elías, 1999, p. 482).

³ Sociedad que transfiere parte de su bloque patrimonial.

Es así que la escisión subjetiva es habilitada en el artículo 368 de la LGS, el cual señala que las nuevas acciones que se emitirán producto de una escisión (propia o impropia) pertenecerán a los accionistas de la empresa que se escindió, quienes deberán recibir dichas acciones en la proporción en que participan en el capital de la nueva sociedad de la que son parte, **ello salvo pacto en contrario**.

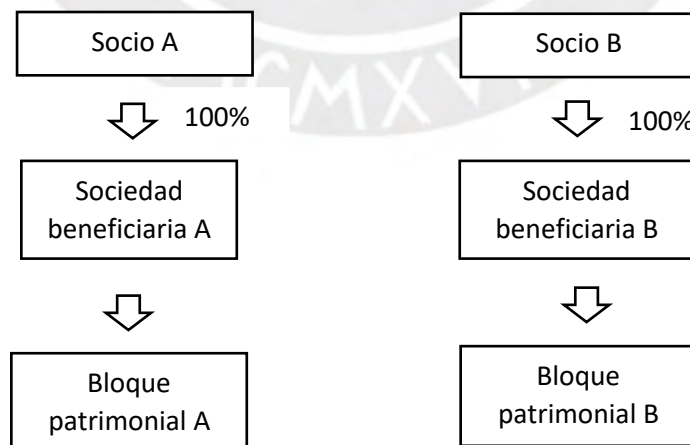
A manera de conclusión, Bravo indica que en una escisión subjetiva existe una reagrupación de accionistas sin que ello responda a la proporción de los aportes de estos (Bravo, 2010, p. 31).

Una ejemplificación de **escisión subjetiva total** la propone Bravo Cucci. En este ejemplo, una sociedad tiene dos socios y también dos bloques patrimoniales; en dicha sociedad, cada socio posee el 50% de la sociedad. (Bravo, 2010, p. 32).



(Bravo, 2010, p. 32).

Si este esquema es llevado a una escisión subjetiva total tendríamos lo siguiente:

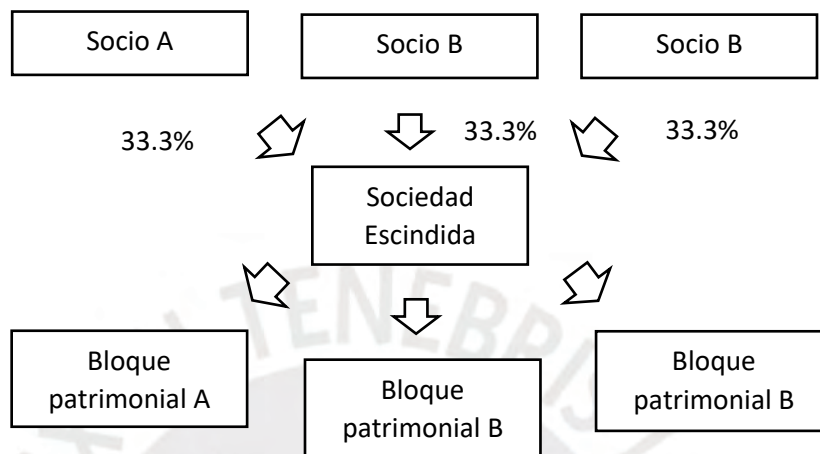


(Bravo, 2010, p. 33).

Al respecto, cada socio (A y B) debería ser dueño del 50% del bloque patrimonial transferido a las nuevas sociedades beneficiarias (constituida o preexistente); no obstante, cada socio es dueño del

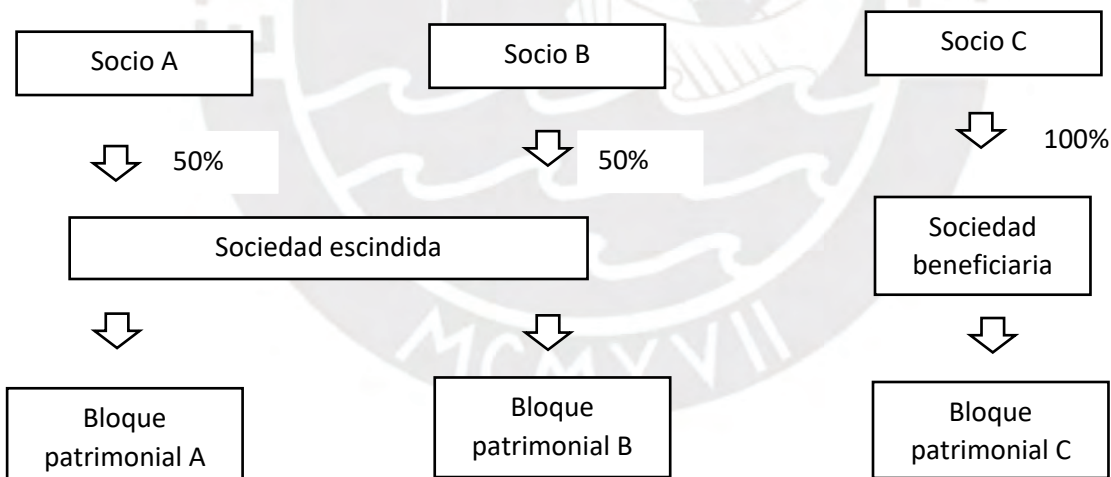
100% de los bloques escindidos. Este reparto inusual de acciones en una escisión es posible debido al artículo 368 de la LGS, pues la repartición de acciones equitativas es posible pactarla en contrario.

Ahora bien, otro caso que Bravo Cucci plantea es en el que una sociedad tiene tres socios y tres bloques patrimoniales fácilmente identificables; en dicha sociedad cada socio tiene el 33.3% del capital. (Bravo, 2010, p. 33).



(Bravo, 2010, p. 33).

Una **escisión subjetiva parcial** tendría el siguiente esquema:



(Bravo, 2010, p. 34).

De este esquema se podría deducir que se trató de encubrir una devolución de aportes; no obstante, ello no es así, pues la actividad económica de la escindida continúa por medio de dos sociedades distintas. (Bravo, 2010, p. 34). Asimismo, al igual que el anterior ejemplo, cada socio debió recibir equitativamente su participación en el accionariado de la sociedad beneficiaria; no obstante, ello no es así, pues el socio C es el único que recibe el 100% del bloque patrimonial transferido. Ello es posible en virtud de artículo 368 de la LGS.

En consecuencia, queda demostrado que, en una escisión, sea esta clásica o subjetiva, siempre deberá existir la continuidad del negocio de la escindida, lo cual es logrado en ambas modalidades de escisión.

3.1.4. La extinción sin disolución ni liquidación en la escisión total o propia

En una escisión total o propia, cuando la sociedad escindida se extingue, según Elías, ello es llamado por varios autores como “disolución sin liquidación” (Elías, 1999, p. 491). Al respecto, este autor señala que no es correcto considerar que en una escisión total existe disolución y liquidación, pues en este tipo de escisión solo existe la extinción (Elías, 1999, p.491). A continuación, nos explicamos.

Guasch, indica que

“Siguiendo al profesor Sánchez Calero, que concibe la disolución como acto de derecho privado, que significa el inicio de un proceso de resolución del vínculo societario que ha de llevar a la extinción de la sociedad, cabe considerar que **la disolución constituye una etapa más del complejo proceso extintivo que tiene como resultado final la desaparición de la sociedad, mientras que la extinción culmina aquel proceso**” (Énfasis nuestro). (Guasch, 1993, p. 102-103)

De lo expuesto concluimos que la disolución es solo una parte del complejo proceso extintivo que termina en la extinción de una sociedad. Es así que cuando una sociedad escindida se extingue, esta lo hace teniendo de por medio solo al acuerdo de escisión total y no una disolución y, mucho menos, una liquidación. En línea con lo expuesto, el artículo 370 de la LGS estipula que para llevar a cabo una escisión debe realizarse un acuerdo de escisión, el cual deberá contar con los mismos requisitos establecidos por la ley y el estatuto de las sociedades participantes para la modificación de su pacto social y estatuto. Asimismo, para ello no se requerirá acordar la disolución de la sociedad o sociedades que se extinguen producto de la escisión.

Ratificando lo afirmado, también podemos citar al artículo 378 de la LGS, el cual señala que cuando el acuerdo de escisión es inscrito en el Registro y en las partidas correspondientes a todas las sociedades participantes, se producirá, de manera inmediata, la extinción de la sociedad escindida.

3.1.5. El ajuste de capital, salvo excepciones, de la sociedad escindida en la escisión parcial o impropia

Solo cabrá la posibilidad de realizar un ajuste de capital en la sociedad que se escindió cuando este aumente o disminuya con el traspaso de uno más bloques patrimoniales a otras sociedades. Al respecto, Elías considera que el legislador utilizó el término “ajuste” y no “aumento” ni “reducción” de capital porque no siempre este se eleva o se reduce, sino que incluso a veces permanece neutro (Elías, 1999, p. 494). Además, cabe señalar que para que haya aumento o reducción de capital se deben seguir determinados requisitos y procedimientos, los cuales no son exigidos en un proceso de escisión. A continuación, nos explicamos.

Generalmente, en las escisiones parciales o impropias se transfiere más activos que pasivos; es así que la sociedad que se escindió deberá ajustar su capital reduciéndolo y, además, deberá amortizar

una parte de acciones o participaciones de sus accionistas. A cambio de estas acciones amortizadas, los accionistas reciben las nuevas acciones que emite la sociedad beneficiaria de la transferencia del bloque patrimonial (Elías, 1999, p. 494).

Ahora bien, también es posible que al traspasar uno o más bloques patrimoniales a otra sociedad, la sociedad escindida obtenga un patrimonio neto positivo. Este escenario se daría, en principio, en los siguientes escenarios: **(i)** cuando el o los bloques patrimoniales transferidos contengan más pasivos que activos (transferencia de intangibles); **(ii)** cuando se devalúan activos que integran el bloque patrimonial que se transfirió; y **(iii)** cuando se pacten contraprestaciones pecuniarias o de cualquier otra clase a favor de la sociedad beneficiaria de la escisión (Elías, 1999, p. 494). En estos casos, la escindida puede capitalizarse y reajustar el valor nominal de sus acciones y hasta podría emitir nuevas acciones a favor de sus accionistas (Elías, 1999, p. 494).

Además, cabe señalar que también existen casos en lo que la escindida no tiene la necesidad de realizar ajustes a su capital social; ello, en principio, sucede cuando **(i)** se transfieren activos y pasivos con el mismo valor a la sociedad beneficiaria; es así que esta no emitiría acciones a favor de la escindida; **(ii)** la escindida obtiene un resultado negativo y decide cargarlo a utilidades o reservas libres presentes o futuras y **(iii)** la escindida teniendo un resultado positivo decida no capitalizarlo (Elías, 1999, p. 495).

3.2. Reorganización simple

3.2.1. Definición de la reorganización simple según la LGS

La reorganización simple se encuentra regulada en el Título IV de la sección segunda denominada “Otras formas de reorganización”, específicamente, en el artículo 391 de la LGS.

Este artículo regula la operación que según Guash también debe ser denominada “segregación patrimonial” (Guash, 1993, p. 86-87). Al respecto, Elías considera que es posible llamar a la reorganización simple como segregación patrimonial, pues ambas son meramente el aporte de una sociedad de uno o más bloques patrimoniales a una empresa beneficiaria (Elías, 1999, p.540). En este caso, la empresa que aporta no sufrirá merma, pues a cambio de la transferencia de parte de su bloque patrimonial, recibirá acciones de la sociedad beneficiaria (nueva o preexistente) - las cuales deberá conservar en su activo - y no serán sus accionistas los beneficiados con ellas. Además, la sociedad aportante no se extinguirá.

Cuando en el artículo se refiere a que las acciones que se reciban deberán ser mantenidas en el activo de la sociedad aportante opinamos, al igual que Elías, que lo que verdaderamente importa es que las acciones recibidas por la sociedad aportante pertenezcan a dicha sociedad y no a sus accionistas. Hay que recordar que este es el elemento esencial para diferenciar la escisión parcial de la reorganización simple.

Es así que, en línea con Elías, consideramos respecto de las acciones recibidas por la aportante que “Nada impide su libre transferencia en cualquier clase de operación posterior” (Elías, 1999, p. 541).

Ahora bien, sobre la opinión de Elías al mencionar que la reorganización simple es una segregación patrimonial, pues ambas son meramente el **aporte** de una sociedad de uno o más bloques patrimoniales a una empresa beneficiaria (Elías, 1999, p. 540), cabe indicar que no estamos de acuerdo. Se afirma ello debido a que si bien en una segregación patrimonial es cierto que existe un **aporte** de una sociedad de uno o más bloques patrimoniales a otra empresa, la cual resulta beneficiaria; dicha segregación patrimonial necesariamente debe tener valor positivo, requisito que no es intrínseco a la reorganización simple, pues en esta figura es posible que el patrimonio neto tenga un valor total final positivo, negativo⁴ o neutro⁵.

Entonces, concluimos que no es posible equiparar la segregación patrimonial a un aporte de uno o más bloques patrimoniales a otra sociedad. Es así que consideramos que tal como se va entendiendo a la segregación patrimonial, esta figura guarda más similitud con el artículo 213⁶ de la LGS, el cual trata del aumento de capital con aportes no dinerarios. Afirmamos lo anterior, puesto que, en el aumento de capital con aportes no dinerarios, obligatoriamente, este aporte debe tener valor positivo (Hernández, 2005, p.1212).

3.2.2. Definición de “bloque patrimonial”

El término “bloque patrimonial” está definido en la LGS en el artículo 369 en el título III, el cual pertenece al apartado “Escisión”.

Este artículo indica que se entiende por bloque patrimonial a lo siguiente:

⁴ No hay duda de que es posible que el patrimonio neto transferido en una reorganización simple pueda ser negativo, pues así lo permite el artículo 130 del Registro de sociedades en el cual se señala que en caso que el valor del bloque patrimonial transferido sea negativo se dejarán una constancia de ello, lo cual ocasionará que el capital de la sociedad receptora no aumente.

⁵ El patrimonio neto podrá ostentar un valor positivo, negativo o neutro. En los dos últimos escenarios, la sociedad que transfiere uno o más bloques patrimoniales, al menos, deberá transferir algún activo.

⁶ “Artículo 213.- Aumento de capital con aportes no dinerarios

Al aumento de capital mediante aportes no dinerarios le son aplicables las disposiciones generales correspondientes a este tipo de aportes y, en cuanto sean pertinentes, las de aumentos de capital por aportes dinerarios.

El acuerdo de aumento de capital con aportes no dinerarios debe reconocer el derecho de realizar aportes dinerarios por un monto que permita a todos los accionistas ejercer su derecho de suscripción preferente para mantener la proporción que tienen en el capital.

Cuando el acuerdo contemple recibir aportes no dinerarios se deberá indicar el nombre del aportante y el informe de valoración referido en el artículo 27”.

- a. Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida;
- b. El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y,
- c. Un fondo empresarial

Cabe señalar que a pesar de que esta definición se encuentra en el título III del apartado “Escisión” también es aplicable a la definición de “bloque patrimonial” del título IV “Otras formas de reorganización”; ello debido a que la LGS otorga a ambos tipos de reorganización casi las mismas naturalezas jurídicas (Hundskopf, 2014, p. 153-154).

3.2.2.1. Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida

En este caso, el bloque patrimonial está conformado solo por activos y por ningún pasivo. Asimismo, en caso se transfieran varios activos no será necesario que todos estos estén relacionados en una misma línea de negocio.

Del mismo modo, el patrimonio de la empresa transferente no se verá mermado debido a que a cambio de dicha transferencia recibirá acciones de la empresa beneficiaria; es decir, la transferente habrá invertido en valores. Si bien es cierto que esta transferencia, en definitiva, tiene la naturaleza de un simple aporte no dinerario de capital, hay que tomar en cuenta que, para fines societarios, ello sería inocuo, pues al final de la operación se llegaría al objetivo deseado: transferir o aportar determinado bloque patrimonial con valor positivo a otra empresa (Hernández, 2005, p. 1220).

3.2.2.2. El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida

En este supuesto, conjuntamente al menos existe un activo y un pasivo; es así que podríamos contemplar tres escenarios de patrimonios transferidos: **positivo**, en el que el activo(s) supere al pasivo(s); **negativo**, en que el pasivo(s) supere al activo(s); y **neutro**, cuando el activo(s) tiene el mismo valor que el pasivo(s) (Hernández, 2005, 1215).

En cuanto al **escenario positivo**, aplica lo expuesto en el punto anterior. Ahora bien, en el escenario negativo, hay que tomar en cuenta algunos detalles. Este escenario se daría cuando el o los pasivos superen al activo o activos a transferir. Al respecto, es claro que esta operación no podría generar un mayor capital social en la sociedad beneficiaria; incluso esta sociedad se vería afectada, pues su patrimonio neto se vería disminuido por la cantidad mayor de pasivos frente a activos que recibiría. (Hernández, 2005, 1221). Sin perjuicio de lo expuesto, hay que señalar que la empresa beneficiaria podría optar por no verse directamente afectada por los pasivos que recibiría; es así que podría decidir reducir su capital (Hernández, 2005, 1221).

En cuanto al **escenario negativo** queda claro que la sociedad beneficiaria no podría emitir acciones o participaciones a favor de la transferente; entonces surge la pregunta de ¿qué sucede en este caso? La única respuesta posible es que para que la sociedad transferente reciba acciones o participaciones, los accionistas de la beneficiaria tendrían que transferirle algunas de sus acciones circulantes o simplemente no reciban acciones, ello en virtud de que es posible pactar que los

accionistas de la transferente no reciban a prorrata las acciones que les correspondería. (Hernández, 2005, p. 1221).

Al respecto, es pertinente indicar que los acreedores de la sociedad transferente deberían poder oponerse a la reorganización simple, puesto que sus créditos se podrían ver afectados cuando determinados pasivos pasen a la sociedad beneficiaria (Hernández, 2005, p. 1222). Al respecto, es criticable que el artículo 131 del Reglamento del Registro de Sociedades indique que para inscribir una reorganización simple no será obligatorio presentar constancia de no haberse formulado oposición por parte de los acreedores de la empresa que se reorganizará.

Entonces, a modo de conclusión, consideramos que queda claro que la reorganización simple que involucra la transferencia de un patrimonio neto negativo no es un simple aporte de capital y debería tener una regulación más detallada para así salvaguardar los intereses de la transferente, la beneficiaria y los acreedores de la transferente involucrados.

Ahora bien, cabe señalar que es complementemente posible una transferencia de un bloque conformado por activos y pasivos, el cual sea negativo, pues el mismo literal f) del artículo 130 del Reglamento del Registro de Sociedades lo señala.

Ahora bien, en cuanto al **escenario neutro**, este se daría cuando el activo o conjunto de activos tienen un valor igual al pasivo o pasivos a transferir; ello sin la obligación de que los activos y pasivos transferidos estén vinculados entre sí y/o afectos a una línea de negocios (Hernández, 2005, p. 1223). En este supuesto, al igual que en el escenario negativo, la empresa transferente no recibiría acciones a cambio de su transferencia, pues en nada variará el patrimonio de la sociedad beneficiaria; no obstante, es posible que la transferente pueda adquirir algunas acciones solo si los accionistas de la beneficiaria otorgasen una parte de estas (ya circulantes) a la transferente (Hernández, 2005, p. 1223).

Sin perjuicio de lo expuesto, es menester mencionar a la RTF N° 09146-5-2004, la cual indica que, en una reorganización simple, el bloque patrimonial transferido solo puede ser positivo. En la misma línea se encuentra la RTF N° 10923-8-2011, en la cual se debate si califica como reorganización societaria una escisión en la cual el bloque patrimonial transferido tiene valor neutro; es decir, cero (0). En el caso expuesto, el Tribunal Fiscal consideró que el contribuyente no podía aplicar el régimen de excepción contenido en el IR e IGV para reorganizaciones societarias, pues para ello el bloque patrimonial transferido debió haber tenido un valor positivo.

3.2.2.3. Un fondo empresarial

La definición de “Fondo empresarial” no se encuentra en la LGS; debido a ello su mención en el artículo 369 de este cuerpo normativo genera duda acerca de su significado (Echaiz, 2004, p. 15). Al respecto, cabe señalar que a fines de 1997 se emitió el Anteproyecto de la Ley Marco del Empresariado (ALME); en esta propuesta normativa, se definió a fondo empresarial, también llamado fondo de comercio, en su artículo 15. De la lectura de este artículo se concluye que, sobre un fondo empresarial se pueden constituir derechos reales, así como celebrar toda clase de actos y

contratos sea a título oneroso o gratuito. Por lo expuesto, se concluye que, en buena cuenta, la definición de fondo empresarial con la que contamos se aproxima a la concepción actual de empresa (Echaiz, 2004, p. 15)

3.2.3. Criterios para valorizar los bloques patrimoniales

El literal e) del artículo 130 del Registro de Sociedades cita al artículo 27 de la LGS e indica que la escritura de una reorganización simple debe contener un informe de valorización con los datos que son exigibles según el artículo 27 de la LGS.

Al respecto, sobre estos artículos, es importante notar que no se indican cuál es el criterio de valorización que debe seguir el Informe de valorización. Ante ello, Hundskoft indica que en vista de que no existe una prohibición explícita sobre qué método de valorización se debe utilizar, las partes involucradas podrán usar el método que más apropiado les parezca (2014, p. 168). Es así que los bloques transferidos podrán tener un valor no reflejado necesariamente en Estados Financieros o la contabilidad en general.

3.2.4. Inscripción de una reorganización simple

Hundskopf indica que cuando se inscribe en registros una reorganización simple tiene como consecuencia la oponibilidad frente a terceros y en el caso de bienes y derechos que conforman el bloque patrimonial que se transfiere, la inscripción previa de la reorganización da lugar a que se inscriban las transferencias de los bienes o derechos (2014, p. 168).

Cabe señalar que, en contraste, en el caso de la escisión, esta se encuentra supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro y en las partidas que corresponden a todas las sociedades que participaron. Asimismo, se inscribirán en sus respectivos registros el traspaso de los bienes, derechos y obligaciones que conforman los bloques patrimoniales que fueron transferidos. Se afirma lo expuesto en virtud del artículo 378 de la LGS.

3.3. Fusión y transformación

3.3.1. Definición y tipos de fusión

La fusión se encuentra regulada en el Título II de la sección segunda, específicamente, en el artículo 344 de la LGS. En dicho artículo queda estipulado que solo existen dos tipos de fusión: por incorporación (conformación de una nueva persona jurídica) y por absorción. Al respecto, citamos la parte pertinente del artículo aludido; en el punto 1 se desarrolla la fusión por incorporación y en segundo, por absorción.

Cabe señalar que estas dos formas de fusión solo varían en temas formales; es así que, según Garrigues y Uría, en ambos tipos de fusión “[...] se produce la unificación de patrimonios, de socios y de relaciones jurídicas que es característica de la fusión” (Uría y Menéndez, 1976, p. 933) con lo cual queda demostrado que ambos tipos de fusión logran el mismo resultado principal: juntar totalmente dos o más patrimonios.

Ahora bien, cabe señalar que en la fusión las sociedades que pasan a conformar una nueva sociedad o son absorbida por una preexistente simplemente se extinguen sin previamente haberse disuelto o liquidado. Al respecto, es preciso citar al último párrafo del artículo 345, el cual trata sobre los requisitos del acuerdo de fusión. Se indica que en este acuerdo no es necesario acordar la disolución y liquidación de las sociedades que se extinguen en un proceso de fusión.

3.3.2. Naturaleza jurídica de la fusión

Al igual que en la escisión, en el caso de la fusión también existen la tesis contractualista y la de acto corporativo. Según la primera, la fusión vendría a ser un contrato entre sociedades que acuerdan la transferencia de sus patrimonios integrales y según la segunda, la fusión vendría a ser un acto complejo de naturaleza corporativa, el cual forma parte de un proceso societario que termina en una fusión (Elías, 1999, p. 417).

3.3.3. Valor del bloque patrimonial

En un escenario ideal el bloque que se transfiere en una escisión tiene valor neto positivo; no obstante, puede ocurrir que el valor sea negativo o cero. En estos dos últimos casos, la sociedad beneficiaria no podría aumentar su capital y, en consecuencia, no podrían emitirse acciones a favor de la sociedad transferente a no ser que los accionistas de la beneficiaria decidan otorgar algunas de sus acciones a favor de los accionistas de la transferente.

El artículo 119 del Reglamento del Registro de Sociedades, en línea con lo expuesto, indica que cuando el bloque patrimonial transferido sea negativo no se producirá el aumento de capital de la sociedad beneficiaria y, en consecuencia, los accionistas de la sociedad transferente no recibirán acciones.

En razón de lo expuesto, surge la duda de si podrían crearse sociedades sin capital. Es así que Hidalgo plantea un ejemplo. Este autor describe un caso de fusión por incorporación; en este caso, si las entidades a fusionarse para formar una nueva sociedad tienen patrimonio negativo, no se podría conformar una nueva sociedad, pues en virtud de la realidad del capital social⁷, tendría que haber un acto adicional con el cual tendría que haber un aporte de capital para así poder equilibrar el patrimonio de la nueva sociedad constituida (Hidalgo, 2010, p. 197).

3.3.4. Tipos de sociedades y personas jurídicas que pueden fusionarse

La LGS permite que la fusión pueda darse entre sociedades de cualquier tipo; es así que “[...] las fusiones pueden realizarse entre sociedades del mismo tipo o sociedades de diversas formas, simultáneamente” (Elías, 1999, p. 419). Lo expuesto se deduce del 344 de la LGS y también es posible deducirlo del Título II de la sección segunda del Libro IV.

⁷ El principio de la realidad del capital social implica que dicho capital debe representar un monto realmente entregado a la sociedad.

Ahora bien, es importante mencionar que si bien es cierto que en el 344 y siguientes de la LGS no se habilita a que sociedades y personas jurídicas que no lo son se fusionen, consideramos, al igual que Elías, que ello es posible en tanto el 333 de la LGS indica que las sociedades pueden transformarse en personas jurídicas que no lo son y viceversa (Elías, 1999, p. 419). Asimismo, el numeral 5 del artículo 392 de la LGS señala que será denominada reorganización societaria cualquier operación que combinen transformaciones, escisiones o fusiones.

Tras lo expuesto, surge la duda de si para que se fusionen, por ejemplo, una sociedad anónima con una asociación civil, esta última debe convertirse en sociedad anónima o la primera debe convertirse en asociación civil para así proceder con la fusión. Al respecto, la LGS no da detalles de cómo debe procederse; no obstante, sea que una se convierta en la figura societaria de la otra, igualmente, la fusión se llevaría a cabo, pues ambas terminarían juntándose (Elías, 1999, p. 420).

3.3.5. Clases de transformación de sociedades y de otras personas jurídicas

En el Título I de la sección segunda, específicamente, en el artículo 333 de la LGS se estipulan tres formas de transformaciones que no implican transferencia de bloque patrimonial:

“(i) la de una sociedad regulada por la Ley que adopte cualesquiera otra de las formas societarias previstas en la misma Ley;(ii) la de una sociedad regulada por la Ley que adopte la forma de cualquier otra persona jurídica (no sociedad) contemplada en las leyes del Perú; y (iii) la de cualquier persona jurídica constituida en el Perú que, sin ser sociedad, adopte una de las formas societarias reguladas por la Ley” (Elías, 1999, p. 359).

Asimismo, en los artículos 394 y 395, la LGS incluye dos transformaciones más: la reorganización de sociedades constituidas en el extranjero y la reorganización de sucursales de sociedades constituidas en el extranjero.

3.3.6. Naturaleza jurídica de las transformaciones

Para determinar la naturaleza jurídica de las transformaciones debemos responder la pregunta de si dicha transformación es una operación de naturaleza especial que se define por sus características intrínsecas o es un mecanismo que implica la desaparición de la sociedad que se transforma y surge, posteriormente, una nueva sociedad con características diferentes. (Elías, 1999, p. 361).

Elías cita a Messineo para responder esta pregunta. Este último autor se decanta por la primera opción: la transformación es una operación de naturaleza compleja que es definida por sus propias características (Elías, 1999, p. 363).

Es así que este jurista señala que la persona jurídica transformada siempre será la misma aun cuando por motivo de dicha transformación pierda o adquiera una personalidad jurídica. Ello incluso también es aplicable cuando la transformación implica un cambio de la naturaleza misma de la persona jurídica (una asociación en una sociedad lucrativa o viceversa) (Elías, 1999, p. 363).

En consecuencia, queda claro que la transformación es una operación de naturaleza especial que es definida por sus propias características.

3.3.7. Efectos legales de una transformación

Una transformación, mayormente, no ocasionará que las participaciones en el accionariado de cada socio se vean distorsionadas; no obstante, si se ejerce el derecho de separación frente a la transformación, evidentemente, el porcentaje accionario cambiará, pues los socios que se quedarán a afrontar la transformación tendrán mayor participación accionarial.

3.4. Respuesta a la pregunta planteada

Tras lo expuesto en este acápite, concluimos que, en el caso en concreto, las figuras de reorganización societaria a analizar son escisión y reorganización simple. Al respecto, consideramos que la transferencia de bienes y dinero que realizó Destilería Chiclayo a Empresa Azucarera del Norte no configura una escisión, pues no cumplió con la formalidad requerida en el artículo 370 de la LGS, pues en dicho artículo se indica que en toda escisión debe existir un acuerdo del mismo. Este documento no fue proporcionado por Destilería Chiclayo, el contribuyente; en consecuencia, no fue celebrada una escisión entre esta empresa y Empresa Azucarera del Norte.

Del mismo modo, consideramos que la transferencia de bienes y dinero que realizó Destilería Chiclayo a Empresa Azucarera del Norte tampoco es una reorganización simple porque en las Actas de Junta General de Accionistas no se puede identificar la intención de las empresas para celebrar una reorganización simple. Es así que en dichas actas solo se utilizó el término aumento de capital.

En consecuencia, se determina que lo que celebró el contribuyente fue un aumento de capital, pues en el Acta de Azucarera del Norte, celebrada el 30 de marzo de 2002, y en su correspondiente Escritura Pública se encuentran los requisitos que debe tener el Acta de un aumento de capital, según el artículo 66 del Reglamento de Registro de Sociedades. Ello quiere decir que la referida acta contiene el importe y modalidad del aumento, el número de nuevas acciones creadas, su clase, valor nominal y el nuevo texto del artículo pertinente al capital social.

4. ¿El bloque patrimonial transferido está gravado con IGV?

4.1. Principio de neutralidad tributaria en las reorganizaciones societarias

La transferencia de un bloque patrimonial en una reorganización societaria no tiene costo alguno; ello es conocido como principio de neutralidad fiscal. Este principio no responde a un freno o a un estímulo para tomar decisiones societarias en una empresa. Al respecto, Percy Castle Álvarez- Maza indica que el principio de neutralidad busca que toda reorganización societaria se lleve a cabo fuera de motivaciones tributarias positivas o negativas. Es en este contexto que este principio no permite que se cobre ningún monto por realizar la reorganización societaria.

Ahora bien, surge la pregunta qué implica reorganización de empresas. Para efectos tributarios, el artículo 103 de la LIR señala que se configura reorganización societaria en casos únicamente de fusión, escisión u otras formas de reorganización⁸.

Al respecto, también el artículo 65 del RLIR indica que para fines tributarios se considera reorganización societaria lo siguiente:

“Artículo 65.- De las formas de reorganización

Para efecto de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley, se entiende como reorganización de sociedades o empresas:

- a) La reorganización por fusión bajo cualquiera de las dos formas previstas en el artículo 344 de la LGS.
- b) La reorganización por escisión bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 367 de la LGS.
- c) La reorganización simple a que se refiere el artículo 391 de la LGS, así como bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 392 de la citada Ley, excepto la transformación
- d) El aporte de la totalidad del activo y pasivo de una o más empresas unipersonales realizados por su titular, a favor de las sociedades reguladas por la LGS, teniendo en consideración lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, teniendo en consideración lo dispuesto en el inciso c) del artículo 67”.

Es así que este principio se encuentra inmerso en el artículo 2 literal c) de la LIGV, el cual señala que no se gravarán con IGV la transferencia de bienes que se realicen a raíz de una reorganización societaria.

4.2. IR (104 LIR)

El tratamiento de IR respecto a las reorganizaciones societarias se encuentra en el artículo 104.

“Artículo 104°. - Tratándose de reorganización de sociedades o empresas, las partes intervinientes podrán optar, en forma excluyente, por cualquiera de los siguientes regímenes:

1. Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias estará gravado con el Impuesto a la Renta. En este caso, los bienes transferidos, así como los del adquirente, tendrán como costo computable el valor al que fueron revaluados.

2. Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias no estará gravado con el Impuesto a la Renta, siempre que no se distribuya. En este caso, el mayor valor atribuido con motivo de la revaluación voluntaria

⁸ Incluye a la reorganización simple.

no tendrá efecto tributario. En tal sentido, no será considerado para efecto de determinar el costo computable de los bienes ni su depreciación.

3. En caso que las sociedades o empresas no acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, los bienes transferidos tendrán para la adquirente el mismo costo computable que hubiere correspondido atribuirle en poder de la transferente, incluido únicamente el ajuste por inflación a que se refiere el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias. En este caso no resultará de aplicación lo dispuesto en el Artículo 32° de la presente Ley.

El valor depreciable y la vida útil de los bienes transferidos por reorganización de sociedades o empresas en cualquiera de las modalidades previstas en este artículo, serán determinados conforme lo establezca el Reglamento”.

De este artículo se concluye que el tratamiento para fines de IR para reorganizaciones societarias será variado según las decisiones posteriores de los accionistas de las sociedades. Al respecto, cabe indicar que los saldos a favor, pagos a cuenta, créditos, deducciones tributarias y devoluciones en general que correspondan a la empresa que traspasa el bloque patrimonial se pasarán a la sociedad adquirente; ello en virtud del artículo 72 del RLIR.

Ahora bien, como no es materia del caso tratar el IR, a continuación, se profundizará el tratamiento en el Impuesto General a las Ventas (IGV) de la transferencia del bloque patrimonial en cuestión.

4.3. El retiro de bienes: autoconsumo interno y externo

Antes de desarrollar el presente acápite es importante indicar que para efectos del IGV, el numeral 7 del artículo 2 del RIGV estipula que se comprende por reorganización societaria a la reorganización de empresas a la que se refieren las normas de la LIR. Teniendo ello en cuenta, a continuación, se desarrollará el presente subtítulo.

En razón de que el IGV grava toda operación que ha sido llevada a cabo en territorio peruano en condiciones iguales para los consumidores finales, el retiro de bienes, en principio, también debe ser gravado.

La principal característica del IGV es su neutralidad⁹ económica para el productor y/o proveedor en la cadena de producción y comercialización, y su carga económica final al consumidor final; sin perjuicio de lo expuesto, el hecho imponible no es el consumo propiamente, sino las ventas y servicios (Villanueva, 2014, p. 74).

Entonces, como el IGV busca gravar al consumidor final, en el retiro de bienes se busca equiparar esta situación a la real; es así que la Ley del IGV (LIGV) termina gravando dicho retiro de bienes como si el beneficiario de esta situación fuese el consumidor final. Si bien es cierto que no todos los retiros de bienes son gravados, cabe indicar que tanto la Ley como el Reglamento del IGV se señalan cuáles

⁹ El empresario no asume costos económicos por IGV (no se afecta el margen bruto de utilidad, pero sí causa costos financieros) (Villanueva, 2014, p. 20). La neutralidad se materializa por medio de la traslación del IGV al consumidor final y la deducción del crédito fiscal (Villanueva, 2014, p. 20).

son los supuestos exentos de gravamen. Estos son, en principio, el retiro de bienes para ser consumidos por la propia empresa siempre y cuando dichos bienes sirvan para realizar operaciones gravadas con IGV.

Ahora bien, es importante tomar en cuenta que, según doctrina¹⁰, existen dos tipos de autoconsumo: interno y externo. El autoconsumo interno se lleva a cabo cuando se retiran bienes de una empresa para su autoconsumo en operaciones gravadas; en contraposición, el autoconsumo externo se da cuando quien se beneficia del retiro de bienes es una tercera persona; por ejemplo, podría ser el caso de una transferencia gratuita a terceros (Victoria y Castellano 2006 47).

En consecuencia, podemos concluir que el autoconsumo de bienes es una operación gravada cuando la adquisición de estos bienes dio lugar al cómputo del crédito fiscal y excepcionalmente, no será gravado solo cuando la ley lo indique (Villanueva, 2014, p. 76).

4.3.1. Imprecisión en el hecho imponible acotado en la fiscalización

En el Informe N° 14-2005-SUNAT/2L0200 y en el Anexo 01 del tercer requerimiento N° 00171293 se indicó como base legal a los siguientes artículos:

- El literal a) del artículo 1 de la LIGV

“ARTÍCULO 1.- Operaciones Gravadas

El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles [...]” .

- El numeral 2 del literal a) de artículo 3 de la LIGV

“ARTÍCULO 3.- Definiciones

2. **El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma**, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalado por esta Ley y su Reglamento” (Énfasis agregado).

- El literal a) del numeral 3 del artículo 2 del RIGV

“ARTÍCULO 2.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

[...]

3. Definición de venta

¹⁰ En la Comunidad Europea, el autoconsumo tiene dos modalidades: autoconsumo interno y externo.

Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del Artículo 1 del Decreto

- a) Todo acto a título oneroso que conlleva la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin”.

Sobre lo expuesto, consideramos que esta fiscalización debió ser declarada nula desde un inicio, pues se faltó al artículo 103 del Código Tributario (CT), el cual señala que los actos de la Administración Tributaria deben ser motivados. En este caso, la motivación no fue la correcta, pues la SUNAT no delimitó la hipótesis de incidencia a aplicar y tampoco el hecho imponible configurado. Al respecto, cabe recordar que la hipótesis de incidencia es “[...] la descripción de lo que el legislador considera gravable” (Medrano, 2004, p. 91) y el hecho imponible es la configuración en la vida real de dicha hipótesis.

Se afirma lo anterior, pues tal como se expuso, la Administración Tributaria considera que se aplican dos hipótesis de incidencia a la vez: el numeral 2 del literal a) de artículo 3 de la LIGV y el literal a) del numeral 3 del artículo 2 del RIGV. Ahora bien, el artículo 103 del CT se encuentra vinculado al artículo 129 del CT, el cual señala que las resoluciones deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que motivan sus argumentos.

Consideramos que el artículo 129 del CT también fue vulnerado debido a que en la Resolución de Determinación (RD) del caso no se estipularon todos los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base a la Administración Tributaria para determinar que el contribuyente había cometido un error. Al respecto, nos parece pertinente citar también al artículo 77 del CT, el cual señala los requisitos de las Resoluciones de Determinación y de Multa.

“ARTÍCULO 77.- Requisitos de las Resoluciones de Determinación y de Multa

La resolución de Determinación será formulada por escrito y expresará

1. El deudor tributario
2. El tributo y el período al que corresponda
3. La base imponible
4. La tasa
5. La cuantía del tributo y sus intereses
6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria. [...]
7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen
8. El carácter definitivo parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

Tratándose de Resoluciones de Multa, contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.

Las multas que se calculen conforme al inciso d) del artículo 180° y que se notifiquen como resultado de un procedimiento de fiscalización parcial deberán contener los aspectos que han sido revisados. [...]”.

En el caso en cuestión, la Resolución de Multa (RM) sí fue correctamente emitida, pero la RD no, pues le faltó el requisito número 7; es decir, le faltaron las disposiciones y fundamentos que la amparen. Por ello, la RD es nula y, en consecuencia, también la RM, pues al devenir en ineficaz la RD, este acto no surte efectos desde su emisión; es decir, es como si nunca se hubiese emitido.

Entonces, concluimos que, en este caso, la Administración Tributaria señaló como base legal a dos hechos imponible, lo cual consideramos es criticable, pues ambos hechos imponible buscan señalar un solo hecho.

4.3.2. Artículo 39 del Decreto Supremo N° 064-2000-EF

El artículo 39 del Decreto Supremo N° 064-2000-EF señala lo siguiente:

“Artículo 39.- Para efecto del Impuesto General a las Ventas, en el caso a que se refiere el Artículo 391 de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades, la transferencia de un bloque patrimonial está constituida por la transferencia de activo(s) y los pasivo(s) vinculados con los mismos”.

De este artículo se desprende que solo podrá existir una reorganización simple si el bloque patrimonial transferido está constituido por activos y pasivos relacionados con los mismos. Al respecto, consideramos que es criticable esta disposición, pues lo que se indica implicaría ir en contra del artículo 369 de la LGS, en el cual se permite que el bloque patrimonial en la reorganización simple – entre otras formas de reorganización societaria- pueda estar constituido por

1. Un activo o conjunto de activos de la empresa que se escinde
2. Uno o más activos y uno o más pasivos de la empresa que se escinde
3. Un fondo empresarial

Si bien es cierto que, realizando una interpretación literal de este artículo (Artículo 39 del Decreto Supremo N° 064-2000-EF), entendemos que solo es posible realizar una reorganización simple cuando se transmitan activo (s) y pasivo (s) vinculados a estos, la revista AELE tuvo una opinión distinta al respecto. Esta revista indicó que la anterior interpretación era muy restrictiva en cuanto al entendimiento de bloque patrimonial; es así que no solo cita al artículo 369 de la LGS para demostrar su punto, sino que señala que es posible contar con una interpretación más flexible del artículo en cuestión. Este tipo de interpretación consiste en entender que es posible que, en una reorganización simple, el bloque patrimonial solo esté conformado por activos, ello siempre y cuando no existan pasivos vinculados a estos al momento de la reorganización (AELE, 2005, p. 45).

Al respecto, optamos por la interpretación flexible que realiza AELE, pues dicha interpretación es compatible con lo dispuesto en el artículo 369 de la LGS. Ahora bien, al optar por una u otra interpretación existen importantes y distintas consecuencias tributarias, pues con la interpretación restrictiva al traspasar un bloque patrimonial constituido por solo por activos ya no permitiría llamar

a esta operación reorganización simple; por lo tanto, dicha operación estaría gravada con el IGV; en cambio, con la interpretación flexible la operación no estaría gravada con IGV y por ende, se estaría cumpliendo con el literal c) del artículo 2 de la LIGV.

4.4. Respuesta a la pregunta planteada

Es criticable que SUNAT haya querido utilizar como base legal al numeral 2 del literal a) de artículo 3 de la LIGV y el literal a) del numeral 3 del artículo 2 del RIGV a la vez, pues ambas hipótesis de incidencia gravan distintos supuestos. Es así que en el numeral 2 del literal a) de artículo 3 de la LIGV grava el retiro de bienes, mientras que el literal a) del numeral 3 del artículo 2 del RIGV grava todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes.

En el caso en concreto se determina que no se configura un retiro de bienes, pues en este supuesto el beneficiario de los bienes no debe entregar algo a cambio de estos; es decir, si hubiese habido un retiro de bienes, Azucarera del Norte no hubiese tenido que emitir acciones a favor de Destilería Chiclayo, como sucedió en el caso.

Ahora bien, sí se configura el literal a) del numeral 3 del artículo 2 del RIGV¹¹, pues la transferencia de bloque patrimonial que hubo entre Destilería Chiclayo y Empresa Azucarera del Norte constituye un acto a título oneroso, ello debido a las acciones que Destilería recibe de la otra empresa. Cabe señalar que lo expuesto en este párrafo debió ser una alta posibilidad de decisión del Tribunal Fiscal en la RTF que atendió el caso en cuestión, pues de la revisión de los medios probatorios del expediente se entiende que Destilería Chiclayo realizó un aumento de capital a Empresa Azucarera del Norte.

5. ¿Pudo aplicarse la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario al caso?

5.1. Definición de Cláusula Antielusiva General (CAG)

Según Russo, las Cláusulas Antielusiveas Generales (CAG) son leyes nacionales que permiten a las Administraciones Tributarias recategorizar una transacción o grupo de transacciones que el contribuyente ha llevado a cabo con fin principal de obtener beneficios tributarios que no le correspondían (2007, p. 207)

En la misma línea, dichas cláusulas deben ser abstractas y a la vez generales (Alva, 2018, p. 131), pues son creadas con la finalidad de regular casos no identificables en las hipótesis de incidencia de

¹¹ “3. Definición de venta

Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del Artículo 1 del Decreto

- a) Todo **acto a título oneroso** que conlleva la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin” (Énfasis agregado)

las normas que tiene nuestra LIR; asimismo, las CAG permiten a la Administración Tributaria desconocer o recalificar los negocios celebrados de manera elusiva (Wahn, 2011, p. 56).

En consecuencia, concluimos que la redacción de un CAG es amplia y, además, esta busca desconocer operaciones elusorias y si es posible incluso hasta busca recategorizar la transacción bajo análisis.

5.2. Definición de Cláusula Antielusiva Específica (CAE)

Según Krever, las CAE “[...] aceptan la forma de las transacciones adoptadas por los contribuyentes, pero desconocen los beneficios tributarios derivados de dichas formas tributarias o bien establecen ficciones jurídicas o incluso presunciones iuris tantum o iure et de iure” (Durán y Nina, 2018, p. 313). Para realizar dicho desconocimiento o establecer dichas ficciones y presunciones, según Zorzona y Báez, “[...] las CAE recurren normalmente a tests centrados en criterios temporales o cuantitativos” (Durán y Nina, 2018, p. 313).

Al respecto, cabe enfatizar en que las CAE no son normas que ampliamente permitan a la Administración Tributaria desconocer o recharacterizar la operación celebrada por el contribuyente (Pastor, 2018, p. 636).

En consecuencia, concluimos que la redacción de una CAE es más concreta; ello implica que el hecho imponible de la norma es más detallado, por lo que el contribuyente recaerá en dicho hecho imponible solo determinadas veces cuando se cumplan requisitos específicos. Asimismo, este tipo de cláusulas podrá desconocer beneficios tributarios de determinadas figuras jurídicas; incluso estas cláusulas pueden establecer ficciones y presunciones jurídicas que serían de obligatorio cumplimiento para el contribuyente.

5.3. Evolución de la Norma VIII

A continuación, se explicará la evolución de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, la cual se convirtió en la Norma XVI.

5.3.1. Decreto Legislativo N° 816

El primer intento de redacción de una Cláusula Antielusiva General en Perú fue introducida en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N° 816, el cual fue emitido el 21 de abril del 1996.

La versión original de esta norma tuvo como propósito buscaba que los hechos imposables pudieran ser calificados de acuerdo al contenido económico de la operación (Araoz, 2006, p. 201).

En la redacción original de la Norma VIII se tocó tres puntos importantes:

- 1) En el primer párrafo, se permite utilizar todos métodos de interpretación del Derecho al momento de interpretar las normas tributarias.

- 2) En el segundo, se habilitó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) a utilizar el principio de la realidad económica¹² para valorar las operaciones cuando estas hayan tomado la estructura de una figura del Derecho Civil que no le correspondía. Asimismo, cabe indicar que, específicamente, es este párrafo el que, por algunos, fue considerado una CAG.
- 3) En el tercer párrafo, se recalca que no se podrá utilizar la analogía para realizar interpretaciones en materia tributaria.

5.3.2. Ley N° 26663

Posteriormente, la ley N° 26663 fue emitida el 22 de septiembre de 1996, el mismo año en que se emitió el Decreto Legislativo N° 816.

Con esta nueva ley se suprimió parte del segundo párrafo de la Norma VIII y esta quedó de la siguiente forma:

“Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos en Derecho.

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley”.

La norma permaneció de esta forma hasta julio del 2012, año en que se emitió el Decreto Legislativo N° 1121.

Ahora bien, cabe tomar en cuenta que en las RTF N° 06686-4-2004, 04100-4-2007 y 04773-4-2006, la posición del Tribunal Fiscal señaló que con la nueva versión de la Norma VIII, la SUNAT solo estaba facultada a perseguir la simulación¹³. En este contexto, SUNAT solo podía combatir actos simulados;

¹² El principio de realidad económica fue definido en la RTF N° 590-2-2003. Para dicha definición, el Tribunal Fiscal optó por citar a Eusebio González García, quien dijo que este principio es “[...] una apreciación o calificación del hecho imponible, que busca descubrir la real operación económica y no el negocio civil que realizaron las partes, razón por la cual permite la actuación de la Administración facultándola a verificar o fiscalizar los hechos imposables por formas jurídicas aparentes”.

¹³ En la RTF N° 06983-5-2006, el Tribunal Fiscal dijo que en la “[...] **simulación absoluta** se finge o simula un negocio inexistente que no oculta o disimula ningún otro y en la **relativa** se simula un negocio falso e inexistente que disimula, disfraza u oculta el negocio efectivamente realizado [...]” (Resultado nuestro).

Al respecto, cabe indicar que la simulación a la cual se aludía en la Norma VIII era la relativa, pues no puede ser la absoluta ya que en ese caso no existe una operación a analizar.

no obstante, había casos en los que los contribuyentes diseñaban actos artificiosos para burlar a las normas tributarias ante lo cual la Administración Tributaria no podía accionar.

Es así que, para solucionar este problema, el Tribunal Fiscal, más tarde, cambió su posición en la RTF N° 10923-8-2011 en la que se anunció que la Norma VIII podría ser utilizada no solo para combatir actos simulados, si no también actos que configuren fraude de ley¹⁴.

Ahora bien, al respecto sobre la consideración del segundo párrafo de la Norma VIII como CAG, es preciso tener en cuenta que según Chu, dicha norma sería una CAG (2018, p.215); no obstante, también existen opiniones de que esta norma no fue una CAG.

Es así que, sobre la Norma VIII, García Novoa opina que el segundo párrafo de la Norma VIII no fue una verdadera CAG, pues la redacción de este apartado solo tiene función de interpretación y calificación. Según este autor, una verdadera CAG habilita a la Administración Tributaria a perseguir la elusión y no solo le otorga potestad a este ente para interpretar¹⁵ económicamente y calificar¹⁶ a las leyes u operaciones¹⁷. (2008, p. 332).

Ahora bien, a pesar de esta aposición, Chu indica que parte de la doctrina peruana siguió considerando el segundo párrafo de la Norma VIII como una CAG (2018, p. 211) En consecuencia, la redacción de este párrafo generó preocupación, pues se empezó a cuestionar sobre los alcances y las facultades otorgadas a SUNAT para aplicar dicha norma.

Al parecer, la redacción del segundo párrafo de la Norma VIII era muy genérica; por ende, su interpretación podía ser muy amplia, lo cual podía generar inseguridad jurídica y violación del principio de legalidad, pues discrecionalmente, sin muchos requisitos, SUNAT podía considerar a una operación como otra. (Chu, 2018, p. 215). A causa de ello, se emitió el Decreto Legislativo N° 1121.

¹⁴ Este término fue definido en la jurisprudencia del Tribunal fiscal (RTF N° 06686-4-2004) se indicó sobre el fraude a la ley que “[...] supone la existencia de una norma defraudada y una norma de cobertura, conteniendo cada una hechos imposables gravados de distinta manera, de forma tal que se elude la aplicación de la primera, que recoge el resultado querido por el sujeto, realizando el acto jurídico descrito por la segunda, en tanto a través de ésta se logra el mismo resultado pero con una consecuencia tributaria menos gravosa, con propósitos que no corresponden al mismo, resultando en esa medida incongruente con la finalidad del acto jurídico recogido en la norma de cobertura [...]”.

¹⁵ Según García Novoa, interpretar implica dar significado a las normas; es decir, interpretar las “hipótesis abstractas previstas en las mismas” (García, 2008, p.234).

¹⁶ Según García Novoa, calificar implica analizar los hechos reales para determinar si se subsumen a una hipótesis de incidencia. Asimismo, es una etapa imprescindible para aplicar derecho objetivo (García, 2008, p.234).

¹⁷ En el párrafo segundo de la Norma VIII, según García, se habilitaría a la Administración Tributaria a realizar una interpretación económica. Según, este autor, este tipo de interpretación no es un tipo de interpretación, pues esta siempre es jurídica; es decir, en una interpretación se busca el sentido de las palabras utilizadas en las normas. (García, 2008, p. 333)

5.4. Norma XVI

Fue con el Decreto Legislativo N° 1121 (2012) que se introdujo una CAG en la legislación tributaria peruana y se hizo mediante la implementación de la Norma XVI en el Título Preliminar del Código Tributario, norma que ha evolucionado en el tiempo.

Esta norma fue unánimemente aceptada en la doctrina nacional como una CAG. Consideramos que esta aceptación se dio debido a que esta vez en la redacción de dicha norma sí se especificó que actos, que tenían como única finalidad obtener ahorro fiscal, la Administración Tributaria iba a poder combatir (fraude a ley, simulación elusión, evasión, actos artificiales, etc.).

5.4.1. Decreto Legislativo N° 1121

Mediante este Decreto se modificó la Norma VIII y se incorporó la Norma XVI del Título Preliminar del CT. Cabe indicar que este Decreto estuvo vigente desde el 18 de julio del 2012.

La redacción de la Norma XVI introdujo por primera vez, literalmente, al ordenamiento tributario peruano dos términos: simulación y elusión. Según Chu, el término elusión fue la novedad, mas no el término simulación, pues esta ya podía ser combatida con la Norma VIII (2018, p. 217)

5.4.2. Ley N° 30230

Mediante la Ley N° 30230, la cual fue publicada el 11 de julio del 2014, se suspendió la facultad de la Administración Tributaria para aplicar la Norma XVI con excepción del primer y último párrafo. Dicha suspensión se mantuvo hasta el 3 de mayo de 2019, pues un día después se emitió el Decreto Supremo N° 145-2019-EF (Parámetros de fondo y forma de la Norma XVI) con el cual volvió a estar en vigencia todo el contenido de la Norma XVI.

5.4. Respuesta a la pregunta planteada

El segundo párrafo de la Norma VIII (redacción anterior) indicaba lo siguiente:

“Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de administración Tributaria – SUNAT, tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios”.

Cuando el contribuyente solicita la aplicación de este párrafo se entiende que su objetivo era solicitar a la Administración Tributaria que evalúe la intención económica de reorganización societaria que tenía, intención que, según el contribuyente, se desprendía de los medios probatorios presentados durante la fiscalización.

No obstante, se ha de notar que esta solicitud que el contribuyente realiza a la Administración Tributaria no es posible, pues la finalidad del párrafo citado no es que la Administración valore la intención económica que tenía el contribuyente, sino que su objetivo es aplicar el principio de verdad material a la operación tributaria que se presenta en la realidad (Durán y Riveros, 2021, p. 401). Ello quiere decir que cuando el contribuyente solicitó a la Administración la aplicación del

párrafo citado, en verdad solicitó que este órgano verifique, por sus propios medios, (más allá de los medios probatorios presentados) los hechos que motivaron su postura (retiro de bienes gravado con IGV).

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe comentar que resulta interesante la RTF emitida por el Tribunal Fiscal, pues si bien en esta no se menciona al segundo párrafo de la redacción anterior de la Norma VIII, pareciera que hubiera aplicado este párrafo según las indicaciones del contribuyente. Se afirma ello pues este ente, al parecer, realizó un análisis macro sobre las intenciones económicas de Destilería Chiclayo para determinar que hubo una reorganización simple. Claro, es preciso señalar que esta interpretación que hizo el Tribunal Fiscal incluso iría en contra de lo señalado por Durán y Riveros, quien afirman que el párrafo en cuestión implica solicitar a la Administración tributaria la aplicación del principio de verdad material.

6. Conclusiones

1. La escisión es una figura societaria que se confunde con la reorganización simple, puesto que la gran diferencia que tienen es que en el primer caso las acciones son recibidas por los socios de la empresa que se escinde y en el segundo caso, dichas acciones son recepcionadas por la empresa que se escinde.
2. Existen principalmente dos modalidades de escisión: la propia o total y la impropia o parcial.

2.1. La primera modalidad puede darse por constitución y por absorción. En el caso de la escisión propia por constitución, la sociedad escindida se extinguirá y transferirá todo su patrimonio a las nuevas sociedades, las cuales constituirán su capital con las transferencias en cuestión. En el caso de la escisión propia por absorción, la sociedad escindida también se extinguirá y transferirá todo su patrimonio a las nuevas sociedades. Al respecto, dichas sociedades, en tanto son preexistentes, deberán aumentar su capital social.

2.2. La segunda modalidad puede darse también por constitución y absorción. En el primer caso, la sociedad escindida transferirá uno o más bloques patrimoniales a una o más sociedades, las cuales se constituirán su capital con las transferencias en cuestión. En este caso la sociedad escindida subsistirá. Ahora bien, en el segundo caso, la sociedad que se escinde subsistirá y transmitirá uno o más bloques patrimoniales a una o más sociedades preexistentes.

En los casos expuestos, a cambio de la transferencia patrimonial, las nuevas sociedades repartirán acciones a los accionistas de la empresa escindida.

3. En una escisión total o propia solo existe extinción, mas no disolución ni liquidación. Asimismo, la sociedad escindida deberá ajustar su capital. Cabe señalar que, en el ajuste de capital, este puede aumentar, reducirse o incluso mantenerse neutro.

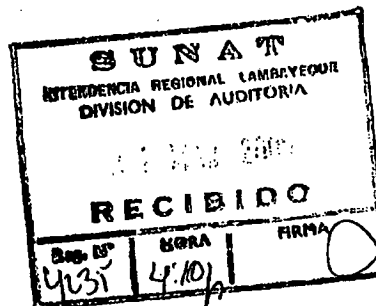
4. En una reorganización simple una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes. A cambio de ello recibe acciones que deberá conservar en su activo. Además, el aporte de bloque patrimonial puede tener valor positivo, negativo y hasta neutro.
5. El término bloque patrimonial se entiende como (i) un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida, (ii) el conjunto de uno o más activo y uno o más pasivos de la sociedad escindida y (iii) fondo empresarial.
6. El bloque patrimonial transferido en una reorganización simple puede tener valor positivo, negativo o neutro.
7. Se encuentra reguladas en la LGS dos tipos de fusión: por incorporación y por absorción. En el primer caso se fusionan dos o más sociedades para conformar una nueva sociedad; es así que extingue las sociedades que se incorporaron. El segundo caso se da cuando una sociedad que ya existe absorbe una o más sociedades; al igual que en el primer caso, también se extingue la sociedad que se absorbe. Ahora bien, cabe señalar que los accionistas de las empresas que se extinguen reciben acciones como accionistas de la nueva sociedad o de la empresa que absorbió la empresas o empresas.
8. El valor del bloque patrimonial transferido en una fusión puede ser positivo, negativo e incluso neutro.
9. Las sociedades que se fusionan pueden ser del mismo tipo o con sociedades de diversas formas.
10. La LGS permite la transformación de una sociedad regulada por la ley a otra forma societaria prevista en la ley, de una sociedad regulada por ley a otra persona jurídica (no sociedad) contemplada en la ley, y cualquier persona jurídica constituida en el país, que, sin tener calidad de sociedad, adopta una forma societaria regulada por ley.
11. Destilería Chiclayo no celebró una escisión con Empresa Azucarera del Norte, pues, en principio, no existe un acuerdo de escisión. Del mismo modo, tampoco celebró una reorganización simple porque en las Actas de Junta General de Accionistas tampoco se indica que las empresas hayan tenido la intención de celebrar este tipo de reorganización; no obstante, sí se utilizó el término aumento de capital con lo cual se concluye que ambas empresas celebraron un aumento de capital, mas no una reorganización societaria.
12. El principio de neutralidad fiscal busca que toda reorganización societaria que se lleve a cabo no esté motivada positivamente o negativamente fiscalmente; es así que por este principio no se realiza ningún cobro por reorganizar una sociedad.
13. El tratamiento en el IR de las reorganizaciones societarias se encuentra regulado en el artículo 104 de la LIR. En este artículo se especifica las consecuencias cuando las sociedades acuerdan o no la revaluación de sus activos.
14. El retiro de bienes, en principio, se encuentra gravado con IGV; no obstante, existen algunas excepciones de este gravamen como por ejemplo retiro de bienes para autoconsumo. Asimismo, el retiro de bienes se encuentra gravado con IGV, pues se busca equiparar esta operación con la situación del consumidor final que es quien asume el IGV.
15. La fiscalización de Destilería Chiclayo debió declararse nula, pues en el Informe N° 014-2005-SUNAT/2L0200 y en el Anexo 01 del tercer requerimiento N° 00171293 se indicó como base legal a dos artículos (artículo 3, literal a), numeral 2 (LIGV); y artículo 2, numeral 3, literal a))

- que gravan diferentes hipótesis de incidencia: el retiro de bienes y actos a título oneroso (venta).
16. Según interpretación literal del artículo 39 del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, una reorganización no estará gravada con IGV solo si la transferencia de bloque patrimonial está constituida por activos y pasivos vinculados con los mismos. Al respecto, esta interpretación literal colisiona con la definición de bloque patrimonial del artículo 369 de la LGS, pues este permite que el bloque patrimonial esté conformado por un activo o varios activos, un activo o más pasivo e incluso por un fondo empresarial.
 17. Debido a que el contribuyente y Azucarera del Norte celebraron un aumento de capital en especie y dinero, la transferencia de bienes debió estar gravado con IGV.
 18. Las CAG son redactadas de manera amplia, pues buscan desconocer y, en algunos casos, re categorizar determinada transacción bajo análisis cuyo objetivo principal es obtener beneficios tributarios que no corresponden. En cambio, las CAE son redactas de manera más precisa, lo cual implica que al contribuyente se le aplicará una CAE en determinadas circunstancias; es así que cuando se cumple las características listadas en una CAE se pueden desconocer o limitar algunos beneficios tributarios e incluso dichas cláusulas pueden fijar ficciones que serán de obligatorio cumplimiento.
 19. Las CAE se subdividen en dos en cláusulas antielusivas específicas de alcance amplio y de alcance restringido. En el primer caso, se hace referencia a un tópico determinado y se busca evitar que una operación sea celebrada solo con el fin obtener beneficios tributarios. En el segundo caso, estas cláusulas no tienen como fin expreso combatir la evasión fiscal, si no que establecen presunciones con determinados requisitos que deben cumplirse para que se pueda aplicar un régimen tributario específico.
 20. La primera redacción de una CAG en el Perú fue introducida mediante el Decreto Legislativo N° 816, el cual añadió la Norma VIII al Título Preliminar del Código Tributario; posteriormente, se emitió la Ley 26663 mediante la cual se suprimió el segundo párrafo de la Norma VIII.
 21. Se estableció mediante jurisprudencia que la segunda versión de la Norma VIII solo estaba facultada a perseguir la simulación y el fraude de ley.
 22. Mediante Decreto Legislativo N° 1121 entró en vigencia la Norma XVI, la cual unánimemente fue reconocida como una CAG. Dicha norma estuvo vigente desde el 18 de julio de 2012; más tarde, mediante la Ley N° 30230, el 11 de julio de 2014 se suspendió la facultad de la Administración Tributaria para aplicar esta norma. Esta suspensión se mantuvo hasta el 3 de mayo de 2019.
 23. El objetivo del contribuyente al solicitar a la Administración Tributaria la aplicación del segundo párrafo de la redacción anterior de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario fue que este órgano analizará la intención económica de la operación que celebró con Azucarera del Norte; no obstante, el contribuyente no tomó en cuenta que solicitar la aplicación del párrafo en cuestión implica pedir a la Administración Tributaria que aplique el principio de verdad material.

7. Bibliografía

- AELE. (2005). Impuesto General a las Ventas - Transferencia del crédito fiscal en una reorganización simple. AELE - Jurisprudencia Comentada.
- Alva Matteucci, M. (2018). Consideraciones previas de aplicación para la Cláusula Antielusiva General. Instituto Peruano de Derecho Tributario - La Cláusula Antielusiva General en el Ordenamiento Peruano.
- Anteproyecto de la Ley Marco del Empresariado (ALME). (1997).
- Araoz Villena, L. A. (2018). Una aproximación al correcto sentido y alcance de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. Instituto Peruano de Derecho Tributario.
- Bravo Cucci, J. (2010). La escisión subjetiva en el ordenamiento jurídico peruano. Instituto Peruano de Derecho Tributario - Incidencia del Impuesto a la Renta en las operaciones societarias, 29-38.
- Bravo Sheen, D. (2018). Simulación, elusión y Norma XVI. Instituto Peruano de Derecho Tributario - La cláusula antielusiva general en el ordenamiento peruano.
- Cahn, P. (2010). Fusiones y Adquisiciones. Aspectos Internacionales". Jornadas Latinoamericanas de Derecho, 5.
- Casación N° 1128-97. (s.f.).
- Castle Álvarez Maza, P. (2002). ¿La reorganización simple o simple aporte? *Advocatus*, 254-267.
- Chu, I. (2018). Sobre la necesidad de que el Perú cuente con una CAG en su derecho positivo. Instituto Peruano de Derecho Tributario - La cláusula antielusiva general en el ordenamiento peruano.
- Durán, L., & Nina, P. (2018). Relación entre las normas peruanas sobre precios de transferencia y cláusula antielusiva general. Instituto Peruano de Derecho Tributario - La cláusula antielusiva general en el ordenamiento peruano.
- Durán, L., & Riveros, J. (2021). Calificación del hecho imponible y cláusula antielusiva general. *Análisis Tributario*.
- Echaiz Moreno, D. (15 de agosto de 2004). El fondo empresarial: ¿un concepto por descubrir? *El Peruano*, pág. 9.
- Elías Laroza, E. (1999). *Derecho Societario Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- García Novoa, C. (2004). *La cláusula antielusiva en la nueva Ley General Tributaria*. Madrid.
- García Novoa, C. (2008). *Cláusula General Anti-Elusiva y la Norma VIII Peruana*. *Ius Et Veritas*.
- Garrigues, J., & Uría, R. (1976). *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*. Madrid: Editorial Aguirre.

- Guasch Martorell, R. (1993). La escisión de sociedades en el derecho español. Madrid: Civitas.
- Hernández Gazzo, J. L. (2005). Apuntes sobre la Reorganización Societaria Simple en la legislación. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hidalgo Villegas, G. (2010). Implicancias tributarias de las reorganizaciones societarias de bloques patrimoniales negativos. Incidencia del Impuesto a la Renta en las operaciones societarias.
- Hundskopf, O. (2014). Problemática suscitada con la denominada reorganización simple. Lima: Lus et Praxis.
- Malherbe, J., & Zuzunaga, F. (2018). La cláusula antielusiva general en el ordenamiento jurídico peruano. Instituto Peruano de Derecho Tributario.
- Pastor, M. (2018). Análisis de la aplicación de la CAG a casos regulados por las CAE. Instituto Peruano de Derecho Tributario - La cláusula antielusiva general en el ordenamiento peruano.
- Pinto, S. (2016). Breve notas críticas sobre la simulación en el Derecho Civil Peruano a la luz del Derecho Comparado. Themis.
- Pita, A. M., & Aneiro, J. (2012). La cláusula antieabuso en las fusiones desde la perspectiva comunitaria y española. Crónica Tributaria.
- RTF, 015492-10-2011 (Tribunal Fiscal).
- RTF, 09146-5-2004 (Tribunal Fiscal).
- RTF, 10923-8-2011 (Tribunal Fiscal).
- RTF, 06686-4-2004 (Tribunal Fiscal).
- RTF, 04100-4-2007 (Tribunal Fiscal).
- RTF, 04773-4-2006 (Tribunal Fiscal).
- RTF, 06983-5-2006 (Tribunal Fiscal).
- RTF, 042234-5-2017 (Tribunal Fiscal).
- RTF, 590-2-2003 (Tribunal Fiscal).
- Russo, R. (2007). Fundamentals of International Tax Planning. International Bureau of Fiscal Documentation.
- STC, N° 485/2020 (Tribunal Supremo de España).
- STC, 120/2005 (Tribunal Constitucional de España).
- Tori, F., & Rodríguez, E. (2014). Alcances de la Norma Anti-Elusiva Específica Aplicable a la Reorganización de Sociedades. Derecho & Sociedad.
- Wahn Pleitez, R. (2011). Elusión tributaria y normas antielusivas: Su tratamiento en el derecho comparado, algunas conclusiones al respecto. Estudios Tributarios.



INFORME N° 14 -2005-SUNAT/2L0200

A : **LUIS CUSTODIO PRADO**
Jefe (e) de la División de Auditoría de la I.R.Lambayeque

DE : **CORINA SEVERINO CASTILLO**
Auditor - SUNAT

Asunto: **Solicita programación de auditoría al contribuyente DESTILERIA CHICLAYO SAC**

Fecha : **Chiclayo, 31 de marzo del 2005**

Mediante la presente se solicita la programación de auditoría al contribuyente **DESTILERIA CHICLAYO SAC**, con RUC 20353987837, al haberse detectado que el contribuyente realizó aporte de bienes en Empresa Azucarera del Norte SAC, no habiendo emitido comprobantes de pago ni considerado el mismo como ingreso al considerarlo exonerado del IGV por darle el tratamiento de escisión.

Mediante Orden de Fiscalización N° 040071060330, se programó auditoría por el tributo IGV al contribuyente **DESTILERIA CHICLAYO SAC**, quien durante el desarrollo de la misma, exhibió su documentación sustentatoria de sus acciones adquiridas, procediendo a repararse la adquisición de acciones efectuada con el retiro de bienes de la empresa.

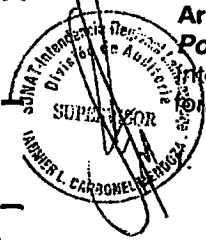
Con fecha 23 de marzo del 2005 el contribuyente presenta por Mesa de Partes el escrito N° 00006075 dando respuesta al requerimiento emitido. En el mencionado escrito el contribuyente en relación al aporte de bienes efectuado a Empresa Azucarera del Norte SAC manifiesta: *"Dicha transferencia se encuentra exonerada de impuestos, lo cual se trata del traspaso de una sola línea y que en tanto enmarca la empresa en una escisión, dichos activos no han sido depreciados por no ser utilizados como línea o rubro en dicha empresa"*. Así mismo adjuntan copias de las facturas que sustentan los costos incurridos.

La Ley General de Sociedades aprobada por Ley 26887, con respecto a la Escisión establece:

Artículo 367°.- Concepto y formas de escisión

Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,





2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.

Artículo 368°.- Nuevas acciones o participaciones

Las nuevas acciones o participaciones que se emitan como consecuencia de la escisión pertenecen a los socios o accionistas de la sociedad escindida, quienes las reciben en la misma proporción en que participan en el capital de ésta, salvo pacto en contrario. El pacto en contrario puede disponer que uno o más socios no reciban acciones o participaciones de alguna o algunas de las sociedades beneficiarias.

Artículo 370°.- Requisitos del acuerdo de escisión

La escisión se acuerda con los mismos requisitos establecidos por la ley y el estatuto de las sociedades participantes para la modificación de su pacto social y estatuto. No se requiere acordar la disolución de la sociedad o sociedades que se extinguen por la escisión.

Artículo 371°.- Aprobación del proyecto de escisión

El directorio de cada una de las sociedades que participan en la escisión aprueba, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, el texto del proyecto de escisión. En el caso de sociedades que no tengan directorio, el proyecto de escisión se aprueba por la mayoría absoluta de la personas encargadas de la administración de la sociedad.

Artículo 372°.- Contenido del proyecto de escisión

El proyecto de escisión contiene:

1. La denominación, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes;
2. La forma propuesta para la escisión y la función de cada sociedad participante;
3. La explicación del proyecto de escisión, sus principales aspectos jurídicos y económicos, los criterios de valorización empleados y la determinación de la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las sociedades que participan en la escisión.
4. La relación de los elementos del activo y del pasivo, en su caso, que correspondan a cada uno de los bloques patrimoniales resultantes de la escisión;
5. La relación del reparto, entre los accionistas o socios de la sociedad escindida, de las acciones o participaciones a ser emitidas por las sociedades beneficiarias;
6. Las compensaciones complementarias, si las hubiese;
7. El capital social y las acciones o participaciones por emitirse por la nuevas sociedades, en su caso, o la variación del monto del capital de la sociedad o sociedades beneficiarias, si lo hubiere;
8. El procedimiento para el canje de títulos, en su caso;
9. La fecha prevista para su entrada en vigencia;
10. Los derechos de los títulos emitidos por las sociedades participantes que no sean acciones o participaciones;
11. Los informes económicos o contables contratados por las sociedades participantes, si los hubiere;
12. Las modalidades a las que la escisión queda sujeta, si fuera el caso; y
13. Cualquier otra información o referencia que los directores o administradores consideren pertinente consignar.



Como puede apreciarse, en el caso del aporte de bienes efectuado por Destilería Chiclayo S.A.C. a Empresa Azucarera del Norte S.A.C. no se cumplieron los supuestos establecidos en la



norma para configurarse una escisión de la sociedad, así se tiene que de la revisión de los libros contables no se aprecia el ajuste de capital efectuado, asimismo las acciones recibidas producto del aporte de bienes no fueron emitidas a nombre de los accionistas de Destilería Chiclayo S.A.C., sino que fueron emitidas a nombre de Destilería Chiclayo S.A.C. Tampoco existe un acuerdo y proyecto de escisión aprobado por el Directorio.

De acuerdo a lo consignado en el Acta de Junta Universal de Accionistas del día 10 de marzo del 2002 anotada en los folios 33 al 35 del Libro de Actas de la empresa el punto N° 1 de la agenda es Aportar en bienes y efectivo en el aumento de capital de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C., asimismo fue inscrito el aporte por Empresa Azucarera del Norte según Escritura del 20 de junio del 2002 otorgada por la Dra. Isabel Alvarado Quijano, Notario Abogado de la ciudad de Chiclayo e inscrita en Registros Públicos el 21 de junio del 2002 en el asiento C-3 de las fichas 65145 y 65397 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo bajo el título 88/252. En el cuarto punto de la mencionada escritura (folio 2636), se afirma que por Acta de Junta Universal de Accionistas de fecha 10 de marzo del 2002, la EMPRESA DESTILERÍA CHICLAYO S.A.C., se incorpora como SOCIO de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C., aportando un capital de S/. 3'062,757.00 Nuevos Soles, de los cuales S/. 1'778,295.00 es en bienes conforme consta en el informe de valorización de bienes que se insertará y en efectivo la suma de S/. 1'284,462.00 conforme al depósito bancario que se insertará. Así mismo en el quinto punto se establece que : **DESTILERÍA CHICLAYO S.A.C.** suscribe y paga 3'062,757 acciones por un valor de S/. 3'062,757.00.....

Así mismo el contribuyente en el *análisis de la cuenta Valores*, presentado según escrito N° 21675 del 22 de diciembre del 2004, incluye dentro de este rubro las acciones adquiridas a Empresa Azucarera del Norte S.A.C., como parte de sus inversiones.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que **no se trata de una escisión de sociedades sino de un aporte de bienes a título oneroso** efectuado por Destilería Chiclayo SAC a Empresa Azucarera del Norte, **recibiendo a cambio del aporte acciones.**

El D.S. 055-99-EF T.U.O de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece:

ARTÍCULO 1º.- OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.
- e) La importación de bienes.

ARTÍCULO 3º.- DEFINICIONES

Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por:

a) VENTA:

1. Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

2. El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por esta Ley y su Reglamento

Asimismo el Art. 2 num. 3 del D.S. 029-94-EF, sustituido por D.S. 136-96-EF establece:

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

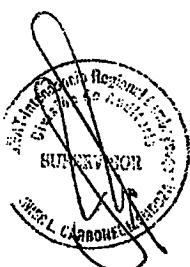
3. Definición de venta

Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del Artículo 1° del Decreto:

- a) Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

Como puede apreciarse la transferencia de bienes realizada por DESTILERIA CHICLAYO SAC a EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE, estaría gravada con el IGV a excepción del terreno el cual no estaría gravado con el mencionado impuesto. Por todo lo expuesto, el contribuyente no sustenta el pago del IGV por el retiro de bienes realizado de acuerdo al siguiente detalle:

- Levantamiento topográfico, sondeo de levantamiento de suelo, cimentación de estructura, edificios, cercos y portones, piso de fábrica de bodega, laboratorio drenaje de agua, canales de desagüe, pozas en fábrica.	670,277.89
- 60 Motores eléctricos	60,000.00
- 30 Reductores	161,000.00
- Planchas de fierro A-36	29,000.00
- Vigas A	161,500.00
- Piñones y engranajes	30,000.00
- Clarificador de jugo	16,400.00
- Calentadores de jugo	22,500.00
- Calderos 1 y 2	112,500.00
- Ladrillos refractarios	136,000.00
- Evaporadores 1, 2, 3, 4, 5	137,500.00
- Tachos 1, 2, 3, 4	87,500.00
- Cristalizadores	42,000.00
- Secador de azúcar	12,000.00
- Tuberías	28,000.00
TOTAL APORTADO EN BIENES	1 706,177.89



Por todo lo anterior, solicito se programe auditoria al contribuyente **DESTILERIA CHICLAYO SAC**, con RUC 20353987837, respecto del tributo Impuesto a la Renta por el ejercicio 2002.



Fecha : 17-Mar-2005
Orden de Fiscalización N° : 040071060330

ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO 3611 N° 00171293


CONTRIBUYENTE : DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.
RUC : 20353987837
DOMICILIO FISCAL : CAR. PANAMERICANA NORTE N° 764 -
COSTADO DE LA QUINTA AZUL
DISTRITO : LA VICTORIA
CHICLAYO

IGV : ENERO 2002 A DICIEMBRE 2002

A fin de verificar el correcto cumplimiento de las normas tributarias y en uso de las facultades establecidas en el artículo 62° y teniendo en cuenta las obligaciones de los administrados establecidas en el artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. No 135-99-EF y normas modificatorias, se solicita lo siguiente:

- a. Sustentar el pago del IGV por los aportes en bienes realizados a la EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C. por el monto de S/. 1'778,295.00, según Acta de Junta Universal de Accionistas del día 10 de marzo del 2002 anotada en los folios 33 al 35 del Libro de Actas de la empresa, e inscrito el aporte por Empresa Azucarera del Norte según Escritura del 20 de junio del 2002 otorgada por la Dra. Isabel Alvarado Quijano, Notario Abogado de la ciudad de Chiclayo e inscrita en Registros Públicos el 21 de junio del 2002 en el asiento C-3 de las fichas 65145 y 65397 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo bajo el título 88/2524, de acuerdo al siguiente detalle:


- Terreno de 14.6492 m ² según fichas N° 65145 y 65397, la U.C. N° 80807 y 20033, del registro de propiedad inmueble, predio rústico denominado SAUCE que formaba parte del sector FALA, del distrito de PICSÍ, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.	S/. 72, 117.11
- Levantamiento topográfico, sondeo de levantamiento de suelo, cimentación de estructura, edificios, cercos y portones, piso de fábrica de bodega, laboratorio drenaje de agua, canales de desagüe, pozas en fábrica.	670,277.89 /
- 60 Motores eléctricos	60,000.00
- 30 Reductores	161,000.00
- Planchas de fierro A-36	29,000.00
- Vigas A	161,500.00
- Piñones y engranajes	30,000.00
- Clarificador de jugo	16,400.00
- Calentadores de jugo	22,500.00
- Calderos 1 y 2	112,500.00
- Ladrillos refractarios	136,000.00
- Evaporadores 1, 2, 3, 4, 5	137,500.00
- Tachos 1, 2, 3, 4	87,500.00
- Cristalizador	42,000.00
- Secador de azúcar	12,000.00
- Tuberías	28,000.00
TOTAL APORTADO	1'778,295.00


CORINA SEVERINO CASTILLO
Auditor SUNAT Reg. N° 1882
Intendencia Regional Lambayeque

La empresa Destilería Chiclayo recibió a cambio de los bienes aportados, 3'062,757 acciones de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C., es decir se realizó la transferencia de propiedad de los bienes a título oneroso bajo la denominación de aporte social. Dicha transacción se considera venta de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 Num. 3 inc a) del Reglamento de la Ley del IGV.

Base Legal :

- Art 1° inc a), Art. 3° inc a) del D.S. 055-99-EF TUO de la Ley del IGV e ISC y normas modificatorias.
- Art. 2° num. 1) inc a), num. 3) inc a), Art. 3° num 1) inc b) del D.S. 029-94-EF, modificado por el D.S. 136-96-EF


CORINA SEVERINO CASTILLO
Auditor SUNAT Reg. N° 1882
Intendencia Regional Lambayeque

RECIBIDO POR:

Apellidos y Nombres : Armas Burga José Manuel
Cargo o Relación : Contador L.E.: 16451/SP
Fecha : 14.3.2005
Hora : 3.35


DESTILERÍA CHICLAYO S.A.C.
Firma de Deudor Tributario



Fecha : 30-Mar-2005
Orden de Fiscalización N° : 040071060330

ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO 3611 N° 00171293

CONTRIBUYENTE : DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.
RUC : 20353987837
DOMICILIO FISCAL : CAR. PANAMERICANA NORTE N° 764 -
COSTADO DE LA QUINTA AZUL
DISTRITO : LA VICTORIA
CHICLAYO

IGV : ENERO 2002 A DICIEMBRE 2002

Habiendo vencido el plazo para el cumplimiento de la exhibición y/o presentación de la información y/o documentación solicitada mediante Requerimiento 3611 No 00171293 notificado el 17 de Marzo del 2005, se procede a cerrar el presente requerimiento, dejando constancia de lo siguiente:

Con fecha 23 de marzo del 2005 el contribuyente presenta por Mesa de Partes el escrito N° 00006075 dando respuesta al requerimiento. En el mencionado escrito el contribuyente en relación al aporte de bienes efectuado a Empresa Azucarera del Norte SAC manifiesta: "*Dicha transferencia se encuentra exonerada de impuestos, lo cual se trata del traspaso de una sola línea y que en tanto enmarca la empresa en una escisión, dichos activos no han sido depreciados por no ser utilizados como línea o rubro en dicha empresa*". Así mismo adjuntan copias de las facturas que sustentan los costos incurridos.

La Ley General de Sociedades aprobada por Ley 26887, con respecto a la Escisión establece:

Artículo 367°.- Concepto y formas de escisión

Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

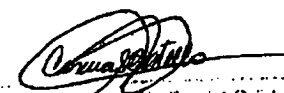
1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,
2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.

Artículo 368°.- Nuevas acciones o participaciones

Las nuevas acciones o participaciones que se emitan como consecuencia de la escisión pertenecen a los socios o accionistas de la sociedad escindida, quienes las reciben en la misma


DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.


SUNAT

proporción en que participan en el capital de ésta, salvo pacto en contrario. El pacto en contrario puede disponer que uno o más socios no reciban acciones o participaciones de alguna o algunas de las sociedades beneficiarias.

Artículo 370°.- Requisitos del acuerdo de escisión

La escisión se acuerda con los mismos requisitos establecidos por la ley y el estatuto de las sociedades participantes para la modificación de su pacto social y estatuto.

No se requiere acordar la disolución de la sociedad o sociedades que se extinguen por la escisión.

Artículo 371°.- Aprobación del proyecto de escisión

El directorio de cada una de las sociedades que participan en la escisión aprueba, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, el texto del proyecto de escisión.

En el caso de sociedades que no tengan directorio, el proyecto de escisión se aprueba por la mayoría absoluta de la personas encargadas de la administración de la sociedad.


Artículo 372°.- Contenido del proyecto de escisión

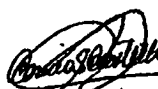
El proyecto de escisión contiene:

1. La denominación, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes;
2. La forma propuesta para la escisión y la función de cada sociedad participante;
3. La explicación del proyecto de escisión, sus principales aspectos jurídicos y económicos, los criterios de valorización empleados y la determinación de la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las sociedades que participan en la escisión.
4. La relación de los elementos del activo y del pasivo, en su caso, que correspondan a cada uno de los bloques patrimoniales resultantes de la escisión;
5. La relación del reparto, entre los accionistas o socios de la sociedad escindida, de las acciones o participaciones a ser emitidas por las sociedades beneficiarias;
6. Las compensaciones complementarias, si las hubiese;
7. El capital social y las acciones o participaciones por emitirse por la nuevas sociedades, en su caso, o la variación del monto del capital de la sociedad o sociedades beneficiarias, si lo hubiere;
8. El procedimiento para el canje de títulos, en su caso;
9. La fecha prevista para su entrada en vigencia;
10. Los derechos de los títulos emitidos por las sociedades participantes que no sean acciones o participaciones;
11. Los informes económicos o contables contratados por las sociedades participantes, si los hubiere;
12. Las modalidades a las que la escisión queda sujeta, si fuera el caso; y
13. Cualquier otra información o referencia que los directores o administradores consideren pertinente consignar.

Como puede apreciarse, en el caso del aporte de bienes efectuado por Destilería Chiclayo S.A.C. a Empresa Azucarera del Norte S.A.C. no se cumplieron los supuestos establecidos en la norma para configurarse una escisión de la sociedad, así se tiene que de la revisión de sus libros contables no se aprecia el ajuste de capital efectuado, asimismo las acciones recibidas producto del aporte de bienes no fueron emitidas a nombre de los accionistas de Destilería Chiclayo S.A.C., sino que fueron emitidas a nombre de Destilería Chiclayo S.A.C. Tampoco existe un acuerdo y proyecto de escisión aprobado por el Directorio.

De acuerdo a lo consignado en el Acta de Junta Universal de Accionistas del día 10 de marzo del 2002 anotada en los folios 33 al 35 del Libro de Actas de la empresa el punto N° 1 de la agenda es Aportar en bienes y efectivo en el aumento de capital de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C., asimismo fue inscrito el aporte por Empresa Azucarera del Norte según Escritura del 20 de junio del 2002 otorgada por la Dra. Isabel Alvarado Quijano, Notario Abogado de la


DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.





ciudad de Chiclayo e inscrita en Registros Públicos el 21 de junio del 2002 en el asiento C-3 de las fichas 65145 y 65397 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo bajo el título 88/252. En el cuarto punto de la mencionada escritura (folio 2636), se afirma que por Acta de Junta Universal de Accionistas de fecha 10 de marzo del 2002, la EMPRESA DESTILERÍA CHICLAYO S.A.C., se incorpora como SOCIO de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C., aportando un capital de S/. 3'062,757.00 Nuevos Soles, de los cuales S/. 1'778,295.00 es en bienes conforme consta en el informe de valorización de bienes que se insertará y en efectivo la suma de S/. 1'284,462.00 conforme al depósito bancario que se insertará. Así mismo en el quinto punto se establece que : **DESTILERÍA CHICLAYO S.A.C.** suscribe y paga 3'062,757 acciones por un valor de S/. 3'062,757.00.....

Así mismo el contribuyente en el *análisis de la cuenta Valores*, presentado según escrito N° 21675 del 22 de diciembre del 2004, incluye dentro de este rubro las acciones adquiridas a Empresa Azucarera del Norte S.A.C., como parte de sus inversiones.

Por todo lo antes expuesto, se concluye **que no se trata de una escisión de sociedades sino de un aporte de bienes a título oneroso** efectuado por Destilería Chiclayo SAC a Empresa Azucarera del Norte, **recibiendo a cambio del aporte acciones.**

El D.S. 055-99-EF T.U.O de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece:

ARTÍCULO 1º.- OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.
- e) La importación de bienes.

ARTÍCULO 3º.- DEFINICIONES

Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por:

a) VENTA:

1. Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

2. El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por esta Ley y su Reglamento

Asimismo el Art. 2 num. 3 del D.S. 029-94-EF, sustituido por D.S. 136-96-EF establece:

Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:


DESTILERÍA CHICLAYO S.A.C



3. Definición de venta

Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del Artículo 1° del Decreto:

- a) Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

Como puede apreciarse la transferencia de bienes realizada por DESTILERIA CHICLAYO SAC a EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE, estaría gravada con el IGV a excepción del terreno el cual no estaría gravado con el mencionado impuesto. Por todo lo expuesto, el contribuyente no sustenta el pago del IGV por el retiro de bienes realizado de acuerdo al siguiente detalle:

Levantamiento topográfico, sondeo de levantamiento de suelo, cimentación de estructura, edificios, cercos y portones, piso de fábrica de bodega, laboratorio drenaje de agua, canales de desagüe, pozas en fábrica.	670,277.89
- 60 Motores eléctricos	60,000.00
- 30 Reductores	161,000.00
- Planchas de fierro A-36	29,000.00
- Vigas A	161,500.00
- Piñones y engranajes	30,000.00
- Clarificador de jugo	16,400.00
- Calentadores de jugo	22,500.00
- Calderos 1 y 2	112,500.00
- Ladrillos refractarios	136,000.00
- Evaporadores 1, 2, 3, 4, 5	137,500.00
- Tachos 1, 2, 3, 4	87,500.00
- Cristalizadores	42,000.00
- Secador de azúcar	12,000.00
- Tuberías	28,000.00
TOTAL APORTADO EN BIENES	1'706,177.89

RECIBIDO POR:

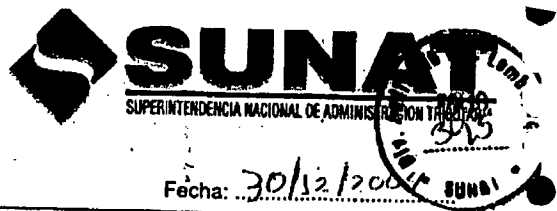
Apellidos y Nombres : Armas Burgos Manuel
Cargo o Relación : Contable L.E.: 16451157
Fecha : 30/3/2005
Hora : 5:35

DESTILERIA CHICLAYO S.A.G.

Firma de Deudor Tributario

REQUERIMIENTO N°

00171257



Carta de Presentación N° 040071060330-01-SUNAT

Fecha: 30/12/2005

y Nombres o Razón Social: DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.		N° R.U.C. / Documento de Identidad: 20353987837
Domicilio Fiscal: CAR. PANAMERICANO. NORTE N: 764-La Victoria - Chiclayo.		

A fin de verificar el cumplimiento de las normas tributarias y en uso de las facultades establecidas en los Arts. 62° y 87° del Código Tributario, se requiere la información correspondiente al(a los) periodo(s): **Enero a Diciembre 2002.**

Según anexo N:1 que se adjunta y que consta de 1 página N:1/1
anexo N:2 que se adjunta y que consta de 1 página N: 1/1.

Los mencionados documentos e informaciones deberán ser presentados en original a Mesa Partes SUNAT el día 11/01/2005 a horas 09:00 a.m. En caso de incumplimiento, se aplicarán las acciones contempladas en los artículos 63°, 64°, 82°, 141°, 172°, 177° y 180° del Código Tributario, según sea el caso.

Asimismo, se le recuerda que puede acogerse al régimen de incentivos señalado en el Art. 179° aplicable a las infracciones establecidas en el Art. 178 del Código Tributario y sus modificatorias, así como al Régimen de Gradualidad de las Sanciones.

Firma(s) y Sello(s)



Jannier L. Carbonel Mendoza
JANNIER L. CARBONEL MENDOZA
Auditor SUNAT - Reg. N° 3945
Intendencia Regional Lambayeque

RECIBIDO POR:

Apellidos y Nombres: **Armas Burgos José Manuel**
Cargo o Relación con el contribuyente: **Contador** L.E., D.N.I., R.U.C.: **16451154**
Fecha: **30.12.2005** Teléfono:
Hora: **15:30**

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C

Firma y Sello

Artículo 141° del Código Tributario: MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS. "No se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación".

Sr. Contribuyente: En caso de duda respecto a la identidad del auditor, marcar el número..... y pedir la certificación correspondiente.

RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N°: 0017129

Habiendo vencido el plazo para la exhibición y/o presentación de la documentación solicitada, me apersoné al domicilio fiscal del contribuyente con la finalidad de efectuar el curso de requerimiento respectivo, no encontrando al representante legal de la empresa, siendo atendida por el sr. José Manuel Ramos Burga, identificado con DNI 16451154 quien manifiesta por el contador de la empresa Destilería Chiclayo S.A.C., El curso de requerimiento se realiza según anexo N° 01 adjunto al resultado del requerimiento el cual consta de 01 página con el sr. Manuel Ramos Burga.

José Manuel Ramos Burga

DNI: 16451154

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.

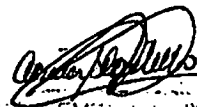
Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:

L.E. o R.U.C.:

Firma y Sello

Auditor:



Firma y Sello

Artículo 141° del Código Tributario: MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS. "No se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación".

Fecha: 30, 03, 05

Hora: 17:30

ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO 3611 N° 00171257

CONTRIBUYENTE : DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.
RUC : 20353987837
**DIRECCION : CAR. PANAMERICANA NORTE N° 764 - LA VICTORIA
CHICLAYO.**

A fin de verificar el correcto cumplimiento de las normas tributarias y en uso de las facultades establecidas en el artículo 62° y teniendo en cuenta las obligaciones de los administrados establecidas en el 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 135-99-EF y normas modificatorias, se requiere lo siguiente:

1. Presentar información referida al detalle de los aportes de bienes y/o compra de acciones en otras empresas que ha realizado Destilería Chiclayo S.A.C., y que conforman el saldo de la cuenta 31 Valores, al 31 de diciembre del 2002. Para lo cual se adjunta el anexo 2, como cuadro modelo para que presente la información solicitada. Dichos cuadros deberán estar debidamente FIRMADOS por el representante legal de la Empresa. Deberá llenarse tantos cuadros como empresas existen en la que se aportó bienes.
2. Asimismo, deberá adjuntarse la documentación sustentatoria respectiva como escrituras públicas, actas de accionistas entre otros que se solicitan en las notas del anexo N° 2 que se adjunta.
3. En caso de haber efectuado enajenación de acciones en otras empresas, deberá también informar al respecto, señalando a que acciones corresponden, fecha de la transferencia, monto y empresa a quien se transfirió las acciones. Adjuntar documentación sustentatoria.

Toda respuesta al presente requerimiento debe ser presentada por escrito por Mesa de Partes - SUNAT de Chiclayo, sito en Av. José Leonardo Ortiz N° 195- Chiclayo, debidamente firmado por el contribuyente en todos sus folios, al 11 de enero del 2005.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141° del Código Tributario, no se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido.



JANNIER L. CARBONEL MENDOZA
Auditor SUNAT - Reg N° 3945
Intendencia Regional Lambayeque

RECIBIDO POR:

Apellidos y Nombres : Armas Puga J.P.
Cargo o Relación : Contador
Fecha : 20/12/2004
Hora : 15:40

D.N.I.: 16491154

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C

Firma de Deudor Tributario

Fecha: 30-Mar-2005
Orden de Fiscalización N°: 040071060330

ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO 3611 N° 00171257

CONTRIBUYENTE : DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.
RUC : 20353987837
DOMICILIO FISCAL : CAR. PANAMERICANA NORTE N° 764 -
COSTADO DE LA QUINTA AZUL
DISTRITO : LA VICTORIA
CHICLAYO

IGV : ENERO 2002 A DICIEMBRE 2002

Habiendo vencido el plazo para el cumplimiento de la exhibición y/o presentación de la información y/o documentación solicitada mediante Requerimiento 3611 No 00171257 notificado el 30 de Diciembre del 2004, se procede a cerrar el presente requerimiento, dejando constancia de lo siguiente:

1. El contribuyente presenta información referida al detalle de los aportes de bienes y/o compra de acciones en otras empresas y que conforman el saldo de la cuenta 31 Valores, al 31 de diciembre del 2002.
2. Adjunta documentación sustentatoria de los aportes y/o compras de acciones en otras empresas como escrituras públicas y actas de accionistas.
3. Adjunta fotocopia del Acta de Junta Universal de Accionistas de Empresa Azucarera del Norte del Norte SAC del 14 de setiembre del 2002 en la cual se autoriza a Destilería Chiclayo a transferir un total de 1'382,030 acciones a favor de Empresa Agrícola San Juan S.A.A al precio y condiciones que ella establezca. Sin embargo no adjunta documentación que acredite la transacción realizada.

RECIBIDO POR:

Apellidos y Nombres : Armas Bergea Jeline Manuel
Cargo o Relación : Contador
Fecha : 30/3/2005 L.E.: 164513K
Hora : 5:30

[Firma]
Comisario de Fiscalización
Auditor Senior
Intendencia de Auditoría I.R. Chiclayo

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.
[Firma]
Firma de Deudor Tributario

3610

REQUERIMIENTO N° 0255846



REFERENCIA : CARTA DE PRESENTACIÓN N° 040071060330
 NUMERO DE RUC : 20353887837
 NOMBRE : DESTILERIA CHICLAYO S.A.C
 DIRECCIÓN : CARRETERA PANAMERICANA NORTE 764
 DISTRITO : LA VICTORIA
 CIUD : 1551-8 MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

FECHA : 06/10/2004

A fin de verificar el cumplimiento de la norma tributaria y en uso de las facultades establecidas en los artículos 62° y 87° del Texto Único del Código Tributario, aprobado por D.S. No 135-89-EF y normas modificatorias, se requiere la información y/o documentación correspondiente al (a los) período (s):

IGV: Del 200201 al 200212

- 1) Declaración(es) de autorización de impresión de Comprobantes de Pago, información sobre series asignadas y sobre máquina(s) registradora(s) y factura(s) otorgada(s) por la imprenta por los comprobantes de pago impresos en uso.
- 2) Pólizas de Importación, guías de remisión emitidas y recibidas y órdenes de compra originales.
- 3) Pagos y Declaraciones Pagos Mensuales IGV-RENTA.
- 4) Libros de Contabilidad: Libro Caja, Libro Diario, Libro Mayor y Libro de Inventarios y Balances los cuales deberán contener los importes de la cuenta 4011 IGV y el detalle de los saldos iniciales al 1 de Enero y saldos finales al 31 de Diciembre de cada ejercicio solicitado de las cuentas 12, 16, 20, 33, 42, 48 y 60 (glosa), Clase 6, Clase 7 y Libro de Planillas de Sueldos y Salarios según Plan Contab. Gral. Revisado.
- 5) Registro de Compras, Notas de Contabilidad Recibidas y Comprobantes de Compras originales ordenados de acuerdo al Registro de Compras que permita ejercer el derecho al Crédito Fiscal, así como que sustente costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta. Base Legal: Art. 10° T.U.O. de la Ley del Imppto General a las Ventas, Numeral 2 Art. 6 del D.S. 020-94 EF, modificado por D.S. No 138-98-EF, y Art. 37° y 44° del T.U.O. de la Ley del Imppto. a la Renta D.S. 054-99-EF. Asimismo exhibir las Guías de Remisión recibidas por las compras efectuadas.
- 6) Registro de Ventas, Notas de Contabilidad emitidas y Comprobantes de Pago de Ventas originales, contabilizado según lo normado por el Art. 10° del D.S. 20-94-EF y modificado D.S. 138-98-EF. Guías de remisión emitidas por las ventas efectuadas.
- 7) Documentación sustentatoria de gastos administrativos, de ventas y otros que figuren en la DDJJ anual del Impuesto a la Renta, según Libro Caja ordenados mensualmente por cuentas.
- 8) Estados de cuenta corriente y ahorros que posee la empresa, ordenados por entidad bancaria y en forma cronológica.
- 9) Papeles de trabajo de ajustes de estados financieros por inflación, detallados cuenta por cuenta y firmados por el Rep. Legal y contador, así como papeles de trabajo de la determinación del Costo de Ventas de cada Ejercicio Gravable.
- 10) Registro de Activos y Libro de Actas.
- 11) Contratos de Compras-Ventas de bienes muebles y/o inmuebles, Distribución, alquileres de bienes muebles y/o inmuebles, contratos de préstamos celebrados con terceros, contratos de usufructo, cesión gratuita y otros de índole similar, que afecten el período fiscalizado.
- 12) Controles de inventarios de existencias llevados en forma manual y/o mecanizada, teniendo en cuenta la conformación de los saldos iniciales.
- 13) Declaraciones Juradas de Autoavalúo y/o contratos de alquiler y recibos de pago, de corresponder, por los locales que ocupa en el desarrollo de sus actividades comerciales.
- 14) Copia SUNAT de los comprobantes de pago de compras, ordenados de acuerdo al artículo 11° Num. 1 del Reglamento de Comprobantes de Pago, R.S. 007-00/SUNAT
- 15) Actas de modificación de capital y otros de relevancia para la sociedad.

La información y/o documentación solicitada deberá ser presentada al auditor el cuarto día hábil contado a partir de la fecha que surta efecto la presente notificación a horas 11 a.m. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones contempladas en el Código Tributario vigente.

No se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, que habiendo sido requerida por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago (Art. 141 del T.U.O del Código Tributario vigente).

Asimismo, de ser el caso, deberá presentar un escrito, ingresado por mesa de partes de esta Intendencia, en el cual indique los documentos e/o información que no presenta y/o no exhibe, señalando el motivo de la omisión.

Adicionalmente, se le recuerda que U.E. puede acogerse al régimen de incentivos establecido en el Art. 173 aplicables a las infracciones establecidas en el Art. 178 numerales 1, 4 y 5 del Código Tributario y sus modificatorias, así como el Régimen de Gradualidad de las sanciones R.S. No 153-2004/SUNAT.

En caso de duda respecto a la identidad del auditor, consultar al fax 074-235063 anexos 130, 103, 107

Firma(s) y Sello(s)

LUIS CUSTODIO PRADO
 Jefe (e) División de Auditoría
 Intendencia Regional Lambayeque

RECIBIDO POR:

Apellidos y Nombres: Armas Burga José Manuel

Cargo o Relación con el contribuyente: Contador L.E., D.N.I., R.U.C.: 16451154

Fecha : 07.11.2004 Teléfono :

Hora : 15:55

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.

Firma y Sello

RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N°:00-255846.....

Habiendo vencido el plazo para la presentación de la documentación solicitada, me apersoné al domicilio fiscal del contribuyente con la finalidad de dictar el curso de requerimiento respectivo no encontrando al representante legal de la empresa, siendo atendida por el señor José Manuel Armas Burga identificado con DNI 16451154 quien manifiesta ser el contador de la empresa Destilería Chiclayo SAC. El curso de requerimiento se realiza según anexo o adjunto al resultado del requerimiento el cual consta de 01 página con el sr José Manuel Armas Burga.

José M. Armas Burga.
DNI 16451154

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.


Contribuyente o Representante Legal:

Apellidos y Nombres:.....

L.E. o R.U.C.:

Firma y Sello

Auditor :



Firma y Sello

Artículo 141° del Código Tributario: MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS. "No se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación".

Fecha : 30 / 03 / 05

Hora : 17:20

Fecha : 30-Mar-2005
Orden de Fiscalización N° : 040071060330

ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO 3610 N° 00255846

CONTRIBUYENTE : DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.
RUC : 20353987837
DOMICILIO FISCAL : CAR. PANAMERICANA NORTE N° 764 -
COSTADO DE LA QUINTA AZUL
DISTRITO : LA VICTORIA
CHICLAYO

IGV : ENERO 2002 A DICIEMBRE 2002


Habiendo vencido el plazo para el cumplimiento de la exhibición y/o presentación de la información y/o documentación solicitada mediante Requerimiento 3610 No 0255846 notificado el 07 de octubre del 2004, se procede a cerrar el presente requerimiento, dejando constancia de lo siguiente:

El contribuyente exhibe y/o presenta:

- 1) Declaración(es) de autorización de impresión de Comprobantes de Pago, información sobre series asignadas y sobre máquina(s) registradora(s) y factura(s) otorgada(s) por la imprenta por los comprobantes de pago impresos en uso.
- 2) Guías de remisión emitidas y recibidas y órdenes de compra originales.
- 3) Pagos y Declaraciones Pagos Mensuales IGV-RENTA.
- 4) Libros de Contabilidad: Libro Caja, Libro Diario, Libro Mayor y Libro de Inventarios y Balances.
- 5) Registro de Compras, Comprobantes de Compras originales ordenados de acuerdo al Registro de Compras que permita ejercer el derecho al Crédito Fiscal, así como que sustente costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta. Base Legal: Art.19° T.U.O. de la Ley del Impto General a las Ventas, Numeral 2 Art.6 del D.S.029-94 EF, modificado por D.S. No 136-96-EF, y Art.37° y 44° del T.U.O. de la Ley del Impto. a la Renta D.S. 054-99-EF. Asimismo exhibir las Guías de Remisión recibidas por las compras efectuadas.
- 6) Registro de Ventas, Comprobantes de Pago de Ventas originales, contabilizado según lo normado por el Art.10° del D.S.29-94-EF y modificado D.S.136-96-EF. Guías de remisión emitidas por las ventas efectuadas.
- 7) Documentación sustentatoria de gastos administrativos, de ventas y otros que figuren en la DDJJ anual del Impuesto a la Renta, según Libro Caja ordenados mensualmente por cuentas.
- 8) Estados de cuenta corriente que posee la empresa.
- 9) No exhibe papeles de trabajo de ajustes de estados financieros por inflación, detallados cuenta por cuenta y firmados por el Rep. Legal y contador, así como papeles de trabajo de la determinación del Costo de Ventas de cada Ejercicio Gravable.
- 10) Registro de Activos y Libro de Actas.
- 11) Contratos de Compras-Ventas de bienes muebles y/o inmuebles, Distribución,
- 12) No lleva controles de inventarios de existencias.
- 13) No exhibe Declaraciones Juradas de Autoavalúo.
- 14) Copia SUNAT de los comprobantes de pago de compras; ordenados de acuerdo al artículo 11° Num. 1 del Reglamento de Comprobantes de Pago, R.S. 007-99/SUNAT.
- 15) No exhibe Actas de modificación de capital y otros de relevancia para la sociedad.

RECIBIDO POR:

Apellidos y Nombres : Gilberto Manuel Amador Berquin
Cargo o Relación : Contador
Fecha : 30/3/2005
Hora : 5.20 Pm.


GILBERTO MANUEL AMADOR BERQUIN
Contador
LE: 16451154

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.

Firma de Deudor Tributario

CHICLAYO, 12/04/2005

RESOLUCION DE MULTA No. 072-002-0001041

DATOS DE IDENTIFICACION :
NUMERO R.U.C. : 20353987837
NOMBRE O RAZON SOCIAL : DESTILERIA CHICLAYO S.A.C
DOMICILIO : CAR. PANAMERICANA NORTE NRO. 764 - LAMBAYEQUE - CHICLAYO - LA VICTORIA

REFERENCIA UBICACION : COSTADO DE LA QUINTA AZUL
CIIU : 15518 - MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

DATOS DE REFERENCIA :
NRO. ORDEN FISCALIZ. : 040071060330
FECHA DE INFRACCION : 09/07/2002
PERIODO TRIBUTARIO : 3002-06
CODIGO DE MULTA : 6091
TRIBUTOS ASOCIADO : 1011 IGVICP
BASE DE REFERENCIA : 303,667 (Tributo Omitido)
TASA APLICADA : 50.00 %

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN NUMERAL 1 DEL ARTICULO 178 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. No. 135-99-EF. Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA, AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN O TRIBUTOS RETENIDOS O PERCIBIDOS, O DECLARAR CIFRAS O DATOS FALSOS U OMITIR CIRCUNSTANCIAS QUE INFLUYAN EN LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Por omitir incluir ingresos en la determinación de la obligación tributaria. B. Leg. Art. 178 num. 1.

DATOS DE RESULTADO :
IMPORTE DE LA MULTA : S/. 151,834
MONTO DE INTERES CAPITALIZADO : S/. 80,746
MONTO DE INTERES MORATORIO : S/. 11,862
MONTO TOTAL : S/. 244,442

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 12/04/2005. POSTERIOR A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTICULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BASE LEGAL :
- INFRACCIÓN : NUMERAL 1 DEL ARTICULO 178
- SANCIÓN : TABLA I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.
- INTERÉS : ARTICULO 181 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y MODIFICACIONES.

OBSERVACIONES :
- LA TASA DE ACTUALIZACION DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE ABRIL DEL 2005 ES DE 0.0500%
- LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION DE MULTA SURTI EFECTO DESDE EL DIA HABIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCION O DE SU ULTIMA PUBLICACION (ARTICULO 106° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO)
SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACION CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION DE MULTA ANTE LA I. R. LAMBAYEQUE-PRICO EN EL PLAZO DE 20 DIAS HABILES POSTERIORES A SU NOTIFICACION BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 137° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.



ALFREDO A. QUIROPE CORREA ANGLLO
Auditor Regional - Lambayeque

El presente documento es copia fiel de su original que he tenido a la vista.
Artículo 127° de la Ley N° 27444
Chiclayo 30 MAYO 2011

Verificación válida sólo para trámite en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

MARILYN ODET GONZALES SALAZAR
Fedatario SUNAT

Folio N° 514
Fiscal
Sala 10

RESOLUCION DE DETERMINACION No. 072-003-0001006

DATOS DE IDENTIFICACION :
NUMERO R.U.C. : 20353987837
NOMBRE O RAZON SOCIAL : DESTILERIA CHICLAYO S.A.C
DOMICILIO : CAR. PANAMERICANA NORTE NRO. 764 - LAMBAYEQUE - CHICLAYO -
LA VICTORIA

REFERENCIA UBICACION : COSTADO DE LA QUINTA AZUL
CIUDAD : 1551R - MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

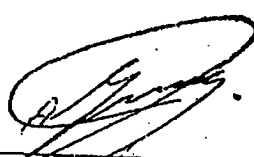
DATOS DE REFERENCIA :
NUMERO DE OF : 040071060330
R. I. DETERMINADA : 1,879,400
CREDITO DETERMINADO : 34,625
PERIODO TRIBUTARIO : 2002-06
TRIBUTOS : 1011 IGVICP
TASA : 18.00%

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 76 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO No 135-99-EP Y NORMAS MODIFICATORIAS, CONSIDERANDO LA EMISION DE LA RESOLUCION DE DETERMINACION, DEBIDO A: por el objeto de bienes aportado a Empresa Azucarera del Norte S.A.C.

MONTO DEL SALDO A FAVOR :
SALDO A FAVOR : S/. (4,761)

OBSERVACIONES :
- LA PRESENTE RESOLUCION DE DETERMINACION NO IMPLICA PAGO DE DEUDA, SOLO COMUNICA DISMINUCION DEL SALDO A FAVOR O PERDIDA.
- LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION DE DETERMINACION SURTE EFECTO DESDE EL DIA HABIL SIGUIENTE AL DE SU RECEPCION O DE LA ULTIMA PUBLICACION (ARTICULO 106° DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO)
- SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL DEUDOR TRIBUTARIO, A INTERPONER RECLAMACION CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION DE DETERMINACION ANTE LA I.R. LAMBAYEQUE-PRICO EN EL PLAZO DE 30 DIAS HABILES POSTERIORES A SU NOTIFICACION, BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 137° DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO.




ALFREDO A. QUISPE CORREA ANGULO
INTENDENTE
Intendencia Regional - Lambayeque

El presente documento es copia fiel de su original
que he tenido a la vista
Artículo 27° de la Ley N° 27444

Chiclayo, 30 MAYO 2011

Certificación válida sólo para trámite en la
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria


MARIBEL OJEDA GONZALES SALAZAR
Fenotado SUNAT

Folio No. 513
Fiscal
Sala 10



RECURSO DE RECLAMACION

Sumilla

Contribuyente : **DESTILERÍA CHICLAYO SAC**

RUC N° 20353987837

Domicilio fiscal : **CARRETERA PANAMERICANA NORTE N° 764 -CHICLAYO
-LAMBAYEQUE**

RESOLUCIONES IMPUGNADAS :

RESOLUCIONES DE MULTA : 072-002-0001041

RESOLUCIONES DE DETERMINACION: 072-003-000106

Chiclayo , 10 de mayo de 2005

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
INTENDENCIA REGIONAL DE LAMBAYEQUE
CIUDAD.-

EDUARDO GUSTAVO ALVARADO PITTMAN, identificado con D.N.I. N° 16474773 en representación de la empresa : **DESTILERÍA CHICLAYO SAC** con RUC N° 20353987837 , y con domicilio fiscal en **CARRETERA PANAMERICANA NORTE N° 764 - CHICLAYO -LAMBAYEQUE** , presenta recurso de reclamación dentro del plazo establecido en el art.137° del Texto Unico Ordenado del Código Tributario D.S. N° 135-99-EF , amparando el presente recurso impugnativo en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO

1.-Mi representada ha sido notificada con las siguientes resoluciones:

RESOLUCIONES DE MULTA : 072-002-0001041 que tiene como sustento legal la infracción contemplada en el numeral 1 del art. 178° y sanción estipulada en la Tabla N° 01 del TUO del Código Tributario.

RESOLUCIONES DE DETERMINACION: 072-003-000106 correspondiente al periodo junio del 2002 y como disminución de nuestro crédito fiscal de acuerdo al anexo en que se basa la impugnada resolución.



2.- Antes de continuar con nuestra argumentación jurídica y a fin de que esta sea ordenada, resulta necesario dejar claramente establecida la subordinación genética que existe entre la resolución de multa reclamada en el presente escrito con respecto a la resolución de determinación también impugnada mediante el presente recurso de reclamación. A pesar de que la aludida subordinación genética podría resultar evidente, he considerado de suma importancia dejarla claramente establecida teniendo en cuenta que estas acotaciones fiscales son producto de una misma interpretación por parte de SUNAT, sobre la segregación de un bloque patrimonial por parte de nuestra representada y que ha sido aportada a la empresa AZUCARERA DEL NORTE SAC.

3.-Mediante Requerimiento N° 0255846 Sunat -Chiclayo inicio un procedimiento tributario sobre nuestras obligaciones tributarias para tal efecto solicito información y documentación contable la misma que estuvo a disposición del funcionario en el término señalado, este procedimiento continuo con la emisión del requerimiento 3611 N° 00171257 en donde la administración fiscal procede a requerir información sobre la presentación de documentos que se refieren a la adquisición, aporte y compra de acciones de mi representada en otras empresas, este requerimiento es absuelto mediante escrito signado por mesa de parte con el N° 00564 de fecha 11 de enero del 2005.

4.-Nuevamente la administración fiscal nos emite el Requerimiento 3611 N° 00171293 el mismo que es notificado a mi representada el día 17.03.05 y nos solicita sustentar el pago del IGV por los aportes en bienes realizados a la empresa AZUCARERA DEL NORTE S.A.C. por el monto de S/. 1'778,295.00, según el Acta de Junta Universal de Accionistas del día 10 de Marzo del 2002 anotados en folios 33 al 35 del libro de actas de la empresa e inscrito en registros públicos de acuerdo al detalle de bienes muebles e inmuebles y que ascienden a la cantidad antes referida.

En el mismo requerimiento nos otorga solamente 04 días hábiles para presentar la respuesta a lo solicitado, motivo por el cual por ser insuficientes dicho termino es que solicito que se nos otorgue 15 días hábiles a fin de responder con argumentos de hecho y derecho el reparo realizado por SUNAT, esta solicitud es presentada con fecha 18.03.05.

Con mucha celeridad y el mismo día 18.03.05 Sunat por intermedio de su jefe de división de auditoria deniega el plazo solicitado en virtud al art.62 numeral 1 del TUO del Código Tributario D.S.135-99 EF.

Sobre este procedimiento debemos aclarar al jefe de división de auditoria que el último párrafo al art.62 numeral 1 del TUO del Código Tributario D.S.135-99 EF. El cual el mismo invoca manifiesta lo siguiente"También podrá exigir la presentación de informes análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en las formas y condiciones requeridas, para lo cual la administración tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de 03 días hábiles.

En nuestro caso no basta que la administración fiscal manifieste que nos deniega



una solicitud sin establecer un argumento legal específico sino general por que vulnera lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General .Ley N° 27444 (Pub. 11-04-01) -TITULO PRELIMINAR-Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

5.-Debido a la denegatoria de nuestra solicitud , con fecha 23.03.05 remito a SUNAT una carta la misma que es ingresada por mesa de parte con el N ° 00006075 y debido que al corto tiempo otorgado trato de describir el movimiento económico efectuado en la segregación del Bloque patrimonial ascendente a S/. 1'778,295.00 y que fue aportada a la empresa AZUCARERA DEL NORTE SAC, describiendo en forma errada que se realiza bajo la forma de una ESCISIÓN ,debiendo haber detallado una REORGANIZACIÓN SIMPLE de acuerdo al art. 391 de la Ley N ° 26887 –Ley General de Sociedades.

6.-Luego con fecha 30.03.2005 SUNAT nos remite el cierre del requerimiento 3611 N ° 00171293 y nos imputa una obligación tributaria teniendo en cuenta entre otros conceptos los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

3. Definición de venta

Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del Artículo 1 ° del Decreto:

- a) Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

Como puede apreciarse la transferencia de bienes realizada por DESTILERIA CHICLAYO SAC a EMPRESA AZUCARERA DEL

NORTE SAC, estaría gravada con el IGV a excepción del terreno el cual no estaría gravado con el mencionado impuesto. Por todo lo expuesto, el contribuyente no sustenta el pago del IGV por el retiro de bienes realizado de acuerdo al siguiente detalle:



- Levantamiento topográfico, sondeo de levantamiento de suelo, cimentación de estructura, edificios, cercos y portones, piso de fábrica de bodega, laboratorio drenaje de agua, canales de desagüe, pozas en fábrica.	670,277.89
- 60 Motores eléctricos	60,000.00
- 30 Reductores	161,000.00
- Planchas de fierro A-36	29,000.00
- Vigas A	161,500.00
- Piñones y engranajes	
30,000.00	
- Clarificador de jugo	16,400.00
- Calentadores de jugo	22,500.00
- Calderos 1 y 2	112,500.00
- Ladrillos refractarios	136,000.00
- Evaporadores 1, 2, 3, 4, 5	137,500.00
- Tachos 1, 2, 3,	487,500.00
- Cristalizadores	42,000.00
- Secador de azúcar	12,000.00
- Tuberías	28,000.00
	<hr/>
TOTAL APORTADO EN BIENES	1706,177.89

8.-Que debido a la imputación tributaria aplicada a la segregación del bloque patrimonial al ser considerado por la administración fiscal como venta e incurso para todo efecto dentro de la Ley del Impuesto General a las Ventas es que remito la solicitud de fecha 08.04.05 la que es ingresada por mesa de parte con el N° 00006821 con la finalidad que nos permitan explicar claramente que esta operación económica debe ser motivo de un reexamen, teniendo en cuenta que de acuerdo a la Ley de Sociedades Ley 26887 y E.T.D.S. 055-99-EF.T.U.O de la Ley del Impuesto General a las Ventas esta se encuentra exonerada de dicho impuesto. Esta solicitud es denegada mediante la CARTA N° 211-2005-SUNAT/2L0200 de fecha 15.04.05, el argumento que esgrime la SUNAT es el art 75° del TUO .-Resultado de la Fiscalización o Verificación.

Como se puede apreciar que entre a la fecha de la notificación que la verificación había culminado por parte de SUNAT y nuestra solicitud, nuestra empresa no tenía conocimiento de tal acto administrativo por lo tanto, estaba en nuestro derecho a que se nos conceda la oportunidad de presentar las pruebas necesarias que sirvan esclarecer cualquier reparo fiscal.

9.-Nuestra empresa con fecha 10 de marzo del 2002 acuerda segregar el siguiente bloque patrimonial:

- terreno de 14,6492 m2	72,177.11
- Levantamiento topográfico, sondeo de levantamiento de suelo, cimentación de estructura, edificios, cercos y portones, piso de fábrica de bodega, laboratorio drenaje de agua, canales de desagüe, pozas en fábrica.	
	670,277.89



- 60 Motores eléctricos	60,000.00
- 30 Reductores	161,000.00
- Planchas de fierro A-36	29,000.00
- Vigas A	161,500.00
- Piñones y engranajes	30,000.00
- Clarificador de jugo	16,400.00
- Calentadores de jugo	22,500.00
- Calderos 1 y 2	112,500.00
- Ladrillos refractarios	136,000.00
- Evaporadores 1, 2, 3, 4, 5	137,500.00
- Tachos 1, 2, 3,	487,500.00
- Cristalizadores	42,000.00
- Secador de azúcar	12,000.00
- Tuberías	28,000.00
TOTAL BLOQUE PATRIMONIAL	1778.295.00

Y de acuerdo a lo dispuesto en la LEY 26887.-Ley General de Sociedades en el art. :391 ° del TITULO IV.-OTRAS FORMAS DE REORGANIZACIÓN.- REORGANIZACION SIMPLE.- dice : " Se considera reorganización el acto por el cual una sociedad segrega uno mas bloque patrimoniales y los aporta a una o mas sociedades nuevas o existentes ,recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes

Por lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto D.S. N° 055-99-EF.-Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. (15/04/99) **Artículo 2°.- CONCEPTOS NO GRAVADOS**

No están gravados con el impuesto:

c) La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas; (**Inciso sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 27039, publicada el 31/12/1998**)

Concordancia:

D.S. N° 29-94-EF: Arts. 2 num. 7); 4 num 4

D.S. N° 064-2000-EF: Art. 39, 40

10.-Debo dejar claramente establecido que la REORGANIZACION SIMPLE como otras formas de organización regulada por la Ley General de Sociedades es el acto de segregar el bloque patrimonial y no especifica que se debe guardar las formalidades que si son establecidas para las transformaciones de sociedades como son la FUSION y la ESCISION ,que si es el caso que deberíamos haber establecido estas ,entonces serán regularizadas mediante los acuerdos y sesiones de socios a fin de regularizar la presente reorganización, pero esto no debe enervar el sentido a la operación económica ,además queda esta claramente establecido en el registro de nuestro libros contables los mismos que han sido sujeto de verificación por parte de los funcionarios de SUNAT en los cuales se puede revisar que no se ha realizado ninguna transferencia a titulo oneroso; lo mismo sucede con los libros de contabilidad de la Empresa Azucarera del Norte

SAC (presento copia del libro diario)en donde se registra una segregación de un bloque patrimonial y recibiendo a cambio acciones de esta empresa. Que la Administración fiscal al manifestar e imputar como venta dicha operación económica ,no aplica lo dispuesto en el CODIGO TRIBUTARIO D.S. N° 135-99-EF.- Texto Unico Ordenado del Código Tributario. (19/08/99).-TITULO PRELIMINAR.- **NORMA VIII: INTERPRETACION DE NORMAS**

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.
Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios. Esta disposición establece la primacía de la realidad , lo que me permite concluir que la administración fiscal esta en un error al pretender acotar o imputar un tributo a una operación económica que esta fuera del campo de incidencia del Impuesto General a las ventas.

II.-FUNDAMENTACION JURIDICA

- 1.- CODIGO TRIBUTARIO D.S. N° 135-99-EF.- Texto Unico Ordenado del Código Tributario. TITULO PRELIMINAR.- **NORMA VIII: INTERPRETACION DE NORMAS, art.137°**
- 2.- D.S. N° 055-99-EF.-Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. (15/04/99) **Artículo 2°.- CONCEPTOS NO GRAVADOS.**
- 3.- **Ley del Procedimiento Administrativo General .Ley N° 27444 (Pub. 11-04-01) -TITULO PRELIMINAR-Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo ..**
- 4.- la LEY 26887 .-Ley General de Sociedades en el art. :391 ° del TITULO IV .- **OTRAS FORMAS DE REORGANIZACIÓN .-REORGANIZACION SIMPLE LEY.**


III.-DOCUMENTACION ANEXADA

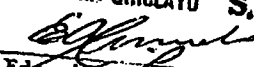
- 1.-Poder de representación del Sr. **EDUARDO GUSTAVO ALVARADO PITTMAN**
- 2.-Copia legalizada del folio 8 del libro diario N ° 1 EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE SAC .

Por lo tanto:

Teniendo en cuenta los argumentos de hecho y derecho , así como la documentación sustentatoria solicito a Ud. se sirva declarar **NULAS** las **RESOLUCIONES DE MULTA : 072-002-0001041** **RESOLUCIONES DE DETERMINACION: 072-003-000106**por no ajustarse a Ley, petición que realizo de acuerdo al Art.2° de la Constitución Política del Perú.

Chiclayo, 11 de mayo del 2005.


Dr. JOSE LUIS LARIOS BERNAL
ABOGADO
REG. ICAL. 953

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.

Eduardo Alvarado Pittman
GERENTE GENERAL



SUNAT

Resolución de Intendencia

Nº 0750140000316/SUNAT

Chiclayo, 10 de noviembre de 2005

Visto el Expediente de Reclamación Nº 0750340000936 de fecha 12 de mayo del 2005, interpuesto contra la Resolución de Determinación Nº 072-003-0001006 y Resolución de Multa Nº 072-002-0001041; seguido por la contribuyente DESTILERÍA CHICLAYO S.A.C. con RUC Nº 20353987837, con domicilio fiscal en la Carretera Panamericana Norte 764, costado de la Quinta Azul, La Victoria, Chiclayo, debidamente representada por el señor Eduardo Gustavo Alvarado Pittman.

CONSIDERANDO :

Los fundamentos y conclusiones del Informe adjunto Nº 405-2005-SUNAT/2L0400, de la División de Reclamos.

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo Nº 501 y el Decreto Supremo 115-2002-PCM.

SE RESUELVE :

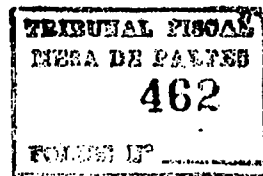
Artículo Único.- Declárese **INFUNDADA** la reclamación; en consecuencia, prosígase con la cobranza de Resolución de Determinación Nº 072-003-0001006 y Resolución de Multa Nº 072-002-0001041.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente al de su notificación. Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de acuerdo al artículo 146º del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y modificatorias, en las oficinas de la SUNAT, ubicadas en Avenida José Leonardo Ortiz 195, Centro Cívico de Chiclayo, o en las oficinas más cercanas a su domicilio fiscal.

Regístrese, comuníquese con copia del Informe respectivo a la parte interesada, y archívese.



MARIO F. PASTOR RAMIREZ
INTENDENTE (e)
Intendencia Regional - Lambayeque



INFORME Nº 405-2005-SUNAT/2L0400

1. REFERENCIAS

EXPEDIENTE Nº : 0750340000936 de fecha 12 de mayo del 2005
 CONTRIBUYENTE : DESTILERÍA CHICLAYO S.A.C.
 RUC Nº : 20353987837
 DOMICILIO FISCAL : Carretera Panamericana Norte 764, costado de la Quinta Azul, distrito La Victoria, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque.
 REPRESENTANTE LEGAL : Eduardo Gustavo Alvarado Pittman
 RESOLUCIONES RECLAMADAS :

RESOLUCIÓN DE MULTA	CÓDIGO DE TRIBUTO	PERIODO TRIBUT	MONTO EMPLER	INTERES CAPITALIZ	INTERES AL	MONTO A
072-002-0001041	6091	2002-06	151,834.00	80,746.00	25/07/2005	256,536.00

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN	CÓDIGO DE TRIBUTO	PERIODO TRIBUT	MONTO EMPLER	INTERES CAPITALIZ	INTERES AL	MONTO A
072-003-0001006	1011	2002-06	-4,761.00	0.00	25/07/2005	0.00

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que con Requerimiento Nº 0255846 la Administración Tributaria inició proceso de fiscalización. Que, dentro de dicho proceso de fiscalización fue notificada con el Requerimiento Nº 00171257, mediante el cual le es requerida documentación relacionada con la adquisición, aporte y compra de acciones efectuadas en otras empresas, habiendo absuelto lo requerido por la Administración con escrito de fecha 11 de enero del 2005.

Afirma que posteriormente fue notificado por la Administración con Requerimiento Nº 00171293, en el cual le es solicitada la sustentación del pago del Impuesto General a las Ventas por los aportes realizados a la empresa Azucarera del Norte S.A.C., por S/. 1'778,295.00, según el Acta de Junta Universal de Accionistas del 10 de marzo del 2002, otorgándole el ente fiscalizador sólo cuatro días, motivo por el cual solicitó ampliación de plazo que fue denegada sin expresar motivo alguno, vulnerando lo dispuesto por el artículo IV del título Preliminar de la Ley Nº 27444.

Sostiene que debido a la denegatoria, con fecha 23 de marzo del 2005 remitió una carta a la Administración, en la que detalló el movimiento económico efectuado en la segregación del bloque patrimonial ascendente a S/. 1'778,295.00, que fue aportado a la empresa Azucarera del Norte S.A.C., describiendo en forma errada que dicha operación se realizó bajo la forma de escisión, debiendo haber mencionado que se trata de una reorganización simple regulada por el artículo 391º de la Ley General de Sociedades.

Refiere que el 30 de marzo del 2005 le fue remitido el cierre del Requerimiento Nº 00171257 en el cual la Administración le comunica que la operación es una venta gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Manifiesta que el 08 de abril del 2005 remitió a la Administración carta Nº 6821 a fin de que se le permita explicar que la operación se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas, habiendo sido denegada su solicitud con Carta Nº 211-2005-SUNAT/2L0200 de fecha 15 de abril del 2005, bajo la invocación del artículo 75º del Código Tributario. Al respecto, señala que antes de la presentación de su solicitud no tenía conocimiento de que la Administración había culminado sus labores de verificación, por lo que estaba en su derecho se le de oportunidad de presentar las pruebas necesarias para esclarecer el reparo fiscal.

TRIBUNAL FISCAL
CASA DE PARTES
 461
FOLIOS Nº

Regional Lambayeque
 de Reservas
 Gardales Arino

Afirma que el 10 de marzo del 2002 la empresa acordó segregar el bloque patrimonial constituido por un conjunto de activos valorizado en S/. 1'778,295.00 bajo la forma de una reorganización simple prevista en el artículo 391º de la Ley Nº 26887, no encontrándose gravada por disposición del inciso c) del artículo 2º de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Señala que la reorganización simple no requiere de formalidades que sí deben cumplirse tratándose en los casos de fusión y escisión y que, de ser necesario cumplir con las mismas, regularizará mediante acuerdos y sesiones de sus socios. El hecho de no haber cumplido con formalidades, según sostiene, no debe enervar el sentido de la operación económica.

Como argumento adicional menciona que en sus libros contables verificados por la Administración no consta que la operación aludida haya sido a título oneroso, al igual que en los libros de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C. Para probar lo anterior presenta copia legalizada del Libro Diario de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C.

Finalmente, invoca la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

3. ANÁLISIS Y BASE LEGAL

3.1. La Resolución de Determinación Nº 072-003-0001006 y Resolución de Multa Nº 072-002-0001041, notificadas el 15 de abril del 2005 (folio 454 del expediente), fueron emitidas al culminar el proceso de fiscalización iniciado por la Administración el 07 de octubre del 2004 con la notificación del Requerimiento Nº 0255846 (folio 391 del expediente).

3.2. El 12 de mayo del 2005 la recurrente interpone recurso de reclamación con los argumentos reseñados en el numeral 2 del presente informe.

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN Nº 072-003-000100

3.3. Según se desprende de la Cédula de Determinación del Impuesto General a las Ventas de fojas 387, la Resolución de Determinación de la referencia fue girada por la reducción del saldo a favor de Impuesto General a las Ventas correspondiente al período junio del 2002, al haberse hecho reparo a la base imponible por concepto de retiro de bienes considerado venta, por la suma de S/. 1'706,178.

3.4. El 07 de octubre del 2004, en uso de las facultades que le confieren los artículos 62º y 87º del Código Tributario, la Administración Tributaria dio inicio al proceso de fiscalización orientado a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con el Impuesto General a las Ventas del periodo enero a diciembre del 2002, notificando a la recurrente el Requerimiento Nº 0255846 (folio 391 del expediente).

3.5. El 30 de diciembre del 2004 es emitido y notificado el Requerimiento Nº 00171257 (folios 393 a 395 del expediente), en cuyos anexos 01 y 02 la Administración Tributaria solicita a la recurrente la presentación de documentación e información referida al detalle de todos los aportes de bienes y/o compra de acciones en otras empresas al 31 de diciembre del 2002, en especial las adquisiciones que conforman del saldo de la cuenta 31 Valores¹.

Con fecha 11 de enero del 2005 es presentado por la recurrente el escrito Nº 564 (folio 170 del expediente), al cual adjunta, entre otros, cuadro en el que detalla aportes y compras de acciones (folios 173 y 174 del expediente). Además, refiere que de acuerdo con sus estatutos se dedica a la producción y comercialización de alcohol rectificado e industrial, habiendo, sin embargo, comprado una línea completa para la elaboración de azúcar que nunca llegó a utilizar, por lo que mediante Acuerdo de Junta Universal de Accionistas de fecha 10 de marzo del 2002 aportó dicha línea a la Empresa Azucarera del Norte S.A.C.





El 13 de enero del 2005 la recurrente presenta el escrito N° 676 (folio 175 del expediente), en el que reitera que su actividad principal es la elaboración y comercialización de alcohol industrial; asimismo, refiere que compró una línea completa para la elaboración de azúcar que nunca llegó a utilizar, por lo que por acuerdo de Junta Universal de Accionistas de diciembre de 1998 decidió aportar dicha línea a la empresa Azucarera Alvarado S.A.C. Afirma que compró acciones con canje de bienes no utilizados por ser una línea para la elaboración de azúcar por un valor de S/. 978,000.00.

3.6. El 17 de marzo del 2005 es notificado el Requerimiento N° 00171293 (folios 398 y 399 del expediente), mediante el cual la Administración Tributaria solicita a la recurrente acreditar el pago del Impuesto General a las Ventas por los aportes en bienes realizados a la empresa Azucarera del Norte S.A.C., por la suma de S/. 1'778,295.00, según Acta de Junta Universal de Accionistas de fecha 10 de marzo del 2002, anotada en los folios 33 a 35 del Libro de Actas, aporte inscrito por la empresa Azucarera del Norte S.A.C., según Escritura de fecha 20 de junio del 2002 inscrita en los Registros Públicos el 21 de junio del mismo año. En el Requerimiento se detalla bienes cuyo valor total es S/. 1'778,295.00. La Administración comunica a la recurrente que habiéndose verificado que recibió 3'062,757 acciones de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C., a cambio de los bienes aportados, se ha constatado que se trata de una transferencia onerosa gravada con el Impuesto General a las Ventas.

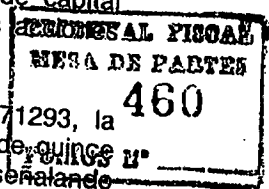
Ante tal Requerimiento, la recurrente presentó escrito el 18 de marzo del 2005 (folio 177 del expediente), en el que solicita plazo de quince días hábiles, solicitud que es denegada por la Administración mediante Carta N° 160-2005-SUNAT-2L0200 (folio 407 del expediente), en la cual la se menciona que habiéndose evaluado la petición no corresponde otorgar mayor plazo, manteniendo así el plazo originalmente concedido.

El 23 de marzo del 2005 la recurrente presenta otro escrito (folio 384 del expediente), en el cual señala que el 10 de marzo del 2002 transfirió la línea dedicada a la elaboración de azúcar a la Empresa Azucarera del Norte S.A.C., valorizada en S/. 1'778,295.00, debido a que dicha línea nunca fue utilizada por ser su actividad la producción y comercialización de alcohol rectificado e industrial. Refiere, en ese sentido, que en Junta General de Accionistas de fecha 10 de marzo del 2002 decidió aportar la línea completa a la Empresa Azucarera del Norte S.A.C. Afirma, además, que dicha transferencia se encuentra exonerada de impuestos, pues se trata de la transferencia de una línea, lo cual enmarca la empresa dentro de una escisión.

Con dicha respuesta, el 30 de marzo del 2005, la administración Tributaria cierra el Requerimiento N° 00171293 (folios 396, 397 y 399, reverso). La Administración Tributaria concluye que la operación no es una escisión, como señaló la recurrente, por no haberse cumplido con las formalidades y requisitos prescritos en los artículos 367°, 368°, 370°, 371° y 372° de la Ley General de Sociedades N° 26887, toda vez que en los libros contables de la recurrente no hay ajuste de capital alguno; las acciones emitidas a cambio de los bienes fueron emitidas a nombre de la recurrente y no de sus socios, tampoco existiendo un proyecto ni acuerdo de escisión aprobados por el Directorio.

No es escisión

Por otro lado, la Administración Tributaria señala que la operación es una transferencia onerosa de bienes (a cambio de acciones), pues en la Junta de fecha 10 de marzo tuvo en su agenda aportar en bienes y efectivo en el aumento de capital de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C.; en la Escritura Pública inscrita en Registros Públicos consta que el aporte de capital efectuado por la recurrente no sólo fue en bienes, sino también en efectivo y que las acciones adquiridas por la recurrente son reconocidas como inversiones.



El 08 de abril del 2005, luego de haberse cerrado el Requerimiento N° 00171293, la recurrente presentó escrito (folio 432 del expediente), en el que solicita plazo adicional de quince días hábiles para dar respuesta al anexo 01 de dicho Requerimiento. La Administración, señalando lo establecido por el artículo 75° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, comunica a la recurrente que, no habiendo cumplido con presentar la sustentación en el plazo de ley, no corresponde evaluar más documentación.

3.7. Antes de entrar al análisis de fondo, tomando en cuenta que la controversia radica establecer si la transferencia de bienes detectada por la Administración es escisión,



reorganización simple o una transferencia onerosa de bienes gravada con el Impuesto General a las Ventas, resulta preciso citar las normas legales aplicables al caso de autos.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, el Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.
- e) La importación de bienes.

El artículo 2º de la precitada Ley, en su inciso c) dispone que no está gravada con el impuesto la transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas.

El artículo 2º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, en el literal a) de su numeral 7 establece que para efectos de este impuesto, se entiende por reorganización de empresas:

- a) A la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas que regulan el Impuesto a la Renta.
- b) Al traspaso en una sola operación a un único adquirente, del total del activos y pasivos de empresas unipersonales y de sociedades irregulares que no hayan adquirido tal condición por incurrir en las causales de los numerales 5 ó 6 del Artículo 423º de la Ley N° 26887, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados.

El artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, establece que la reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión, escisión u otras formas de reorganización, con arreglo a lo que establezca el Reglamento.

El artículo 65º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, señala que para efecto de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley, se entiende como reorganización de sociedades o empresas:

- a) La reorganización por fusión bajo cualquiera de las dos (2) formas previstas en el Artículo 344º de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.
- b) La reorganización por escisión bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 367º de la Ley General de Sociedades.
- c) La reorganización simple a que se refiere el Artículo 391º de la Ley General de Sociedades; así como bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 392º de la citada Ley, excepto la transformación.

La Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en la Sección Segunda de su Libro IV, reconoce las formas reconoce las siguientes formas de reorganización:

- a) **Transformación (artículo 333º)**, figura por la cual las sociedades pueden transformarse en otras sociedades o en cualquier persona jurídica contemplada en las Leyes del Perú.
- b) **Fusión (artículo 344º)**, por la que dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por la ley.
- c) **Escisión (artículo 367º)**, consistente en que una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar las siguientes formas:

1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por



458

- sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,
2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales² de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.

El artículo 370º de la Ley señala que la escisión debe reunir los requisitos siguientes: Se acuerda con los mismos requisitos establecidos por la ley y el estatuto de las sociedades participantes para la modificación de su pacto social y estatuto, no requiriéndose acordar la disolución de la sociedad o sociedades que se extinguen por la escisión. En relación con lo anterior, el artículo 5º de la Ley establece que *“La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad. Los actos referidos en el párrafo anterior se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad.*

Por su parte, el artículo 371º dispone que el directorio de cada una de las sociedades que participan en la escisión aprueba, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, el texto del proyecto de escisión³.

De conformidad con el artículo 374º la convocatoria⁴ a junta general o asamblea de las sociedades a cuya consideración ha de someterse el proyecto de escisión se realiza mediante aviso publicado por cada sociedad participante con un mínimo de diez días de anticipación a la fecha de la celebración de la junta o asamblea.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 379º cada una de las sociedades participantes cierran su respectivo balance de escisión al día anterior al fijado como fecha de entrada en vigencia de la escisión. Los balances de escisión deben formularse dentro de un plazo máximo de treinta días, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la escisión.

Según el artículo 381º de la misma Ley la escritura pública de escisión⁵ se otorga una vez vencido el plazo de treinta días contado desde la fecha de publicación del último aviso a que se refiere el artículo 380º, si no hubiera oposición.

- d) **Otras formas de reorganización**, entre las cuales se encuentra la **Reorganización Simple (artículo 391º)**, acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.

El artículo 393º de la Ley General de Sociedades establece que las reorganizaciones referidas en los artículos anteriores **se realizan en una misma operación, sin perjuicio de que cada una de las sociedades participantes cumpla con los requisitos legales prescritos por la presente ley para cada uno de los diferentes actos que las**

² El artículo 369º de la Ley General de Sociedades define los bloques patrimoniales como:

1. Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida;
2. El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y
3. Un fondo empresarial

³ El que debe contener los requisitos del artículo 372º de la misma Ley.

⁴ Con los requisitos señalados en el artículo 375º.

⁵ Conteniendo los requisitos del artículo 382º



conforman y de que de cada uno de ellos se deriven las consecuencias que les son pertinentes.

3.8. En Junta Universal celebrada el 10 de marzo del 2002 (folios 136 a 138 del expediente), se puso en consideración de los accionistas la siguiente agenda: "aportar en bienes y efectivo en el aumento de capital de la empresa Azucarera del Norte S.A.C.". Asimismo, se verifica en el acta de dicha Junta que los bienes señalados para el aporte, que forman parte del montaje de la planta de azúcar, son valorizados en S/. 1'778,295.00; mientras que el dinero en efectivo a aportar es de S/. 1'284,462.00. Los accionistas acuerdan capitalizar en la Empresa Azucarera del Norte S.A.C. la suma total de bienes más efectivo ascendente a S/. 3'062,757.00.

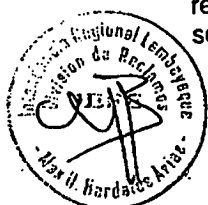
Por otro lado, como parte de la agenda de la Junta Universal de Accionistas de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C., celebrada el 30 de marzo del 2002, cuya acta obra a fojas 123 a 128 del expediente, se trató el aumento de capital por aportación de socios y terceros y la modificación del artículo quinto del Estatuto Social como consecuencia del aumento de capital por aportación de socios y terceros y reexpresión por ajuste integral por inflación. Sobre el aumento de capital, en el acta se consigna textualmente lo siguiente: "acto seguido, el presidente abordó el tercer punto de la agenda expresando que la empresa Destilería Chiclayo S.A.C., por intermedio de su representante legal don Eduardo Gustavo Alvarado Pittman ha comunicado que por tener intereses comunes ha tomado la decisión de aportar un capital de S/. 3'062,757.00 (tres millones sesenta y dos mil setecientos cincuenta y siete y 00/100 nuevos soles) por tal razón y cumpliendo con las formalidades que establece el Estatuto de la sociedad, oportunamente con fecha 16 de febrero del presente año cumplió con comunicar su determinación al Gerente de la empresa mediante carta en la cual indicaron el monto a aportar tanto en efectivo y en bienes, el precio y demás condiciones, asimismo expresó que el Gerente cumplió con comunicar a los otros socios con fecha 20 de febrero del año en curso; en este estado los socios (...) señalaron que por su parte se abstienen en ejercer el derecho de aportar un nuevo capital, por lo cual intervienen la empresa Destilería Chiclayo S.A.C. representada por su Gerente General don Eduardo Gustavo Alvarado Pittman manifestando que desean aportar la cantidad de S/. 3'062,757.00 (tres millones sesenta y dos mil setecientos cincuenta y siete y 00/100 nuevos soles) reiterando que efectivamente es su voluntad participar en las acciones de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C."

En la Junta de Empresa Azucarera del Norte S.A.C. a que se hace mención en el párrafo anterior se aprueba por unanimidad el aumento de capital aportado por la empresa Destilería Chiclayo S.A.C., consistente en bienes por la suma de S/. 1'778,295.00 y dinero en efectivo depositado en el Banco Continental por S/. 1'284,462.00. Por los bienes y dinero aportados por la recurrente son emitidas 3'061,453 acciones con un valor nominal de S/. 1.00 cada una.

De los documentos analizados en este numeral se desprende que el 10 de marzo del 2002 los accionistas de la recurrente acordaron aportar dinero en efectivo y bienes, que forman parte del montaje de una línea de azúcar, a la Empresa Azucarera del Norte S.A.C. El 30 de marzo del mismo año, los accionistas de esta empresa acuerdan aceptar el aporte y emitir acciones en pago como contraprestación al aporte efectuado.

En la Escritura Pública de Modificación de Estatutos por Reducción y Aumento de Capital e Incorporación de Nuevo Socio otorgado por Empresa Azucarera del Norte S.A.C. el 19 de junio del 2002 (folios 8 a 15 del expediente), se infiere que en esa fecha se perfeccionó el aporte en bienes y dinero efectuado por la recurrente, constituyéndose en nuevo socio de Empresa Azucarera del Norte S.A.C. Por el aporte total de S/. 3'062,757.00 son emitidas igual cantidad de acciones con valor nominal de S/. 1.00 cada una. No consta en la Escritura Pública mención alguna a escisión u otra forma de reorganización de empresas.

Resulta evidente que el aporte materia de controversia no se hizo en el marco de una escisión, pues no se cumplen las formalidades ni requisitos señalados en los artículos 367º, 368º, 370º, 371º y 372º de la Ley General de Sociedades Nº 26887, citadas en el numeral 3.7 de este informe. La escisión, inicialmente reconocida por la recurrente, luego es negada por ella misma, reconociendo no haber cumplido con las formalidades de ley. En consecuencia, queda claro que no se trata de una escisión.



Resolución N° 072-002-0001041

Tampoco se trata de la "reorganización simple" a que se refiere el artículo 391º de la Ley General de Sociedades, en primer lugar porque de los documentos analizados se desprende que la intención de las partes fue celebrar sólo un contrato de aporte de capital. Asimismo, pese a que se ha producido el aporte de un conjunto de activos (bloque patrimonial), de la recurrente a una empresa existente (Empresa Azucarera del Norte S.A.C.), aquélla no ha conservado dentro de sus activos las acciones de ésta. En efecto, en Junta Universal de Accionistas de Empresa Azucarera del Norte S.A.C. celebrada el 14 de septiembre del 2002, cuya acta obra en folios 129 a 131 del expediente), la recurrente fue autorizada a transferir 1'382,030 acciones. Lo anterior se corrobora en el Acta de Junta General de Accionistas de Empresa Azucarera del Norte S.A.C. de fojas 132 a 135, en la que la recurrente aparece como propietaria de 1'681,000 acciones (recuérdese que en la fecha del aporte, 19 de junio del mismo año, tuvo en propiedad 3'062,757.00 acciones provenientes).

En conclusión, el aporte de bienes efectuado por la recurrente a la Empresa Azucarera del Norte S.A.C., con excepción de un terreno, es una venta gravada con el Impuesto General a las Ventas. No se trata de una escisión o reorganización simple exonerada de dicho impuesto. En consecuencia, el valor girado debe mantenerse.

RESOLUCIÓN DE MULTA N° 072-002-0001041

3.9. El valor de la referencia, notificado el 15 de abril del 2005 (folio 454 del expediente), fue emitido por no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, en relación con la Resolución de Determinación N° 072-003-0001006.

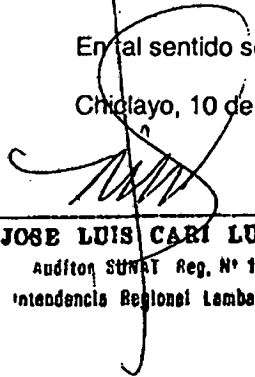
En consecuencia, estando a lo expuesto sobre la Resolución de Determinación con la que se encuentra vinculada, corresponde mantener la Resolución de Multa.

4. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, soy de la opinión se declare **INFUNDADA** la reclamación; en consecuencia, debe proseguirse con la cobranza de la Resolución de Determinación N° 072-003-0001006 y Resolución de Multa N° 072-002-0001041.

En tal sentido se proyecta la correspondiente Resolución de Intendencia.

Chiclayo, 10 de noviembre del 2005


JOSE LUIS CARI LUQUE
Auditor SUNAT Reg. N° 1957
Intendencia Regional Lambayeque



NO es esación
es reorganización simple

Ref: Expte Reclamación N° 0750340000936
Resol. de Intendencia N° 075014 0000316/SUNAT.-

483

A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

DESTILERÍA CHICLAYO S.A.C. con RUC N° 20353987837, representada por Ricardo Paiva Gutierrez, con domicilio fiscal en Carretera Panamericana Norte Km. 764, Costado de la Quinta Azul, La Victoria, Chiclayo, atentamente dice:

Hemos sido notificados con la Resolución de Intendencia N° 0750140000316/SUNAT del 10.11.2005, que declara INFUNDADA nuestra reclamación contra las Resoluciones de Determinación N° 072-003-0001006 y 072-002-0001041 y ordenan la cobranza del IGV y multa del período tributario Junio 2002, vía reparo a la base imponible por concepto de retiro de bienes considerado venta, por la suma de S/.1'706,178.00, bienes entre los cuales se encuentran comprendidos intangibles que no califican como bienes muebles sujetos al IGV; bienes inmuebles (edificios, estructura, canales de desagüe, etc., que califican como bienes inmuebles e intangibles en algunos casos, y un lote o conjunto de bienes muebles todos integrados y representativos de una línea de producción de azúcar, tales como lote de terreno, instalaciones fijas y permanentes adheridas en forma permanente formando parte integrante inseparable que constituyen bienes inmuebles conforme al Art. 885 del Código Civil concordante con los Art. 887 y 889 del mismo, así como maquinaria y equipo que constan detalladamente en la documentación de autos). Los valores del terreno ascienden a S/.72,117.11 que es el monto excluido por la SUNAT del ámbito del IGV, pero manteniendo los valores de S/.670,277.89 por bienes inmuebles que forman parte integrante e inseparable del terreno antes descrito, por lo que el lote de los equipos en si alcanza un valor de S/.1'035,900.00, sin embargo, se aplica indiscriminadamente el IGV.

Dr. JOSE LUIS LARIOS BERNAL
ABOGADO
REG. FISCAL. 853

No encontrando arreglada a ley dicha Resolución al amparo del Art. 145 del Código Tributario, interponemos recurso de APELACIÓN y pedimos se eleve todo lo actuado al Tribunal Fiscal, esperando obtener la revocatoria total de la apelada, por estar gravando en primer término una operación expresamente desgravada por el Art.2 de la Ley del IGV, y en segundo lugar por pretender aplicar el IGV sobre bienes intangibles y bienes inmuebles que resultan ajenos al ámbito de este tributo. Para resolver solicitamos considerar el mérito de los siguientes fundamentos:

TRIBUNAL FISCAL
MESA DE PARTES
483
FOLIOS N°

SECRETARIA EJECUTIVA
FOLIO 482

CUESTION PRELIMINAR:

Se pretende gravar con el IGV la transferencia de dominio de bienes inmuebles:

En efecto, y antes de examinar el aspecto de la reorganización simple, queremos advertir que en la apelada se está incluyendo bienes inmuebles por un valor de S/. 670,277.89 que por definición no están dentro de la hipótesis de incidencia, ya que siendo inmuebles antiguos no pueden configurar una primera venta ni existe un constructor afecto. De acuerdo con el Art. 885 del Código Civil no solamente el predio rústico denominado Sauce de las unidades catastrales N° 80807 y N° 200300 del Registro de la Propiedad Inmueble constituyen bienes inmuebles, pues también lo son las partes integrantes y accesorias que no pueden ser separadas sin destruir, deteriorar o alterar el bien, las cuales siguen la condición del bien principal, de acuerdo con los Art. 888 y 889 del Código Civil. Este es el caso de los inmuebles constituyentes del rubro "Levantamiento topográfico, sondeo de levantamiento de suelo, cimentación de estructura, edificios, cercos y portones, piso de fábrica de bodega, laboratorios de drenaje de agua, canales de desagüe, balanza, pozas de fábrica" que tienen un valor de S/. 670,277.89 y que por su condición legal de bienes inmuebles de plano tienen que ser excluidos de la acotación, pues todos ellos se encuentran permanentemente adheridos en el suelo y en el subsuelo sin poder separarse sin destruirlos pues causarían la inutilización total del conjunto de cimentación de estructura, edificios, cercos y portones, piso de fábrica de la bodega, laboratorio de drenaje de agua, canales de desagüe, balanza para el pesaje de vehículos portadores de la materia prima que solo funciona instalada en el subsuelo (fosa) así como fosas de maceración en la fábrica. Sin perjuicio de lo que más adelante expondremos con arreglo a lo cual consideramos que la acotación es improcedente en todos sus extremos por tratarse de una reorganización, queremos dejar expresa constancia que se incluyen en la apelada bienes inmuebles que de plano deben excluirse.

PRIMERO:

Se está desconociendo la naturaleza de operación no gravada con el IGV, la transferencia de un bloque patrimonial segregado por virtud del acuerdo de la Junta de accionistas que en rigor constituyó una reorganización simple regulada en la Ley General de Sociedades (LGS), Art. 391, como único dispositivo legal existente en nuestro sistema legal para definir la naturaleza jurídica y alcances de esta figura legal. No existe ningún otro dispositivo con rango de ley que trate sobre la reorganización, y entonces tenemos que recurrir a la doctrina para establecer su real naturaleza jurídica.

Dr. JOSE LUIS LARROS BERNAL
ABOGADO
REG. ICAJ. 353

TRIBUNAL FISCAL
MESA DE PARTES
482
FOLIO N°



Para la SUNAT la operación no es una "escisión" lo cual es correcto, pero califica la operación como una simple "transferencia onerosa de bienes" la segregación y aporte de una línea completa para la elaboración de azúcar (Bloque patrimonial-equipos) que Destilería Chiclayo S.A.C. no podía aprovechar satisfactoriamente, y más bien podía hacerlo y generar rentas la Empresa Azucarera del Norte SAC, pues su giro principal es la elaboración de azúcar.

No consideramos correcta la calificación que efectúa la SUNAT y la exigencia del IGV, por lo cual nos permitimos hacer algunas apreciaciones al respecto.

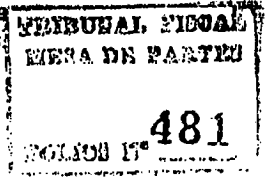
Es así que tenemos en el Perú la opinión del profesor Enrique Elías Laroza que en su obra "Ley General de Sociedades Comentada", expresa lo siguiente:

Pero el destino de las acciones o participaciones de las beneficiarias, siendo una diferencia esencial, nos lleva a caracterizar a la "segregación patrimonial" (o "reorganización simple", según el artículo 391, bajo comentario), como una operación que no difiere en absoluto de un simple aporte de una sociedad a otra o a otras. En efecto, este mecanismo no es otra cosa que desgajar bloques patrimoniales de una sociedad existente, quien los aporta a otras, preexistentes o nuevas, a cambio de acciones o participaciones de la sociedad o sociedades que reciben los aportes. En otras palabras, como bien señala Rafael Guash Mariorell (227), a diferencia de la escisión, en la segregación patrimonial (que no es cosa diferente a un normal aporte) la sociedad aportante no sufre merma alguna en su patrimonio, desde que, a cambio del bloque patrimonial que aporta a otra y que sale de su patrimonio, recibe, en su propio patrimonio y en compensación directa del bloque desgajado, las acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria. Tal como manifestamos en el punto 5.3 de nuestro comentario a los artículos 367 al 369 de la Ley, ello nos lleva a concluir que la llamada "segregación patrimonial" no es otra cosa que un aporte de una sociedad a otra, a cambio de acciones o participaciones de la que recibe el aporte, en favor de la que lo realiza.

Debemos indicar que el empresario no es un experto en leyes ni está en aptitud de conocer todas las figuras legales existentes, pues concentra todos sus esfuerzos en producir y llevar adelante el negocio en beneficio de toda la comunidad empresarial, incluyendo al Estado como partícipe de los resultados vía tributos. Entonces, no debemos resolver un caso atendiendo exclusiva y excluyentemente las formas, en detrimento del fondo o realidad. Por ello, la apelada al concentrarse en argumentaciones tales como si hubo o no "escisión" "segregación", etc. y al descalificar la operación realmente ocurrida por ausencia (a su juicio) de ciertas "formalidades", sin precisarlas, está en rigor resolviendo en contra de lo que el Código Tributario prescribe en el numeral VIII del Título Preliminar que claramente expresa:

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realice, persigan o establezcan los deudores tributarios.

DR. JOSE LUIS LAROSA BERNAL
ABOGADO
REG. Nº 104.1053





Según Art. 391 de la LGS para que exista una Reorganización Simple, únicamente se requiere de:

- a) Una Sociedad que segregue uno o más bloques patrimoniales.
- b) Aporte a una o más sociedades nuevas o existentes lo segregado.
- c) Reciba a cambio y conserve en su activo las acciones o participaciones por estos aportes.

Todo esto ocurrió en el presente caso (realidad) y nada más exige la LGS para la existencia de la reorganización simple, y entonces resultan infundadas y ajenas al caso las "formalidades" supuestamente incumplidas según la SUNAT, pues tales formalidades únicamente son exigibles para otro tipo de actos diferentes de reorganización en forma y fondo, tales como escisiones simples, múltiples combinadas con fusiones, entre las mismas y/o distintas sociedades, transformaciones, traspasos, etc, todo lo cual es inaplicable al presente caso de reorganización simple, que como su nombre lo indica, es únicamente un aporte del bloque segregado y el consiguiente aumento de capital, todo lo cual se cumplió en el presente caso, siendo injusta y también alejada de la ley la acotación que se nos exige. Por ello, la operación no está gravada con el IGV a tenor de lo dispuesto por el Art. 2º Inciso c) del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV), ya que no se trata de un acto de disposición con fines comerciales (venta) sino por el contrario, se trata de la reorganización de un negocio con miras a mejorar y hacer posible su operación y estabilidad lo cual no puede ser gravado.

También debemos remitirnos a la opinión del Profesor Ulises Montoya Manfredi, en su libro "Derecho Comercial" Tomo I, Editorial Grijley, 11ª edición, Pag. 393, cuando expresa:

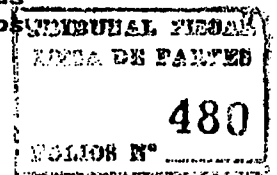
REORGANIZACIÓN SIMPLE:

Además de la transformación, fusión y escisión, la ley contempla otras formas reorganizativas que no calzan precisamente en las figuras que se han detallado anteriormente.

Una de esas variantes es la reorganización simple, que consiste en el acto por el cual una sociedad segregue uno o más bloques patrimoniales y los aporte a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.

A diferencia de la fusión y de la escisión tenemos que en este caso las acciones derivadas del aumento de capital por el hecho de aportar bloques patrimoniales a otra sociedad no se entregan a los socios, como sería en el caso de las mencionadas formas reorganizativas en donde juega un papel importantísimo la relación de canje de las acciones, sino que las recibe la misma sociedad que transmitió los bloques.

Dr. JOSE EDUARDO LARREA BERNAL
C. 130543C
REG. CAL. 353



478

Esta reorganización se realiza en una misma operación, sin perjuicio de que cada una de las sociedades participantes cumpla con los requisitos legales prescritos por la ley para cada uno de los diferentes actos que la conforman y de que de cada uno de ellos se deriven las consecuencias que les son pertinentes.

Ilustra también al respecto lo que expresa el autor Juan Luis Hernández Gazzo, en "Apuntes sobre la Reorganización Simple en la Legistación Peruana", publicado en el Tomo I del Tratado de Derecho Mercantil, Derecho Societario, Gaceta Jurídica, primera edición Agosto 2003, Pag. 1208 y siguientes, cuando expresa :

La reorganización simple como forma de reorganización societaria.-

1. *La actual Ley General de Sociedades Peruana, Ley N° 26887 (en adelante LGS), introdujo en nuestra legislación la figura llamada "reorganización simple". En efecto, el artículo 391 de la LGS consagra esta figura.*

Artículo 391.- Reorganización simple.

Se considera reorganización simple el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes".

Nuestra LGS ha regutado la reorganización simple como una forma de reorganización societaria. Es decir, adicionalmente a las figuras de fusión y escisión de sociedades, la LGS en un solo artículo ha legislado sobre una tercera forma de reorganización societaria.

Así, la reorganización simple como forma de reorganización societaria consiste en el acto mediante el cual una sociedad identifica una o más porciones de su patrimonio (bloques patrimoniales) y los transfiere (aporta) a una o más sociedades sean estas sociedades que ya existen o que se constituyen al efecto. La sociedad que transfiere el bloque patrimonial recibe a cambio acciones o participaciones representativas del capital de la sociedad receptora del bloque, convirtiéndose, por ende, la primera en accionista o socia de la segunda, o , en caso la primera fuera ya accionista o socia de la segunda, incrementado su participación en el capital de la receptora del bloque patrimonial. La sociedad transferente del bloque patrimonial no se extingue al mantener aun cierto patrimonio.

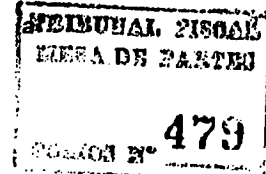
2. **REORGANIZACIÓN SIMPLE Y ESCISIÓN PARCIAL**

Conforme a la breve definición elaborada sobre reorganización simple, resulta evidente su parecido a una de las modalidades de la escisión, a saber, la escisión parcial. En efecto, entre la reorganización simple y la escisión parcial existen múltiples semejanzas: 1) se identifica uno o más bloques transfiriéndolos a una o más sociedades, constituidas como parte de la reorganización o ya existentes, y (ii) la sociedad transferente del bloque no se extingue y mantiene aún cierto patrimonio.

Por otro lado, y en oposición a las semejanzas, existe una fundamental diferencia entre ambas figuras de reorganización societaria: los beneficiarios de

DR. JOSE LUIS LARIBS BERNAL

ABOGADO
REG. ICAJ. 343





transferencia del bloque— es decir, los receptores de las acciones o participaciones representativas del capital de la receptora del bloque patrimonial son distintos en la reorganización simple y en la escisión parcial. En la reorganización simple, la beneficiaria es la propia sociedad transferente del bloque, mientras que en la escisión parcial, los beneficiarios son los accionistas o socios de la sociedad transferente del bloque. En tal sentido, por medio de un acuerdo de reorganización simple se confirma o se crea una relación directa de vinculación accionaria o de participación entre dos o más sociedades (una es accionista o socia de la otra), siendo que como resultado de una escisión parcial se confirma o crea una relación indirecta de vinculación accionaria o de participación entre dos o más sociedades (dos o más sociedades tendrán en común algunos accionistas o socios).

SEGUNDO:

EL CASO NUESTRO: Conforme aparece de la Escritura Pública del 19.06.2002 otorgada ante el Notario Alvarado Quijano Isabel, y juntas universales de ambas empresas, del 10-03-02, con acuerdos inscritos en la Partida N° 1100-015 zona Registral II Sede Chiclayo que obra en este expediente y que constituyen instrumentos públicos, resulta claro que se trató realmente de una reorganización simple pues las acciones provenientes del bloque patrimonial aportado se emitieron a Destilería Chiclayo S.A.C, como propietaria, por el importe de los bienes aportados al capital de EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C que quedó aumentado en esta proporción. Adicionalmente hubo aporte de dinero, lo cual constituye otro acto independiente y no incompatible con la reorganización, pues precisamente una empresa requiere de capital efectivo y no solamente de equipos para desarrollar sus actividades.

En lo relativo a formalidades, se cumplieron todas las exigibles a la luz de la legislación comercial sobre aumentos de capital, Juntas de Accionistas, Escritura Pública, inscripción en el Registro de Sociedades, etc. Es por ello, que se registró el acto en la partida de la Sociedad (Registro Público) lo cual denota que hubo observancia de dichas formalidades. No existen mas formalidades en nuestro ordenamiento para un acto de esta naturaleza.

Resulta inexacto finalmente lo expresado en la parte final de la resolución apelada en el sentido que no conservamos dentro de nuestros activos las acciones provenientes del aporte del bloque patrimonial, ya que la transferencia de 1'382,030 acciones no se hizo con cargo a esta porción del capital, que era de S/.3'361,453.00 cantidad superior a S/.1'035,900.00 que era el valor de los equipos del bloque segregado y aportado, existiendo S/.2'325,553.00 de diferencia, y además, debe considerarse que existió un aporte en efectivo de

TRIBUTOS FISCAL
 TASA DE PACTOS
 478
 FOLIOS N°

DR. JOSE LUIS SANCOS BERNAL
 ABOGADO
 REG. ICAL. 953

Handwritten signature or initials.

S/. 1'284,462.00 por lo cual las acciones de capital permanecen. Además, no existe en la ley prohibición alguna de transferirlas y en el supuesto no admitido de que así hubiera ocurrido (que no ocurrió), no puede la SUNAT determinar la caducidad de la exoneración por esta causa, ya que no existe norma que lo autorice.

TERCERO:

LA NORMA VIII DEL CODIGO TRIBUTARIO LA CALIFICACIÓN ECONOMICA DE LOS HECHOS. EL CRITERIO ECONOMICO DE LAS OPERACIONES A PARTIR DEL D.LEG N° 816.-

Nuestro Código, recogiendo conceptos de la doctrina, consagra en este numeral la facultad de analizar los actos contenidos en una determinada forma o etiqueta, con el objeto de encontrar la real operación económica efectuada por el contribuyente, y la relevancia tributaria que le corresponde, evitando el fraude.

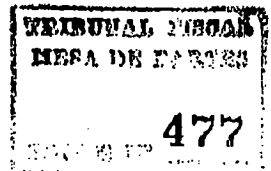
Es así que sin tener que obtener la declaratoria de nulidad de un acto jurídico por decisión judicial, SUNAT puede y debe actuar en este sentido y **"descorner el velo"**. Esto es lo que pedimos que se haga en el presente caso pues SUNAT no podrá sostener jamás que la transferencia del bloque de activos fue una mera compra-venta según reglas del IGV, o simplemente una operación comercial con el ánimo de lucrar en la operación. El acto no tuvo esta finalidad, y por el contrario, buscó la reorganización y reestructuración de las actividades de ambas empresas, ya que de otro modo no podrían seguir operando y generando rentas ambas, lo cual beneficia a todos.

¿Es justo y legal gravar este acto con IGV? ¿Es justo y legal desconocer una reorganización simple por supuestas **"formalidades"** omitidas que además no existen?. ¿Debió SUNAT aplicar la norma VIII del CT?. ¿Lo hizo?

En el presente caso el Tribunal deberá analizar la realidad económica de la operación y su verdadera naturaleza, conforme lo hizo al resolver el caso contenido en la Resolución N° 06686-4-2004 del 08.09.2004. Estamos seguros que se reconocerá la existencia de una reorganización simple que califica como acto no gravado con el IGV por ser sustancialmente el acto jurídico subyacente y prevalente, con prescindencia del *nomen juris*.

CUARTO:

Dr. JOSE LUIS LARIOS BERNAL
ABOGADO
REG. ICAL. 953



425

LA JURISPRUDENCIA APLICABLE.-

Para resolver este caso consideramos que aplicando la jurisprudencia contenida en la Resolución del Tribunal Fiscal 06686-4-2004 del 08.09.04, debidamente concordada con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 091-46-5-2004 del 23.11.2004, se llegará a la conclusión de que la apelada merece la revocatoria, pues en el caso resuelto por la última Resolución nombrada, se desconoció la existencia de la reorganización simple bajo los efectos del Art. 24 de la Ley del Impuesto General a las Ventas únicamente por cuanto en dicho caso lo que se transfirió fue el valor neto de un bloque patrimonial que resultó negativo y por tanto no podía constituir un aporte a favor de la empresa que lo segregó, sin recibir en dicho caso acciones o participaciones de capital correspondientes a dicho aporte negativo, mientras que en nuestro caso el aporte del bloque patrimonial generó acciones de capital por el valor aportado, que permanecen en poder de DESTILERÍA CHICLAYO S.A.C, siendo por tanto admisible la transferencia del crédito fiscal como consecuencia de nuestra reorganización que se pretende desconocer al considerarla en forma indebida la SUNAT como una simple transferencia de activos.

OTRO SI DIGO.-

Adjuntamos el Peritaje Técnico de Constatación expedido por el Ing. Rogger Francisco Inga Durango, con Registro CIP Nro 48606, perito tasador CONATA con Resolución 070/2005/VIVIENDA-9310, Registro S.B.S. REPEV 643-96, quien acredita la condición de bien inmueble de las instalaciones, cimentación de estructura, edificios, cercos y portones, piso de fábrica de bodega, laboratorio de drenaje de agua, canales de desagüe, pozas en fábrica por un total de S/. 670, 277.89

POR TANTO:

Solicitamos tener por presentado el recurso de apelación. Adjuntamos la información sumaria debidamente ilustrada.

Chiclayo, 05 de diciembre de 2005

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.

Ricardo Paiva Gutiérrez
GERENTE GENERAL

W O
DR. JOSE LUIS LARIOS BERNAL
ABOGADO
REG. ICAL. 953

TRIBUNAL FISCAL
LIMA

476



Tribunal Fiscal

Nº 015492-10-2011

EXPEDIENTE Nº : 915-2006
INTERESADO : DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multa
PROCEDENCIA : Lambayeque
FECHA : Lima, 14 de setiembre de 2011

VISTA la apelación interpuesta por DESTILERIA CHICLAYO S.A.C. con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº 20353987837 contra la Resolución de Intendencia Nº 0750140000316/SUNAT de 10 de noviembre de 2005, emitida por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación Nº 072-003-0001006 girada por Impuesto General a las Ventas de junio de 2002 y la Resolución de Multa Nº 072-002-0001041 girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que la Administración reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas de junio de 2002 por considerar como venta la transferencia de un bloque patrimonial a favor de Empresa Azucarera del Norte S.A.C., la que se realizó con motivo de una reorganización simple y que por lo tanto no se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas

Que invoca la jurisprudencia del Tribunal Fiscal contenida en las Resoluciones Nº 06686-4-2004 y 09146-5-2004 por considerarlas aplicables al caso de autos.

Que la Administración sostiene que el aporte de bienes efectuado por la recurrente a Empresa Azucarera del Norte S.A.C., con excepción de un terreno, es una transferencia onerosa de bienes gravada con el Impuesto General a las Ventas, toda vez que no se trata de una escisión o reorganización simple, las que sí constituyen operaciones exoneradas de dicho impuesto.

Que la materia de grado consiste en establecer si la transferencia de bienes realizada por la recurrente a Empresa Azucarera del Norte S.A.C. está gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Resolución de Determinación Nº 072-003-0001006

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, aplicable al caso de autos, se encuentra gravado con dicho impuesto, entre otros, la venta en el país de bienes muebles.

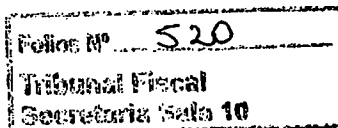
Que el inciso c) del artículo 2º de la misma ley establece que no está gravada con el citado impuesto, la transferencia de bienes que se realizaba como consecuencia de la reorganización o traspaso de empresas.

Que de acuerdo con el artículo 3º de la mencionada ley, se entiende por venta todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes

Que asimismo, dicho artículo establecía que era venta el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados en dicha ley.

Que por su parte; según el artículo 4º de la ley bajo examen en la venta de bienes la obligación tributaria se originaba en la fecha en que se emitía el comprobante de pago o en la fecha en que se entregaba el bien, lo que ocurriera primero; en tanto que en el caso de retiro de bienes nacia en la fecha del retiro o en la fecha en que se emitía el comprobante de pago, lo que ocurriera primero.

[Firmas manuscritas]





Tribunal Fiscal

Nº 015492-10-2011

Que de otro lado, el artículo 9° de la Ley del Impuesto General a las Ventas antes citada, establecía que son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes, entre otros, las personas jurídicas que efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución, señalando que tratándose de personas que no realizaran actividad empresarial pero que realizaran operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del impuesto, serían consideradas como sujetos en tanto fueron habituales en dichas operaciones.

Que de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 029-94-EF, según la modificación dispuesta por Decreto Supremo Nº 064-2000-EF, se entendía por: a) Reorganización de empresas, a la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas que regulan el Impuesto a la Renta.; b) Traspaso de empresa, al traspaso en una sola operación a un único adquirente, del total de activos y pasivos de empresas unipersonales y de sociedades irregulares que no hayan adquirido tal condición por incurrir en las causales de los numerales 5 ó 6 del artículo 423° de la Ley Nº 26887, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados.

Que según el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF la reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión, escisión u otras formas de reorganización, con arreglo a lo que establezca el Reglamento.

Que el artículo 65° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, señala que para efecto de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley, se entiende como reorganización de sociedades o empresas: a) La reorganización por fusión bajo cualquiera de las dos (2) formas previstas en el artículo 344° de la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades. b) La reorganización por escisión bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 367° de la Ley General de Sociedades. c) La reorganización simple a que se refiere el artículo 391° de la Ley General de Sociedades; así como bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 392° de la citada Ley, excepto la transformación.

Que el artículo 391° de la citada Ley General de Sociedades, señala que se considera reorganización simple, el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.

Que conforme con las normas antes citadas, para efecto del Impuesto General a las Ventas, constituye una forma de reorganización de sociedades, la reorganización simple a que se refiere el artículo 391° de la Ley General de Sociedades, según el cual ésta consiste en el aporte de una empresa a otra, es decir, que el bloque patrimonial será transferido bajo la calidad de aporte, lo que genera como consecuencia la emisión de acciones a nombre de la empresa aportante, así ésta no sufre merma alguna en su patrimonio, pues a cambio del bloque patrimonial que sale de ella, recibe las acciones de la sociedad beneficiaria.

Que sobre el particular, Enrique Elías Laroza en sus comentarios a la Ley General de Sociedades¹, señala que:

"El artículo 391 de la Ley, que es el primero del Título IV, sobre otras formas de reorganización (que no son ni la escisión, ni la transformación, ni la fusión), lleva el título de "reorganización simple" y regula la operación que algunos autores denominan "segregación patrimonial" (...). En efecto, la norma señala que se considera reorganización el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades, nuevas o preexistentes, recibiendo a cambio y

¹ ELIAS LAROZA, Enrique. "DERECHO SOCIETARIO PERUANO, La Ley General de Sociedades del Perú". Editora Normas Legales. Trujillo, 1999, pág. 842.

[Firmas manuscritas]

Folios Nº 519
Tribunal Fiscal
Secretaría Sala 10



Tribunal Fiscal

Nº 015492-10-2011

conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes. Este precepto merece los comentarios siguientes:

- a) Los bloques patrimoniales segregados pueden ser uno o más, en la misma operación.
- b) La Ley califica expresamente de "aportes" las transferencias de los bloques patrimoniales a las sociedades que los reciben, sean nuevas o preexistentes.
- c) La norma señala que las acciones o participaciones que emiten a cambio las sociedades receptoras corresponden a la aportante, quien las "recibe y las conserva en su activo". ¿Significa ello que no puede transferirlas?/La respuesta es, evidentemente, negativa. Consideramos que la Ley, con esta fórmula, desea simplemente destacar que la sociedad aportante recibe las acciones o participaciones no para entregarlas a sus socios sino para conservarlas para sí. En otras palabras, enfatiza que, como resultado de esta forma de reorganización, la sociedad recibe las acciones para sí y no para sus socios, pues esa es la diferencia sustancial con el mecanismo de la escisión parcial. Nada impide su libre transferencia en cualquier clase de operación posterior.

En conclusión, el artículo 391º permite que estos aportes de bloques patrimoniales puedan ser clasificados como una forma de reorganización societaria, pues es la que normalmente se emplea para desconcentrar una sociedad en un grupo de sociedades, mediante la conversión de la persona jurídica original en una sociedad holding (...).

Que obra en autos la Resolución de Determinación Nº 072-003-0001006 (foja 513) girada por omisión al pago del Impuesto General a las Ventas de junio de 2002.

Que mediante Requerimiento Nº 00171257 y su Anexo Nº 1, notificados el 30 de diciembre de 2004 (fojas 394 y 395) con arreglo a ley, la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera, entre otra documentación, la referente al detalle de los aportes de bienes y/o compra de acciones en otras empresas, que conforman el saldo de la cuenta 31, Valores, al 31 de diciembre de 2002; asimismo, solicitó remitir la documentación sustentatoria, tales como escrituras públicas, actas de accionistas, entre otros, y en caso de haber efectuado enajenación de acciones en otras empresas, informar al respecto.

Que en el Anexo Nº 1 al resultado del citado requerimiento de fecha 30 de marzo de 2005 (foja 392), la Administración dejó constancia que la recurrente presentó la información solicitada, así como copia del Acta de Junta Universal de Accionistas de Empresa Azucarera del Norte S.A.C. de 14 de setiembre de 2002, en la cual se autoriza a Destilería Chiclayo S.A.C. a transferir 1 382 030 acciones a favor de Agrícola San Juan S.A.A.

Que posteriormente, a través del Requerimiento Nº 00171293 y su Anexo Nº 1, notificados el 17 de marzo de 2005 (fojas 398 y 399) con arreglo a ley, la Administración solicitó a la recurrente sustentar el pago del Impuesto General a las Ventas de los aportes en bienes realizados a Empresa Azucarera del Norte S.A.C.

Que en respuesta al citado requerimiento, la recurrente remitió el escrito de fecha 23 de marzo de 2005 (foja 384), señalando que el 10 de marzo de 2002 transfirió la línea dedicada a la elaboración de azúcar a Empresa Azucarera del Norte S.A.C., debido a que dicha línea nunca fue utilizada por ser su actividad la producción y comercialización de alcohol rectificado e industrial, asimismo, señala que en la Junta General de Accionistas de 10 de marzo de 2002, decidió aportar la línea completa a Empresa Azucarera del Norte S.A.C., y que dicha transferencia se encuentra exonerada de impuestos, toda vez que la transferencia se realizó en el marco de una escisión.

Que se advierte del Anexo Nº 1 al resultado del Requerimiento Nº 00171293 (fojas 396 y 397) que la Administración determinó que el aporte de la línea dedicada a la elaboración de azúcar a favor de Empresa Azucarera del Norte S.A.C. está gravada con el Impuesto General a las Ventas, con excepción del terreno que consta inscrito en las fichas Nº 65145 y 65397, denominado SAUCE. Precizando que el aporte de la línea dedicada a la elaboración de azúcar no constituye una escisión o reorganización

f [Signature] 3 R

Folios Nº 518
Tribunal Fiscal
Secretaría Sala 10



1035

Tribunal Fiscal

Nº 015492-10-2011

simple, por cuanto en el primer caso, la recurrente no ha cumplido con las formalidades a que se refieren los artículos 367°, 368° y 370° a 372° de la Ley General de Sociedades (sobre escisión) y en el segundo caso, no ha conservado dentro de sus activos las acciones de Empresa Azucarera del Norte S.A.C., conforme a lo establecido por el artículo 391° de la misma ley.

Que en el mismo resultado, la Administración ha especificado los bienes que considera se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, conforme al siguiente detalle:

N°	Bienes	Valor S/.*
1	Levantamiento topográfico, sondeo de levantamiento de suelo, cimentación de estructura, edificios, cercos y portones, piso de fábrica de bodega, laboratorio drenaje de agua, canales de desagüe, pozas en fábrica	670 277,89
2	60 motores eléctricos	
3	30 reductores	60 000,00
4	Planchas de fierro A-36	161 000,00
5	Vigas A	29 000,00
6	Piñones y engranajes	161 500,00
7	Clasificadora de jugo	30 000,00
8	Calentadores de jugo	15 400,00
9	Calderos 1 y 2	22 500,00
10	Ladrillos refractarios	112 500,00
11	Evaporadores 1, 2, 3, 4 y 5	136 000,00
12	Tachos 1, 2, 3 y 4	137 500,00
13	Cristalizadores	87 500,00
14	Secador de azúcar	42 000,00
15	Tuberías	12 000,00
TOTAL		28 000,00
		1 706 177,89

(*) Conforme a lo consignado en el Acta de Junta Universal de Accionistas de la empresa Destilería Chiclayo S.A.C. (fojas 136 a 138)

Que según se aprecia de la copia del Acta de Junta Universal de Accionistas de la recurrente de 10 de marzo de 2002 (fojas 136 a 138), los accionistas acordaron aportar a Empresa Azucarera del Norte S.A.C. los bienes que forman parte del montaje de la planta de azúcar, valorizados en S/. 1 778 295,00 y una suma en efectivo, ascendente a S/. 1 284 462,00, la misma que sería depositada en el Banco Continental.

Que de otro lado, se advierte del Acta de Junta Universal de Accionistas de Empresa Azucarera del Norte S.A.C. de 30 de marzo de 2002 (fojas 123 a 128), que entre otros puntos de agenda, se encontraba el aumento de capital por aportación de socios y terceros, en donde se detalla que la recurrente ha comunicado que por tener intereses comunes ha tomado la decisión de aportar un capital de S/. 3 062 757,00², lo cual fue aprobado por los accionistas de Empresa Azucarera del Norte S.A.C. y que como acto seguido, se dispuso incrementar su capital social a S/. 3 361 453,00, e incluir a la recurrente como nuevo accionista con 3 062 757 acciones nominativas de un valor de S/. 1,00 cada una³.

Que posteriormente, según se observa del Acta de Junta Universal de Accionistas de Empresa Azucarera del Norte S.A.C. de 14 de setiembre de 2002 (fojas 129 a 131), la recurrente comunicó su decisión de transferir un total de 1 382 030 de sus acciones a favor de Empresa Agrícola San Juan S.A.A., lo que fue autorizado por la Junta Universal de Empresa Azucarera del Norte S.A.C.

Que de autos se aprecia que la recurrente segregó un bloque patrimonial constituido por bienes y dinero en efectivo con respecto a la línea dedicada a la elaboración de azúcar, aportando este bloque a la Empresa Azucarera del Norte S.A. y recibiendo a cambio 3 062 757 acciones nominativas de un valor de S/. 1,00 cada una, correspondientes a dichos aportes, siendo esta operación una reorganización simple conforme lo establecido por el artículo 391° de la Ley General de Sociedades y, por lo tanto, conforme al

² Bloque patrimonial constituido por bienes y dinero en efectivo aportado por la recurrente.

³ Cabe señalar que los acuerdos adoptados en el Acta de Junta Universal de Accionistas de Azucarera del Norte S.A.C. de 10 de marzo de 2002, fueron transcritos en la escritura pública de 19 de junio de 2002 otorgada ante la Notario Isabel Alvarado Quijano (fojas 8 a 13).

[Handwritten signatures and marks]

Folios Nº 517
Tribunal Fiscal
Secretaría Sala 10



Tribunal Fiscal

N° 015492-10-2011

inciso c) del artículo 2° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y sus normas reglamentarias, operación no gravada, por constituir una transferencia de bienes realizada como consecuencia de la reorganización o traspaso de empresas, correspondiendo, en consecuencia, revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 072-003-0001006.

Que con respecto a lo alegado por la Administración, si bien es cierto el artículo 391° de la Ley General de Sociedades, dispone la "conservación de las acciones que recibe el aportante en su activo", ello no obsta que el aportante no pueda transferir libremente estas acciones con posterioridad y por lo tanto no desvirtúa la reorganización empresarial realizada, por lo que lo alegado en este sentido por la Administración carece de sustento.

Resolución de Multa N° 072-002-0001041

Que el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que constituye infracción tributaria el no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

Que la citada Resolución de Multa N° 072-002-0001041 (foja 514) emitida por la infracción tipificada en el citado numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, se encuentra vinculada al reparo al Impuesto General a las Ventas del periodo junio de 2002, que ha sido revocado por esta instancia, por lo que corresponde revocar también la apelada en este extremo, y dejar sin efecto la resolución de multa impugnada.

Que estando a los considerandos anteriores, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos planteados por la recurrente.

Con los vocales Moreano Valdivia y Amico de las Casas, e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0750140000316/SUNAT de 10 de noviembre de 2005, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° 072-003-0001006 y la Resolución de Multa N° 072-002-0001041.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


MOREANO VALDIVIA
VOCAL PRESIDENTE


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL


SARMIENTO DÍAZ
VOCAL


Ríos Diestro
Secretario Relator
SD/RD/DM/rag



JUNTA UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE SAC DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2002

Siendo las nueve de la mañana del catorce de septiembre del 2002, se reunieron en el local de la sociedad ubicado en el Km 12.6 Carretera Chiclayo - Ferreñafe, los socios accionistas de la sociedad Empresa Azucarera del Norte S.A.C., señores:

- Cesar Ramón Alvarado Pitman, propietario de 74,674 acciones totalmente suscritas y pagadas, con derecho a voto.
- Ulises Santiago Alvarado Pitman, propietario de 74,674 acciones totalmente suscritas y pagadas, con derecho a voto.
- Milica Zoranovich Vega, propietario de 74,674 acciones totalmente suscritas y pagadas, con derecho a voto.
- Patricia María Alvarado Pfeiffer, propietario de 74,674 acciones totalmente suscritas y pagadas, con derecho a voto, la cual participa representada por el Sr. Eduardo Gustavo Alvarado Pitman, según poder registrado en la partida electrónica 11003515 de los Registros públicos de Chiclayo, identificado con DNI 16474773.
- Destilería Chiclayo SAC, propietario de 3'062,757 acciones totalmente suscritas y pagadas, con derecho a voto, debidamente representado por Eduardo Gustavo Alvarado Pitman, identificado con DNI 16474773.

Computado el quórum de la sociedad con la asistencia de la totalidad (100%) del accionariado de la sociedad, consistente en 3'361,453 acciones, de acuerdo al artículo 120° de la ley de sociedades, no se requiere convocatoria previa, por lo que los accionistas acuerdan por unanimidad tener una Junta Universal y adoptar los acuerdos que serán válidos.

Actuó como presidente de la Junta el Sr. Eduardo Gustavo Alvarado Pitman y como secretario Cesar Ramón Alvarado Pitman y se puso a consideración la siguiente agenda:

AGENDA:

1. Autorización de transferencia de acciones y renuncia a derecho de preferencia.
2. Realización de inventario general de bienes.
3. Aprobación de préstamo para financiar a agricultores de caña de azúcar.
4. Nombramiento de representante para ejecución de los acuerdos.

A continuación se pasó a deliberar sobre cada uno de los puntos de la agenda.

1. Autorización de transferencia de acciones y renuncia a derecho de preferencia.

El presidente de la junta manifestó que de acuerdo a las conversaciones previas los accionistas Cesar Ramón Alvarado Pitman, Ulises Santiago Alvarado Pitman, Milica Zoranovich Vega y Patricia María Alvarado Pfeiffer han comunicado su decisión de transferir la totalidad de sus acciones, admitiendo al accionista Destilería Chiclayo SAC ha comunicado su decisión de transferir un



total de 1'382,030 acciones, por tal motivo solicitan a la junta universal de accionistas, autorizar dicha venta de acciones, todas a favor de Empresa Agrícola San Juan SAA, quién esta interesado en comprarlas, considerando que los accionistas de EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE SAC han manifestado su posición de no comprar dichas acciones ofertadas

Por lo que planteó se otorgue la autorización para llevar a cabo dicha transacción de transferencia de acciones por un total de 1'680,726, llegando por unanimidad a los siguiente acuerdos:

ACUERDOS:

- Autorizar la transferencia de acciones de Cesar Ramón Alvarado Pitman, en un total de 74,674 acciones; Ulises Santiago Alvarado Pitman, en un total de 74,674 acciones; Milica Zoranovich Vega, en un total de 74,674 acciones; Patricia María Alvarado Pfeiffer, en un total de 74,674 acciones; y Destilería Chiclayo SAC en un total de 1'382,030, a favor de la Empresa Agrícola San Juan SAA, al precio y condiciones que cada accionista establezca en forma individual con el comprador.
- Los accionistas Cesar Ramón Alvarado Pitman, Ulises Santiago Alvarado Pitman, Milica Zoranovich Vega, Patricia María Alvarado Pfeiffer, y Destilería Chiclayo SAC Se acordaron su renuncia expresa e irrevocable a su derecho de preferencia en la suscripción o transferencia de acciones a que se refiere el acuerdo.

2. Realización de inventario general de bienes de la sociedad.

El presidente señaló que era necesario la toma de un inventario general al cierre del 14 de Septiembre del 2002 con el objetivo de tener actualizado todos los bienes y derechos de propiedad de la empresa, tales como El ingenio azucarero en funcionamiento y adicionalmente dos cargadores marca Volvo, cuatro camiones cañeros, dos camionetas marca nissan, un terreno industrial cercado ubicado en la localidad de Pachanguilla, repuestos de fábrica como son broncees, masas, y ejes y maquinarias de maestranza como son torno, fresadora, cepillo y taladro, entre otros; señaló que al respecto ya se había tenido avances de inventarios parciales; pero que era necesario solicitarlo en forma oficial, por lo opino que la Junta debe acordar que se concluya y presente dicho inventario.

A continuación los accionistas llegaron por unanimidad a los siguientes acuerdos:

ACUERDOS:

- Se acordó encargar al Gerente General la realización del inventario general al 14 de Septiembre del 2002 con el objetivo de tener actualizado, detallado y valorizados todos los bienes y derechos de propiedad de la empresa, tales como El ingenio azucarero en funcionamiento y adicionalmente dos cargadores marca Volvo, cuatro camiones cañeros, dos camionetas marca nissan, un terreno



industrial cercado ubicado en la localidad de Pachanguilla, repuestos de fabrica como son bronces, masas y ejes y maquinarias de maestranza como son torno, fresadora, cepillo y taladro, entre otros.

- Se acordó que dicha información deberá presentarse a la Junta General el día 16 de Septiembre del 2002 y deberá ser suscrito por el nuevo Gerente General y el Gerente General saliente.

3. Aprobación de préstamos para financiar a Agricultores cañeros.

El presidente de la Junta manifestó que en los dos últimos meses se ha venido otorgando adelantos a los productores de caña de azúcar del valle, estos préstamos serán liquidados a la entrega de la caña de azúcar por parte de los productos, los mismos que han firmado la documentación pertinente, asimismo se informa que estos adelantos se han efectuado con dinero recibido de Destilería Chiclayo SAC, en calidad de préstamo a la sociedad, por lo que era necesario aprobar y aceptar dicha deuda, en vías de regularización.

En forma unánime se adoptaron los siguientes acuerdos:

ACUERDOS:

- Se acordó aprobar y aceptar el aporte a favor de DESTILERÍA CHICLAYO SAC por un importe de S/. 777,180.- (Setecientos setenta y siete mil ciento ochenta y 00/100 nuevos soles), debiéndose considerar este importe como un aporte de DESTILERÍA CHICLAYO SAC.
- El nuevo accionista de la sociedad EMPRESA AGRÍCOLA SAN JUAN S.A.A. deberá efectuar un aporte de S/. 777,180.- a la sociedad, con el objetivo de participar en forma equitativa de estos aportes.

4. Nombramiento de representante para la ejecución de los acuerdos.

Acuerdo:

Se acordó facultar al Gerente General Sr. Natividad Teofilo Doroteo Villarreal para que se encargue de ejecutar los acuerdos contenidos en la presente Junta de Accionistas, suscribir las correspondientes minutas y escrituras si fuera el caso, así como de efectuar las inscripciones en los Registros Públicos cuando corresponda

Siendo las once de la mañana del mismo día se dio por concluida la Junta General, suscribiendo la correspondiente acta, los cinco socios accionistas asistentes.

DESTILERIA CHICLAYO S/A.C.

 Eduardo Alverado Pittman
 GERENTE GENERAL

JUNTA UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.

EN EL LOCAL DE LA EMPRESA UBICADO EN EL KM. 12.6 DE LA CARRETERA CHICLAYO FERREÑAFE DISTRITO DE PCSI, PROVINCIA DE FERREÑAFE DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, A LOS 30 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2002, SIENDO LAS 13:00 HORAS, SE REUNIERON LOS SEÑORES ACCIONISTAS DE LA EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C. =====

LISTA DE ASISTENTES.- ASISTIERON LOS ACCIONISTAS QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN: =====

-CÉSAR RAMON ALVARADO PITMAN, QUIEN ES PROPIETARIO DE 75,000 (SETENTA Y CINCO MIL) ACCIONES DE UN NUEVO SOL CADA UNA CON DERECHO A VOTO. =====

-ULISES SANTIAGO ALVARADO PITMAN, QUIEN ES PROPIETARIO DE 75,000 (SETENTA Y CINCO MIL) ACCIONES DE UN NUEVO SOL CADA UNA CON DERECHO A VOTO. =====

-MILICA ZORANOVICH VEGA, QUIEN ES PROPIETARIA DE 75,000 (SETENTA Y CINCO MIL) ACCIONES DE UN NUEVO SOL CADA UNA CON DERECHO A VOTO. =====

-PATRICIA MARIA ALVARADO PFEIFFER, QUIEN ES PROPIETARIA DE 75.000 ACCIONES. (SETENTA Y CINCO MIL) ACCIONES DE UN NUEVO SOL CADA UNA CON DERECHO A VOTO. =====

QUORUM.- COMPUTADO EL QUORUM EN ESTA JUNTA LA MISMA QUE REPRESENTA EL 100% (CIEN POR CIENTO) DE CAPITAL SOCIAL SUSCRITO Y PAGADO QUE ASCIENDE A S/.300,000.00 (TRESCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) DE ACUERDO AL ARTICULO 120º DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, ACUERDAN POR UNANIMIDAD TENER UNA JUNTA UNIVERSAL Y ADOPTAR ACUERDOS VÁLIDAMENTE. =====

PRESIDENCIA Y SECRETARIO.- ACTUANDO COMO PRESIDENTE EL SEÑOR CÉSAR RAMÓN ALVARADO PITMAN, PRESIDENTE DEL DIRECTORIO Y COMO SECRETARIO EL SEÑOR NATIVIDAD TEOFILO DOROTEO VILLARREAL, GERENTE GENERAL. =====

EL SEÑOR PRESIDENTE DECLARÓ INSTALADA LA JUNTA UNIVERSAL DE ACCIONISTAS, A CONTINUACION EL PRESIDENTE PUSO A CONSIDERACION DE LA JUNTA LA SIGUIENTE AGENDA: =====

1. APROBACION DE MEMORIA Y ESTADOS FINANCIEROS DEL AÑO 2001. =====
2. REDUCCION DE CAPITAL POR EFECTOS DE LA REEXPRESION POR REAJUSTE INTEGRAL POR INFLACION Y MODIFICACION DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ESTATUTO SOCIAL. =====
3. AUMENTO DE CAPITAL POR APORTACION DE SOCIOS Y TERCEROS. =====



- 4. MODIFICACION DEL ARTICULO QUINTO DEL ESTATUTO SOCIAL COMO CONSECUENCIA DEL AUMENTO DE CAPITAL POR ADOPTACION DE ACCIONES Y TERCIEROS Y REEXPRESION POR AJUSTE INTEGRAL POR INFLACION
- 5. DELEGACION DE REPRESENTACION PARA LA FIRMA DE LA MEMORIA Y ESTADOS FINANCIEROS PUBLICA.

LUEGO DE UN BREVE DEBATE LOS PUNTOS DE AGENDA PROPUESTOS FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD.

1. APROBACION DE MEMORIA Y ESTADOS FINANCIEROS DEL AÑO 2001.

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE ABORDO EL PRIMER PUNTO DE LA AGENDA MANIFESTANDO QUE POR MANDATO DEL ESTATUTO SOCIAL APROBAR LA MEMORIA Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL AÑO 2001, EXPONIENDO LA MEMORIA CORRESPONDIENTE A DICHO AÑO, CULMINANDO LA EXPOSICION SOLICITO AL SEÑOR CPC JOSE MANUEL ARMAS BURGA QUE EXPUSIERA DETALLADAMENTE EL BALANCE DEL AÑO EN REFERENCIA. TERMINADA LA EXPOSICION SOMETIO A LA CONSIDERACION DE LOS SEÑORES ACCIONISTAS A FIN DE REALIZAR Y CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DE LAS LEYES Y EL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD.

ACUERDO.
 APROBAR POR UNANIMIDAD LA MEMORIA Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2001.

2. REDUCCION DEL CAPITAL POR EFECTOS DE LA REEXPRESION POR AJUSTE INTEGRAL POR INFLACION Y MODIFICACION DEL ARTICULO SEGUNDO DEL ESTATUTO SOCIAL.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MANIFESTO QUE EL CAPITAL SOCIAL POR EFECTO DE LOS AJUSTES POR INFLACION CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2001, SE REDUCE EN LA CANTIDAD DE S/. 1,304.00 (UN MIL TRESCIENTOS CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES) MONTO QUE LA EMPRESA ESTA OBLIGADA A DISMINUIR EL CAPITAL EN FORMA PROPORCIONAL AL CAPITAL SOCIAL Y LUEGO DE INTERCAMBIO DE OPINIONES ACGRARON.

ACUERDO.
 APROBAR POR UNANIMIDAD EL AJUSTE INTEGRAL DEL CAPITAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONOMICO DEL 2001 ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 1,304.00 (UN MIL TRESCIENTOS CUATRO NUEVOS SOLES) QUE SE DISTRIBUIRAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- CESAR RAMON ALVARADO PITMAN, CON 326 (TRESCIENTOS VEINTISEIS) ACCIONES.



- ULISES SANTIAGO ALVARADO PITMAN, CON 326 (TRESCIENTOS VEINTISEIS) ACCIONES. =====
- MILICA ZORANOVICH VEGA, CON 326 (TRESCIENTOS VEINTISEIS) ACCIONES. =====
- PATRICIA MARIA ALVARADO PFEIFFER, CON 326 (TRESCIENTOS VEINTISEIS) ACCIONES. =====

3. AUMENTO DE CAPITAL POR APORTACION DE SOCIOS Y TERCEROS. =====
 ACTO SEGUIDO, EL PRESIDENTE ABORDO EL TERCER PUNTO DE LA AGENDA EXPRESANDO QUE LA EMPRESA DESTILERIA CHICLAYO S.A.C., POR INTERMEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL DON EDUARDO GUSTAVO ALVARADO PITMAN HA COMUNICADO QUE POR TENER INTERESES COMUNES HA TOMADO LA DECISION DE APORTAR UN CAPITAL DE S/. 3'062,757.00 (TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES) POR TAL RAZON Y CUMPLIENDO CON LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD, OPORTUNAMENTE CON FECHA 16 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, CUMPLIO CON COMUNICAR SU DETERMINACION AL GERENTE DE LA EMPRESA MEDIANTE CARTA EN LA CUAL INDICARON EL MONTO A APORTAR TANTO EN EFECTIVO Y EN BIENES, EL PRECIO Y DEMAS CONDICIONES, ASI MISMO EXPRESO QUE EL GERENTE CUMPLIO CON COMUNICAR A LOS OTROS SOCIOS CON FECHA 20 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO; EN ESTE ESTADO LOS SOCIOS CESAR RAMON ALVARADO PITMAN, ULISES SANTIAGO ALVARADO PITMAN, MILICA ZORANOVICH VEGA Y PATRICIA MARIA ALVARADO PFEIFFER, SEÑALARON QUE POR SU PARTE SE ABSTIENEN EN EJERCER EL DERECHO DE APORTAR UN NUEVO CAPITAL, POR LO CUAL INTERVIENE LA EMPRESA DESTILERIA CHICLAYO S.A.C. REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL DON EDUARDO GUSTAVO ALVARADO PITMAN MANIFESTANDO QUE DESEAN APORTAR LA CANTIDAD DE S/. 3'062,757.00 (TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES) REITERANDO QUE EFECTIVAMENTE ES SU VOLUNTAD PARTICIPAR EN LAS ACCIONES DE LA EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C. =====

ACUERDO. =====
 APROBAR POR UNANIMIDAD EL AUMENTO DE CAPITAL APORTADO POR LA EMPRESA DESTILERIA CHICLAYO S.A.C. POR LA SUMA DE S/. 3'062,757.00 (TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES) DISTRIBUIDO DE LA SIGUIENTE MANERA: EN BIENES LA SUMA DE S/. 1'778,295.00 (UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES) DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE: =====

- 1) -TERRENO DE 14,6492 m² SEGUN FICHAS N° 65145 Y N° 66391.



LA U.C. N° 80807 Y N° 20033, DE REGISTRO DE PROPIEDAD DE INMUEBLES, PREDIO RÚSTICO DENOMINADO SAUCE QUE FORMABA PARTE DEL SECTOR "FALA" DEL DISTRITO DE PICSI, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

S/. 72.117,11

-LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, SONDEO DE LEVANTAMIENTO DE SUELO, CIMENTACION DE ESTRUCTURA, EDIFICIOS, CERCOS Y PUERTONES, PISO DE FABRICA DE BODEGA, LABORATORIO DRENAJE DE AGUA, CANALES DE DESAGUE, BALANZA, POZAS EN FABRICA.

S/. 670.277,89

2) EQUIPOS SEGÚN DETALLE A CONTINUACION:

DESCRIPCION DEL EQUIPO	PESO KG	VALOR POR Kg	TOTAL S/.
60 MOTORES ELECTRICOS	15,000	4,00	60,000,00
30 REDUCTORES	23,000	7,00	161,000,00
PLANCHAS DE FIERRO A-36	145,000	0,20	29,000,00
VIGAS A	190,000	0,85	161,500,00
PIÑONES Y ENGRANAJES	30,000	1,00	30,000,00
CLARIFICADOR DE JUGO	16,400	1,00	16,400,00
CALENTADORES DE JUGO	9,000	2,60	23,400,00
CALDEROS 1 Y 2	45,000	2,50	112,500,00
LADRILLOS REFRACTARIOS	160,000	0,85	136,000,00
EVAPORADORES 1,2,3,4,5	55,000	2,50	137,500,00
TACHOS 1,2,3,4	35,000	2,50	87,500,00
CRISTALIZADORES	28,000	1,50	42,000,00
SECADOR DE AZUCAR	8,000	1,50	12,000,00
TUBERIAS	35,000	0,80	28,000,00
			<hr/>
			1'035,900,00
TOTAL			<hr/>
			1'778,295,00

Y LA SUMA DE S/. 1'284,462,00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) APORTADO EN EFECTIVO DEPOSITADO EN EL BANCO CONTINENTAL.

4. MODIFICACION DEL ARTICULO QUINTO DEL ESTATUTO SOCIAL, COMO CONSECUENCIA DEL AUMENTO DE CAPITAL, POR APORTACION DE SOCIOS Y TERCEROS Y REEXPRESION POR AJUSTE INTEGRAL POR INFLACION. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA EXPUSO A LOS ACCIONISTAS QUE LOS ACUERDOS DOS Y TRES QUE ANTECEDEN MUESTRAN QUE EL CAPITAL SOCIAL SE INCREMENTA EN S/. 3'061,453,00 (TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL,



CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES) QUE REPRESENTA A 3'061,453 (TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES) ACCIONES NUEVAS DE S/ 1.00 (UN NUEVO SOL) CADA UNA QUE PROPONE SU DISTRIBUCION PORCENTUAL. =====

ACUERDO. =====

APROBAR POR UNANIMIDAD CONFORME A LOS ACUERDOS PRECEDENTES EL AUMENTO DE CAPITAL DE S/. 300.000.00 (TRESCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) A S/ 3'361,453.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES) EN CONSECUENCIA SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DEL ESTATUTO EN LA FORMA SIGUIENTE: =====

ARTICULO SEGUNDO.- EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES DE TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 3'361,453.00) TOTALMENTE SUSCRITO E INTEGRALMENTE PAGADO. DIVIDIDO Y REPRESENTADO POR TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (3'361,453) ACCIONES NOMENATIVAS DE UN VALOR DE S/ 1.00 (UN NUEVO SOL) CADA UNA. ESTE CAPITAL SE INTEGRA DE LA SIGUIENTE MANERA: =====

- DESTILERIA CHICLAYO S.A.C., SUSCRIBE Y PAGA 3'062,757 (TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE) ACCIONES POR UN VALOR DE S/ 3'062,757.00 (TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES). QUE PAGA EN BIENES LA SUMA DE S/ 1'778,295.00 (UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES) Y EN EFECTIVO LA SUMA DE S/ 1'284,462.00 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES). =====
- CESAR RAMON ALVARADO PITMAN, SUSCRIBE Y PAGA 74,674 (SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO) ACCIONES POR UN VALOR DE S/ 74,674.00 (SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES) QUE PAGA EN EFECTIVO. =====
- ULISES SANTIAGO ALVARADO PITMAN, SUSCRIBE Y PAGA 74,674 (SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO) ACCIONES POR UN VALOR DE S/ 74,674.00 (SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES) QUE PAGA EN EFECTIVO. =====
- MILICA ZORANOVICH VEGA, SUSCRIBE Y PAGA 74,674 (SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO) ACCIONES POR UN VALOR DE S/ 74,674.00



(SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES) QUE PAGA EN EFECTIVO. =====

PATRICIA MARIA ALVARADO PFEIFFER, SUSCRIBE Y PAGA 74,674 (SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO) ACCIONES POR UN VALOR DE S/. 74,674.00 (SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES) QUE PAGA EN EFECTIVO. =====

5. **DESIGNACION DE REPRESENTANTE PARA LA FIRMA DE LA MINUTA Y ESCRITURA PUBLICA.**- EN ESTE ESTADO EL PRESIDENTE INDICO QUE ERA NECESARIO DESIGNAR A UN REPRESENTANTE PARA LA FIRMA DE LA MINUTA Y ESCRITURA PUBLICA, LUEGO DE UN DEBATE SE ACUERDA. =====
ACUERDO.=====

FACULTAR POR UNANIMIDAD AL SEÑOR NATIVIDAD TEOFILO DOROTEO VILLARREAL, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PARA QUE PUEDA CELEBRAR Y SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C. LA MINUTA, ESCRITURA PUBLICA Y LOS DOCUMENTOS NECESARIOS A FIN DE ESCRITURAR E INSCRIBIR EN LOS REGISTROS PUBLICOS LOS ACUERDOS APROBADOS. =====
NO HABIENDO OTRO PUNTO QUE TRATAR EL PRESIDENTE SUSPENDIO LA JUNTA PARA LA REDACCION DEL ACTA. REDACTADA SE REABRIO LA JUNTA, LEIDA EL ACTA SE APROBO POR UNANIMIDAD, LEVANTÁNDOSE LA SESION, SIENDO LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS FIRMANDO A CONTINUACION TODOS LOS ASISTENTES. =====

CESAR RAMÓN ALVARADO PITMAN

ULISES SANTIAGO ALVARADO PITMAN

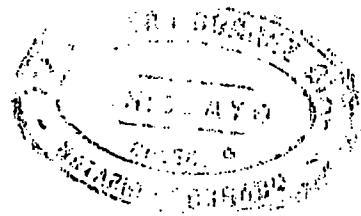
PATRICIA MARIA ALVARADO PFEIFFER

MILICA ZORANOVICH VEGA

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.

Edgardo Alvarado Pittman
GERENTE GENERAL



**JUNTA UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA
DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.**

EN EL LOCAL DE LA EMPRESA UBICADO EN EL KM 764 DE LA CARRETERA PANAMERICANA NORTE, DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2002, SIENDO LAS 14:00 HORAS, SE REUNIERON LOS SEÑORES ACCIONISTAS DE LA EMPRESA DESTILERIA CHICLAYO S.A.C. =====

LISTA DE ASISTENTES.- ASISTIERON LOS ACCIONISTAS QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN: ===

-PATRICIA MARIA ALVARADO PFEIFFER, QUIEN ES PROPIETARIA DE 10,000 ACCIONES (DIEZ MIL) ACCIONES DE CIENTO NUEVOS SOLES CADA UNA CON DERECHO A VOTO. =====

-MONICA ALVARADO PFEIFFER, QUIEN ES PROPIETARIA DE 1,050 ACCIONES (UN MIL CINCUENTA) ACCIONES DE CIENTO NUEVOS SOLES CADA UNA CON DERECHO A VOTO. =====

QUORUM.- COMPUTADO EL QUORUM EN ESTA JUNTA LA MISMA QUE REPRESENTA EL 100% (CIEN POR CIENTO) DE CAPITAL SOCIAL SUSCRITO Y PAGADO QUE ASCIENDE A S/ 1,105,000.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) DE ACUERDO AL ARTICULO 12º DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, ACUERDAN POR UNANIMIDAD TENER UNA JUNTA UNIVERSAL Y ADOPTAR ACUERDOS VÁLIDAMENTE. =====

PRESIDENCIA Y SECRETARIO.- ACTUAN COMO PRESIDENTE LA SEÑORITA PATRICIA MARIA ALVARADO PFEIFFER, Y COMO SECRETARIO EL SEÑOR EDUARDO GUSTAVO ALVARADO PITTMAN, GERENTE GENERAL. =====

LA SEÑORITA PRESIDENTA DECLARÓ INSTALADA LA JUNTA UNIVERSAL DE ACCIONISTAS, A CONTINUACION LA PRESIDENTA PUSO A CONSIDERACION DE LA JUNTA LA SIGUIENTE ACENDA: ==

1. APORTAR EN BIENES Y EFECTIVO EN EL AUMENTO DE CAPITAL DE LA EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C. =====

2. DESIGNACION DE REPRESENTANTE PARA LA FIRMA DE LA MINUTA Y LA ESCRITURA DE LA APORTACIÓN DE CAPITAL EN LA EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE. =====

1. APORTAR EN BIENES Y EFECTIVO EN EL AUMENTO DE CAPITAL DE LA EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C. =====

LA PRESIDENTA EMPUSO QUE LOS BIENES DE LA EMPRESA CONFORMADO SEGUN EL SIGUIENTE DETALLE: =====

- 1) TERRENO DE 34,6492 m² SEGUN FICHAS N° 65145 Y N° 65397, LA U.C. N° 80807 Y N° 20033, DEL REGISTRO DE PROPIEDAD DE INMUEBLES, PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "SAUCE", QUE FORMABA PARTE DEL SECTOR "GALA", DEL DISTRITO DE PICAL PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.



-LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, SONDEO DE LEVANTAMIENTO DE SUELO, CIMENTACION DE ESTRUCTURA, EDIFICIOS, CERCOS Y FORTONES. PISO DE FABRICA DE BODEGA, LABORATORIO DRENAJE DE AGUA, CANALES DE DESAGUE, POZAS EN FABRICA.

S/ 670,277.89

2) EQUIPOS SEGUN DETALLE A CONTINUACION:

DESCRIPCION DEL EQUIPO	PESO KG	VALOR POR Kg	TOTAL S/
60 MOTORES ELECTRICOS	15,000	4.00	60,000.00
30 REDUCTORES	23,000	7.00	161,000.00
PLANCHAS DE FIERRO A-36	143,000	0.20	29,000.00
VIGAS A	193,000	0.85	164,100.00
PIÑONES Y ENGRANAJES	30,000	1.00	30,000.00
CLARIFICADOR DE JUGO	15,400	1.00	16,400.00
CALENTADORES DE JUGO	9,000	2.60	22,500.00
CALDEROS 1 Y 2	45,000	2.50	112,500.00
LADRILLOS REFRACTARIOS	163,000	0.85	136,000.00
EVAPORADORES 1,2,3,4,5	55,000	2.50	137,500.00
TACHOS 1,2,3,4	35,000	2.50	87,500.00
CRISTALIZADORES	28,000	1.50	42,000.00
SECADOR DE AZUCAR	8,000	1.50	12,000.00
TUBERIAS	35,000	0.80	28,000.00

1,035,900.00

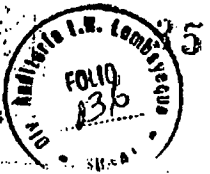
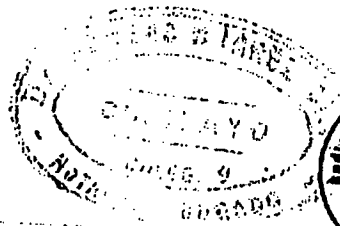
TOTAL

1,778,295.00

SE ENCUENTRAN FORMANDO PARTE DEL MONTAJE DE LA PLANTA DE AZUCAR Y LA SUMA DE S/ 1,284,462.00 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) APORTADO EN EFECTIVO DEPOSITADO EN EL BANCO CONTINENTAL Y QUE ES VOLUNTAD DE LOS ACCIONISTAS Y DE LA EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A. QUE LOS BIENES Y EFECTIVO ANTES INDICADOS FORMEN PARTE DEL AUMENTO DE CAPITAL POR LO QUE SE PONE A CONSIDERACION DE LA JUNTA TANTO DE LOS BIENES Y EFECTIVO COMO DEL VALOR DE LAS MISMAS Y DESPUES DE UN INTERCAMBIO DE IDEAS SE ACUERDA. =====

ACUERDO.- ===== ACUERDAN POR UNANIMIDAD CAPITALIZAR EL VALOR DE LOS BIENES POR LA CANTIDAD DE S/3,062,757.00 (TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES) EN LA EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C. =====

2. DESIGNACION DE REPRESENTANTE PARA LA FIRMA DE LA MINUTA Y LA ESCRITURA DE LA APORTACION DE CAPITAL EN LA EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE. =====



EN ESTE ESTADO LA PRESIDENTA INDICO QUE ERA NECESARIO DESIGNAR A UN REPRESENTANTE PARA LA FIRMA DE LA MINUTA Y ESCRITURA PUBLICA. LUEGO DE UN DEBATE SE ACUERDA.
 ACUERDO.
 FACULTAR POR UNANIMIDAD AL SEÑOR EDUARDO GUSTAVO ALVARADO PITTMAN GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PARA QUE PUEDA CELEBRAR Y SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA EMPRESA DESTILERIA CHICLAYO S.A.C. LA MINUTA, ESCRITURA PUBLICA Y LOS DOCUMENTOS NECESARIOS A FIN DE ESCRITURAR E INSCRIBIR EN LOS REGISTROS PUBLICOS LOS ACUERDOS APROBADOS.
 NO HABIENDO OTRO PUNTO QUE TRATAR EL PRESIDENTE SUSPENDIO LA JUNTA PARA LA REDACCION DEL ACTA. REDACTADA SE REABRIO LA JUNTA. LEIDA EL ACTA SE APROBO POR UNANIMIDAD. LEVANTÁNDOSE LA SESION, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS VEINTE MINUTOS FIRMANDO A CONTINUACION TODOS LOS ASISTENTES.

PATRICIA MARIA ALVARADO PFEIFFER

MONICA ALVARADO PFEIFFER

DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.

Eduardo Alvarado Pittman
GERENTE GENERAL



**JUNTA UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE EMPRESA
AZUCARERA DEL NORTE SAC DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002**

Siendo las nueve de la mañana del veintisiete de Noviembre del 2,002 se reunieron en el local de la sociedad ubicado en carretera a Ferrenafe Km. 12.6 , los socios accionistas de la Sociedad **Empresa Azucarera del Norte S.A.C**, Señores:

- 1.-**DESTILERIA CHICLAYO S.A.C.** propietaria de 1'681,000 acciones totalmente suscritas y pagadas, con derecho a voto, debidamente representado por **ALVARADO PITMAN EDUARDO GUSTAVO**, identificado con D.N.I 16474773.
- 2.-**EMPRESA AGRICOLA SAN JUAN S.A.A.** propietaria de 1'681,000 acciones totalmente suscritas y pagadas, con derecho a voto, debidamente representado por **HUANCARUNA PERALES OLIVIO**, identificado con D.N.I 16419958

Computado el quórum de la sociedad con la asistencia de la totalidad (100%) del accionariado de la Sociedad, consistente en 3'362,000 acciones de acuerdo a la Ley General de Sociedades, no se requiere convocatoria previa, por lo que los accionistas acuerdan por unanimidad tener una Junta Universal y adoptar los acuerdos que serán válidos.

Actúo como Presidente de la Junta el Sr.: **HUANCARUNA PERALES OLIVIO** y como Secretario el Sr. **ALVARADO PITMAN EDUARDO GUSTAVO** y se puso a consideración la siguiente agenda:

1. Aumento de Capital Social por **EXCEDENTE DE REVALUACION DE ACTIVOS.**
- 2.- Modificación del estatuto artículo Quinto del estatuto.
- 3.- Nombramiento de Representante para Ejecución de Acuerdos

A continuación se pasó a deliberar cada uno de los puntos de la agenda.

1.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL POR EXCEDENTE DE REVALUACION:

El presidente presento un estudio sobre revaluación de activos, cuya finalidad es el de obtener el verdadero valor comercial de la fábrica ya que



en el transcurso de su funcionamiento se han realizado inversiones importantes para el funcionamiento de la misma.
Que dicho revaluación tendría como finalidad capitalizar el excedente de reevaluación y que dicha capitalización beneficiaría a todos los accionistas con la repartición de acciones de acuerdo a su porcentaje.

A.- ESTUDIO SOBRE REVALUACION DE ACTIVOS.-

La Junta tomó conocimiento del informe preparado en el que se destaca lo siguiente:

El objeto de la valuación es determinar el Valor Comercial del inmuebles (Fábrica), de acuerdo a la Resolución de S.B.S. N° 572-97 y en el Reglamento General de Tasaciones del Perú R.M. N° 469-09 MTC/15.04 DEL 10-12-99

La valorización del Inmueble se llevo a cabo por el Perito Ing. LARRY LAZARO PRETELL con CIP N° 22016; inscrito en REPEV N° 22016, inscrito en la S.B.S. y con habilitación vigente

Adicionalmente dicha valorización ha tenido lo siguientes valores comerciales:

<i>Edificios y Construcciones :</i>	US\$ 754,483.00
<i>Maquinaria ,Equipo e Instalaciones :</i>	US\$ 2'484,230.00
<i>Muebles y enseres y equi. de oficina :</i>	US\$ 7,969.00
<i>Unidades de Transporte :</i>	US\$ 273,318.00
VALOR DE LA TASACION	US\$ 3'520,000.00

El valor comercial del inmueble (Fábrica) es de US\$ 3'520,000.00 a un tipo de cambio de S/. 3.555 nuevos soles da como resultado el importe de S/. 12'513,600.00 (Doce Millones quinientos trece mil seiscientos y 00/100) nuevos soles).

Que dicho importe es el valor comercial determinado y el valor actual del la fabrica en los libros contables origina una diferencia que es el excedente de revaluación:



VALOR ACTUAL DETERMINADO :	S/. 12'513,600.00
VALOR EN LIFROS AL 31/10/2002:	5'277,278.00
EXCEDENTE DE REVALUACIÓN :	7'236,322.00

En tal sentido, propuso que de conformidad con el artículo 228° y 202° de la Ley General de Sociedades, la Junta acuerde capitalizar el excedente de revaluación antes indicado.

Por tal razón señaló que el monto del aumento de capital por excedente de revaluación de acuerdo a lo que apruebe la junta será de: 7'236,322.00 que equivale a 7'236,322 acciones de un valor nominal de S/.1.00 nuevo sol, dicho aumento generará la emisión de acciones.

Luego de las deliberaciones del caso y de absueltas las consultas de los señores accionistas, se acordó por unanimidad de votos la siguiente resolución:

ACUERDO:

Aumentar el Capital Social por **EXCEDENTE DE REVALUACION** hasta **S/:7'236,322.00** (**Siete Millones doscientos treinta y seis mil trescientos veintidós y 00/100 NUEVOS SOLES**), el mismo que dará lugar a la emisión de 7'236,322 acciones de un valor nominal de S/.1.00 nuevo sol cada una, las mismas que serán repartidas entre las acciones actualmente en circulación y gozan de los mismos derechos que las anteriores.

2. MODIFICACION DEL ESTATUTO ARTICULO SEGUNDO.-

El señor Presidente manifestó que teniendo en cuenta la naturaleza del aumento de capital social acordado por la Junta, es decir, por excedente de revaluación, era conveniente que al amparo de lo dispuesto en los artículos 198° y 206° y demás normas pertinentes de la Ley General de Sociedades, se formalize el aumento de capital acordado en la presente Junta, así como la facultad de modificar el artículo segundo del estatuto social.

Luego de una breve deliberación, los señores accionistas aprobaron por unanimidad el siguiente acuerdo:



ACUERDO.-

• El aumento de capital por excedente de reevaluación asciende a la suma de S/. 7'236,322.00 lo que equivale a 7,236,322 acciones de un valor nominal de S/.1.00 cada una; por lo que la Junta General de Accionistas acordó por unanimidad modificar el capital social de la empresa de S/.3'362,000.00 a la suma de S/.10'598,322.00, quedando el Artículo Segundo del Estatuto de la Empresa como sigue:

"El capital suscrito de la empresa es de S/.10'598,322.00 (Diez Millones Quinientos Noventa y ocho y Trescientos Ventidos y 00/100 Nuevos Soles) totalmente suscrito e íntegramente pagado, dividido y representado por 10'598,322 acciones nominativas de un valor de un nuevo sol cada una"

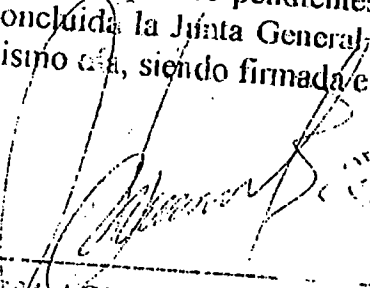
El accionariado queda conformado de la siguiente manera:

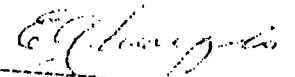
- 1. Empresa Agrícola San Juan S.A.A., 5'299,161 acciones de un valor de un nuevo sol cada una que representa el 50% de las acciones de la sociedad, totalmente suscritas y pagadas.
- 2. Destilería Chiclayo S.A.C., 5'299,161 acciones de un valor de un nuevo sol cada una que representa el 50% de las acciones de la sociedad, totalmente suscrita y pagadas.

3.- NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE PARA EJECUCIÓN DE ACUERDOS

En forma unánime se acordó lo siguiente:
Se acordó designar al Gerente General Sr. NATIVIDAD TEOFILO DOROTEO VILLARREAL identificado con D.N.I. N° 06833312 para ejecutar los acuerdos de la presente Junta General elevando a Escritura los acuerdos adoptados, autorizándosele a que suscriba la minuta y escritura pública correspondiente, en forma individual y a sola firma, así como realizar la correspondiente inscripción en los Registros Públicos y efectuando las correspondientes subsanaciones si fuera el caso.

No habiendo puntos pendientes de debate, los señores accionistas dieron por concluida la Junta General, siendo las 11:30 a.m. se levanto la sesión del mismo día, siendo firmada el acta por los accionistas asistentes..


EMPRESA AGRICOLA SAN JUAN S.A.


DESTILERIA CHICLAYO SAC.